

**CUADERNOS de LEGISLACION**

**6**

**ENSEÑANZA  
MEDIA**

**Legislación  
sobre alumnos**

**E.M.**

**MADRID  
1960**

## Compendios de Legislación

### TÍTULOS PUBLICADOS.

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 1959.—169 páginas. 25 pesetas (agotado).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 1959.—111 páginas. 25 pesetas.
3. *Tasas y exacciones*. 1959.—120 páginas. 25 pesetas.
4. *Enseñanza Media*. Reglamentación de los centros no oficiales. 1959.—233 páginas. 35 pesetas.
5. *Construcciones Escolares*. Régimen jurídico administrativo.—156 páginas. 30 pesetas.
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—309 páginas, 40 pesetas.

### EN PRENSA.

7. *Enseñanzas Técnicas*. Disposiciones fundamentales.
8. *Protección Escolar*.

### EN PREPARACIÓN.

9. *Escuelas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales.
10. *Legislación de oposiciones a cátedras de Universidad*.

## Biblioteca de la Revista de Educación

### TÍTULOS PUBLICADOS.

- Los Tests*, de Mariano Yela.—15 pesetas (agotado).
- Bibliografía infantil recreativa*, de Aurora Medina.—20 pesetas.
- El español vulgar*, de Manuel Muñoz Cortés.—20 pesetas.

**CUADERNOS DE LEGISLACION**

**6**



**Enseñanza**

**Media**

**Legislación sobre alumnos**

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL TECNICA**  
**SECCION DE PUBLICACIONES**

Depósito Legal, M. 11.467-1960

---

GRÁFICAS BENZAL - HARTZENBUSCH, 9 - MADRID

# INDICE

	<i>Págs.</i>
Presentación ... ..	9
I.—PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.	
Ley de 26 de febrero de 1953. (Capítulo primero, artículos del 1 al 15) ... ..	13
II.—COMPETENCIA.	
1. En materia de convalidaciones ... ..	19
2. Delegación de atribuciones ... ..	20
3. Atribuciones más frecuentes de los directores de Institutos ... ..	23
III.—MATRÍCULAS Y EXÁMENES.	
1. Matrícula sin efectos académicos ... ..	33
2. Edad para los estudios ... ..	34
3. Incompatibilidad, repetición de cursos y prelación ... ..	36
4. Matrícula oficial ... ..	37
5. Matrícula oficial (ratificación circular anterior). ... ..	43
6. Calificación independiente de asignaturas... ..	44
7. Dispensa de pruebas de Educación Física... ..	45
8. Dispensa de cursos y pruebas de Educación Física ... ..	46
9. Renuncia a asignaturas aprobadas o convalidadas ... ..	48
10. Opciones en el Bachillerato superior y en el curso preuniversitario ... ..	50
11. Matrículas gratuitas ... ..	53
12. Calendario de matrículas y exámenes ... ..	62
13. Matrícula fuera de plazo ... ..	66
14. Técnicos de grado medio ... ..	68
IV.—ADAPTACIÓN Y CONVALIDACIÓN.	
A) Adaptación.	
a) Adaptación al plan de 1957 ... ..	73
b) Adaptación al plan de 1957. (Normas complementarias) ... ..	79

<b>B)</b>	Convalidación de estudios eclesiásticos ordinarios.	
	a) Convenio con la Santa Sede ... ..	83
	b) Concordato con la Santa Sede ... ..	88
	c) Normas para la convalidación ... ..	106
	d) Normas complementarias para la convalidación ... ..	109
<b>C)</b>	Convalidación de grados mayores eclesiásticos.	
	a) Normas para la convalidación ... ..	112
	b) Normas de ejecución ... ..	115
<b>D)</b>	Convalidación de estudios de Comercio.	
	a) Peritos y profesores mercantiles al Bachillerato ... ..	118
	b) Convalidación (planes de 1953) ... ..	120
	c) Normas para la ejecución del Decreto... ..	130
	d) Convalidación de estudios de Comercio ... ..	133
	e) Cuadro adicional ... ..	140
<b>E)</b>	Convalidación de estudios de Enseñanza Media y Profesional.	
	a) Del Bachillerato laboral en general... ..	144
	b) Del Bachillerato laboral administrativo ... ..	149
<b>F)</b>	Convalidación de estudios de Formación Profesional Industrial ... ..	153
<b>G)</b>	Convalidación de estudios extranjeros.	
	a) Norma orgánica ... ..	158
	b) Principios generales ... ..	162
	c) Normas complementarias ... ..	163
	d) Matrícula condicional de extranjeros ... ..	167
<b>H)</b>	Convalidación de estudios en la U. R. S. S.	
	a) Normas fundamentales ... ..	169
	b) Pruebas de suficiencia ... ..	172
<b>V.—RÉGIMEN EDUCATIVO.</b>		
<b>A)</b>	Jefatura de estudios ... ..	177
<b>B)</b>	Dirección espiritual ... ..	181
<b>C)</b>	Perfeccionamiento del régimen educativo.	
	a) Instrucciones ... ..	183
	b) Prórroga y adición ... ..	193
	c) Prórroga ilimitada ... ..	194
	d) Modificación parcial ... ..	195
<b>D)</b>	Disciplina escolar. Normas ... ..	197
<b>VI.—TÍTULOS.</b>		
<b>A)</b>	Principio fundamental ... ..	201

B) Título de bachiller elemental.	
a) Competencia para su otorgamiento... ..	202
b) Validez del título de bachiller elemental ...	203
c) Reglamentación y modelo ... ..	204
C) Título de bachiller superior.	
a) Competencia para su otorgamiento... ..	207
b) Validez del título de bachiller superior ...	208
c) Certificación necesaria ... ..	209
d) Mención del plan en el diploma... ..	210
D) Normas comunes.	
a) Ordenes supletorias ... ..	211
b) Reintegro de órdenes supletorias ... ..	214
c) Expedición de duplicados ... ..	215
d) Entrega a los interesados ... ..	217
e) Tarifa del Timbre ... ..	219
f) Timbrado mediante efectos móviles ... ..	221
g) Exención del timbre en caso de extravío no imputable al interesado ... ..	223
h) Posesión de los grados de Bachillerato ...	224
VII.—SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.	
A) Principios generales ... ..	237
B) Servicio médico y de orientación psicotécnica.	
a) Organización provisional ... ..	228
b) Fichas e informes ... ..	229
c) Organización del servicio de orientación psicotécnica ... ..	230
d) Reconocimiento médico ... ..	231
e) Alumnos obligados a reconocimiento mé- dico ... ..	233
C) Residencias y Colegios Menores.	
a) Norma fundamental ... ..	234
b) Colegio Menor de Orense ... ..	235
c) Colegio Menor oficial de Reus ... ..	240
d) Desempeño de servicios ... ..	242
e) Internado de Ciudad Rodrigo ... ..	251
VIII.—ASOCIACIONES DE ANTIGUOS ALUMNOS.	
Anteproyecto de Reglamento de la Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto Nacional de En- señanza Media de Santa Cruz de la Palma ... ..	259
IX.—ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS.	
A) Normas fundamentales ... ..	283

	<u>Págs.</u>
B) Participación en el claustro ... ..	285
C) Estatutos de la Asociación de padres de alumnos del Instituto «Ramiro de Maeztu» ... ..	286
X.—APÉNDICES ... ..	293
ÍNDICE DE MATERIAS ... ..	299
REPRODUCCIÓN DE UN MODELO DE TÍTULO DE BACHILLER ... ..	307

## P R E S E N T A C I O N

*Dentro de la serie de Cuadernos Legislativos, es éste el tercero de los que se refieren a la enseñanza media, habiéndole precedido el que contiene las disposiciones fundamentales de este grado de la docencia y el que recoge las relativas a los centros no oficiales. El que ahora se presenta comprende la legislación relativa a los alumnos.*

*Tal vez extrañe ver elegida esta materia, cuando esperan turno tantas otras al parecer más importantes, como son las normas de organización de los Centros oficiales (Institutos, Centros de patronato, Secciones finales), el régimen económico de la enseñanza media o el estatuto del profesorado oficial. Sin embargo, podemos afirmar que el motivo que ha guiado la elección es enteramente práctico.*

*De aquellas otras normas es fácil encontrar el texto, bien porque son recientes en su mayor parte, bien porque las colecciones legislativas usuales las recogen como integrantes de un ordenamiento jurídico de interés general. En cambio no conocemos repertorio alguno de la legislación vigente relativa a los alumnos de enseñanza media.*

*¿Sería acaso un obstáculo para la empresa la fácil mudanza que, en opinión común, experimentan estas normas? Sin duda que no. Más que mudanza, lo que en la actualidad podemos presenciar es cómo se remozan normas dictadas hace muchos años, algunas de ellas con más de medio siglo de*

existencia, y cómo se rellenan los vacíos dando reglas para las situaciones que carecían de ellas.

No se puede negar que algunos cambios de importancia también se producen a veces; pero en la duda de prescindir de la recopilación o de hacerla aun con el riesgo de que pronto pudiera quedarse parcialmente anticuada, hemos preferido correr este riesgo convencidos de la singular utilidad que la publicación habrá de prestar.

Utilidad, ante todo, para los alumnos y para sus padres o representantes legales, no siempre bien informados o aconsejados sobre sus deberes y sus derechos en el mundo escolar. También para los directores de los centros no oficiales, llamados casi siempre a prestar su asesoramiento a las familias y a los alumnos de sus propios centros en esta materia. Utilidad, en fin, manifiesta para los directores de los Institutos que, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, están llamados a resolver—no ya sólo a informar—la mayor parte de las incidencias, súplicas y pretensiones de derecho que en este orden se pueden suscitar.

A pesar del trabajo, largo y meticuloso, que ha llevado a término esta publicación, es posible que aún haya quedado fuera de ella alguna norma. Agradeceríamos la colaboración de quienes comprueben cualquier posible omisión, a fin de lograr una segunda edición de este Cuaderno mucho más perfecta que la actual.

M. U. I.

# I

## Principios fundamentales



Ley de 26 de febrero de 1953. (Capítulo primero, artículos del 1 al 15.)

## CAPITULO PRIMERO

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### SECCION PRIMERA

##### *Principios jurídicos*

*Artículo primero.* La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

*Artículo segundo.* La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

*Artículo tercero.* El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

*Artículo cuarto.* El Estado reconoce y garantiza los dere-

chos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

*Artículo quinto.* El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

*Artículo sexto.* La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

*Artículo séptimo.* El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

*Artículo octavo.* El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley; y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

*Artículo noveno.* Las relaciones del Estado con la enseñan-

za no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

## SECCION SEGUNDA

### *Principios pedagógicos*

*Artículo diez.* La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o del carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educandos en las tareas de su propia educación.

*Artículo once.* La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

*Artículo doce.* La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

*Artículo trece.* La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

*Artículo catorce.* La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

*Artículo quince.* En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

(B. O. E. 27-II-53.)



## II

### Competencia



## EN MATERIA DE CONVALIDACIONES

Orden ministerial de 12 de abril de 1958  
sobre competencia en la convalidación de  
estudios para el Bachillerato.

Ilustrísimo señor: Como aclaración a las normas vigentes, aceptando la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien precisar que entre las materias de la competencia propia de esa Dirección General, cuya resolución le corresponde, por tanto, sin necesidad de delegación del Ministro, se encuentran comprendidas todas las convalidaciones de estudios que se concedan para incorporarse a los de cualesquiera planes de Bachillerato dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1958.

(«B. O. E.» 25-IV-58.)

## DELEGACION DE ATRIBUCIONES

Orden de 13 de junio de 1959 sobre delegación de atribuciones de la Dirección General de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1957, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero de 1958, aprobó la delegación de atribuciones de la Dirección General de Enseñanza Media.

Después, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 31 de diciembre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de enero de 1959), ha atribuido a los jefes de Sección competencia propia en asuntos que antes habían sido objeto de simple delegación, por lo cual ésta ya no tiene vigencia en esas materias, y, por otra parte, las circunstancias aconsejan delegar en otras autoridades las facultades de resolución de algunos asuntos reglados.

La Dirección General de Enseñanza Media ha procedido, en consecuencia, a una nueva delegación de atribuciones, a la que han prestado su conformidad la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica de este Departamento, y que ha sido informada favorablemente por la Asesoría Jurídica con fecha 5 de junio actual.

En ejercicio, pues, de la facultad que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 22, número 5; de conformidad con la propuesta formulada por V. I., y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones de la Dirección General de Enseñanza Media en los términos siguientes:

Primero. El Jefe de la Sección de Institutos, además de sus atribuciones propias, tendrá las siguientes facultades delegadas de la Dirección General de Enseñanza Media:

a) Ejecución de las resoluciones del Ministerio en los asuntos cuya tramitación corresponda a dicha Sección.

b) Autorización de envío de telegramas en asuntos de trámite de la Sección.

c) Resolución de los recursos sobre incidencias de alumnos de enseñanza media, interpuestos contra las resoluciones de los Directores de Institutos. Contra la resolución de estos recursos cabrá el de alzada ante el Ministro en la forma reglamentaria.

Segundo. Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, los asuntos siguientes:

a) Convalidación de estudios eclesiásticos, de la carrera mercantil y del bachillerato laboral, para incorporarse a la enseñanza media, cuando la resolución haya de adoptarse mediante la simple aplicación de los cuadros de equivalencia publicados oficialmente.

b) Adaptación al plan de estudios vigente de los alumnos que procedan del inmediatamente anterior, cuando existan normas expresas para regularla.

c) Otras incidencias de alumnos que estén claramente comprendidas en las disposiciones vigentes. La delegación no se extiende a la facultad de expulsión definitiva de los alumnos por faltas contra la disciplina escolar.

Todas las resoluciones que los Directores adopten en virtud de esta delegación deberán ser formuladas por escrito, incorporándose a los expedientes académicos de los alumnos a quienes se refieran, y serán transcritas en los respectivos libros de calificación. Sin el cumplimiento de estas condiciones no producirán efecto.

Al término de cada semestre los Institutos elevarán a la Dirección General una relación nominal de las convalidaciones de estudios que hubieran concedido.

Tercero. En todas las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2. Aquéllas se considerarán como dictadas por la Dirección General de Enseñanza Media, conforme al mismo precepto legal.

Cuarto. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero de 1958), que regulaba la delegación de atribuciones de la Dirección General de Enseñanza Media. Igualmente queda derogado el párrafo segundo de la norma décima de la Orden de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de

10 de abril), relativa a la convalidación de estudios de comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 24-VI-59.)

## ATRIBUCIONES MAS FRECUENTES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTOS

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media sobre atribuciones de los Directores de Institutos en asuntos de alumnos.

Ilustrísimos señores:

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) y de la circular número 60-6, de 1.º de julio actual,

Esta Dirección General tiene a bien enviar a VV. II. el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la *delegación de atribuciones* contenida en la Orden ministerial de 13 de junio de 1959:

### I. ADAPTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS.

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1.º de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio), con excepción de su apartado décimocuarto, y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Igualmente, los casos de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de febrero).

Sobre la liquidación de los cursos 5.º y 6.º, véase la circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de mayo).

Incorporación a estudios nocturnos: disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial el Estado* del 27).

## II. CAMBIO DE COLEGIO.

Aparte del cambio de enseñanza y del traslado de expediente o de matrícula, es lícito el cambio de un colegio a otro de los que están afectos al mismo Instituto y pertenecen al mismo tipo de enseñanza; los directores de Institutos pueden autorizar estos cambios de colegio conforme al artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

## III. CAMBIO DE ENSEÑANZA.

### A) *Casos generales.*

Durante el primer trimestre del año académico, se puede conceder el cambio de enseñanza de acuerdo con el apartado segundo de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

La renuncia de la matrícula oficial o colegiada para inscribirse como alumno libre, con pérdida de la tasa de matrícula ya abonada, puede ser concedida en cualquier fecha anterior al término del plazo de la matrícula libre.

También pueden los Directores conceder la autorización para examen libre de un alumno colegiado en los términos del párrafo a) del artículo 90 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y número 4 de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio), aunque no se trata propiamente de un cambio de enseñanza, sino de una forma especial de examen.

### B) *En caso de que varíe la clasificación de un colegio.*

Si se clausura un colegio reconocido o autorizado, e igualmente si se cambia su clasificación por la de «Centro libre» o viceversa, los Directores de los Institutos pueden adoptar las medidas necesarias para acomodar a los alumnos del Centro a la nueva clase de enseñanza que proceda, sin pago de nuevas tasas de matrícula.

## IV. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS.

Convenio con la Santa Sede de 8 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 9).

Concordato de 27 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de octubre y 19 de noviembre).

Decreto e 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de octubre).

Decreto de 15 de julio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de agosto).

Los Directores pueden atenerse concretamente a lo dispuesto en este último Decreto, que ejecuta y refunde las normas anteriores. No hay inconveniente en que la fórmula literal de convalidación de un solo año completo de estudios eclesiásticos se siga expresando así: «Se le convalida el ingreso en el Bachillerato.»

#### V. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL (Bachillerato laboral).

Decreto de 10 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de enero y 10 de febrero): normas generales.

Decreto de 24 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de noviembre): bachillerato laboral administrativo.

#### VI. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INDUSTRIAL.

Decreto de 4 de mayo de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

#### VII. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS MERCANTILES.

Orden ministerial de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril), en la que se citan otras disposiciones aplicables.

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de diciembre): Comercio 1953 a Bachillerato 1957.

#### VIII. DISPENSAS.

##### A) De Educación física.

Circular de la Dirección General número 59-7, de 11 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de junio). La dispensa debe ser concedida sólo por períodos anuales renovables, salvo los casos de incapacidad permanente.

Médico competente: número 27, III, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23).

B) *De escolaridad del curso preuniversitario.*

Decreto de 27 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de junio, artículos 21 y 22).

C) *De formación del espíritu nacional.*

Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y número 27, II, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23). Para que se otorgue la dispensa es necesario probar la nacionalidad extranjera.

D) *De Religión.*

Concordato con la Santa Sede, artículo XXVII, número 1: «Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.» También en el número 27, I, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23).

E) *De pruebas escritas.*

Real Orden de 15 de junio de 1907 (*Gaceta* del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que están privados totalmente de esos medios de comunicación.

F) *De pruebas orales.*

Se concederá a quienes se encuentren totalmente impedidos de expresión verbal.

IX. IDIOMAS MODERNOS.

Sobre el cambio de idioma moderno elegido por un alumno, se deberá observar lo que se dispone en el anejo I de la presente circular.

X. LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR.

Los Directores autorizarán la expedición de libros duplicados por extravío.

La nueva expedición será gratuita si el extravío ha tenido lugar cuando el libro se hallaba en poder de un profesor o de otro funcionario del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a éstos.

#### XI. MATRÍCULA CONDICIONAL.

Circular de 16 de septiembre de 1948 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 27). Sigue en vigor la prohibición, salvo que una disposición reglamentaria la autorice para casos expresos. (Véase el anejo II.)

#### XII. MATRÍCULA FUERA DE PLAZO.

Orden ministerial de 1.º de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

#### XIII. OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y CURSO PREUNIVERSITARIO.

Circular número 60-5 de 30 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio).

#### XIV. RENUNCIA A ASIGNATURAS.

Circular número 59-9 de 20 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de julio): casos de renuncia a asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas.

#### XV. RENUNCIA A LA MATRÍCULA.

Si es válida la renuncia a asignaturas, hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo, para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada con el fin de inscribirse como libre, véase en esta misma circular el número III, apartado A), párrafo segundo.

#### XVI. SUBSANACIÓN.

Quando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados, sin que medie mala fe, los Directo-

res podrán autorizar a título excepcional la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas, en todo caso por enseñanza libre.

#### XVII. TÍTULOS.

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de enero de 1960, pág. 1.076).

#### XVIII. TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA.

De acuerdo con la *Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944* (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre) en relación con la delegación de atribuciones, los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de *expediente académico*, e igualmente el de *matrícula viva*, en los casos siguientes:

1.º Por *cambio obligado de residencia* de los alumnos, o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio, se hará el traslado de expediente o de matrícula *de oficio y sin gasto alguno para el interesado*, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) y a la circular de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por *decisión* de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número 6 de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 28).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de mayo).

#### PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el reconocimiento de derechos, sino también de las normas que

contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; *Boletín Oficial del Estado* del 31).

De un modo especial deberán cuidar de *que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios*, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23). A tal efecto, extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula, y especialmente de las certificaciones de nacimiento, se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas *serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores*, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta circular anula la de 15 de julio de 1959. (C. 59-12.)

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.

El Director general de Enseñanza Media, *Lorenzo Vilas*.  
Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 5-VIII-60.)



### III

## Matrículas y exámenes



## MATRICULA SIN EFECTOS ACADEMICOS

Orden ministerial de 22 de noviembre de 1947 por la que se autoriza a los Centros oficiales para admitir matrícula en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Ilustrísimo señor:

A fin de dar las debidas facilidades a quienes por cualquier circunstancia solamente desean cursar determinadas enseñanzas, sin sujeción a los planes oficiales y sin efectos académicos, restaurando con ello prácticas y principios ya tradicionales en la legislación española,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se autoriza a los Centros oficiales dependientes del Departamento para admitir matrícula a ciudadanos nacionales o extranjeros en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Los Jefes de los Centros acordarán, a la vista de las peticiones que reciban de este género y después de haber oído al Profesor de la asignatura de que se trate, su aceptación o su denegación.

2.º A los alumnos que verifiquen matrícula con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se les podrá expedir la correspondiente papeleta de examen, con la salvedad de «sin efectos académicos»; bien entendido que la aprobación de las asignaturas que se cursen por este procedimiento no tendrá validez oficial ni podrá motivar certificaciones ni diplomas de clase alguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.

(«B. O. E.» 8-XII-47.)

## EDAD PARA LOS ESTUDIOS

**Decreto de 13 de mayo de 1955 por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato.**

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece, en sus artículos setenta y nueve y ochenta y uno las edades mínimas de diez y catorce años, para el comienzo de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato. Al fijar tales edades la Ley determina el criterio general que debe regular la edad escolar en que pueden cursarse los distintos años del Bachillerato. Dichas edades no han sido establecidas de modo arbitrario, sino que responden al grado de evolución fisiológica y psicológica que debe poseer el escolar para poder cursar los distintos estudios con posibilidades de éxito.

El Decreto de 26 de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno establecía, en su artículo primero, la edad mínima necesaria para poder cursar los estudios de Bachillerato, y esta materia fué posteriormente regulada por las Ordenes ministeriales de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada esta última para salvar la injusta diferencia que se había establecido entre los alumnos libres y los oficiales o colegiados, haciendo que el cómputo de la edad se fijara en razón del año en que el curso comienza.

Como ninguna de estas disposiciones ha sido derogada expresamente, se ha dado origen a distintas interpretaciones y, por tanto, a confusión en esta materia, por lo que se hace necesario reglamentar la aplicación de los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley, en lo que se refiere a la edad escolar.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero. Para efectuar el examen de ingreso en el Bachillerato será necesario cumplir diez años, por lo menos, en el año natural en que tengan lugar las pruebas.

Artículo segundo. De acuerdo con lo establecido en los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, las edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato serán las siguientes:

Primer curso, diez años.

Segundo curso, once años.

Tercer curso, doce años.

Cuarto curso, trece años.

Quinto curso, catorce años.

Sexto curso, quince años.

Artículo tercero. Tanto si se trata de alumnos oficiales o colegiados como de los libres, sólo se entenderá que alcanzan la edad mínima establecida en el artículo anterior quienes la cumplan dentro del año natural en que tiene su comienzo oficialmente el curso académico.

Artículo cuarto. Quedan expresamente derogados el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y toda otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Disposición transitoria. Los actuales alumnos de enseñanza media que, al amparo de disposiciones anteriores, hubiesen adelantado curso con relación a la edad señalada en el presente Decreto, podrán proseguir sus estudios sin necesidad de interrumpirlos para alcanzar la edad mínima fijada.

Esta misma norma se aplicará excepcionalmente a los alumnos que cumplen diez años de edad en el presente y habían solicitado rendir simultáneamente las pruebas de ingreso y las del primer curso del Bachillerato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

(«B. O. E.» 23-V-55.)

## INCOMPATIBILIDAD, REPETICION DE CURSOS Y PRELACION

Orden ministerial de 6 de junio de 1957 por la que se dictan normas sobre incompatibilidad, repetición y prelación en las Enseñanzas del Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

Como desarrollo de los preceptos establecidos en el capítulo VIII de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y en ejecución de las facultades que le confiere la disposición final quinta de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien promulgar las siguientes normas sobre incompatibilidad, repetición y prelación de las enseñanzas del Bachillerato:

1. La inscripción de matrícula en el Bachillerato, por enseñanza oficial o colegiada, solamente podrá referirse a un curso completo del plan de estudios, salvo lo que se dispone en el apartado seis de la presente Orden.

2. Por enseñanza libre, tanto en convocatoria ordinaria del mes de junio como en la extraordinaria de septiembre, se admitirá matrícula de uno o de varios cursos completos y de todas las asignaturas pendientes de los anteriores, dentro de los límites de edad, incompatibilidad y prelación de asignaturas que se mencionan en los apartados nueve, diez y once de esta Orden.

3. También por enseñanza libre, pero sólo en la convocatoria de septiembre, podrán formular sus inscripciones de matrícula los alumnos que en el mismo año académico hayan sido oficiales o colegiados, sin que les hayan quedado pendientes más de dos asignaturas y que se encuentren retrasados con relación a los cursos que las normas sobre edad en el Bachillerato les permitan alcanzar. La inscripción estará sujeta a los mismos límites antes citados. Por la nueva ins-

cripción de las asignaturas pendientes se abonarán de nuevo las tasas oportunas.

4. Sin formalizar nueva inscripción de matrícula, podrán examinarse como libres, en la convocatoria de septiembre, los alumnos que, habiendo cursado durante el año académico en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente al amparo del artículo 90, apartado a), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, tanto en el caso de haber sido suspendidos por el Colegio como en el de que no hayan sido objeto de calificación.

5. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no será posible verificar estudios por diversas clases de enseñanza en el mismo año académico.

Tampoco se admitirán, con efectos académicos, inscripciones de matrícula de asignaturas sueltas, salvo en los casos de asignaturas pendientes y de convalidación parcial de estudios; en este último caso, siempre por enseñanza libre.

6. Los alumnos de los distintos cursos del Bachillerato que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en una o dos asignaturas, podrán matricularse del curso siguiente y de las asignaturas pendientes, con excepción de los suspendidos en los cursos cuarto y sexto, los cuales tan sólo podrán matricularse de las pendientes, por razón del inmediato examen de Grado.

Antes de presentarse a examen de las asignaturas del curso completo se deberán rendir las pruebas de las pendientes, y si no se obtuviera la aprobación de éstas, se observarán las reglas sobre prelación que más adelante se establecen.

Si se tratase de alumnos que hubieran obtenido su admisión como oficiales en un Instituto, habrán de asistir a la totalidad de las clases y tareas complementarias del curso completo en que estén matriculados; las asignaturas que repitan deberán estudiarlas por su cuenta.

7. Los alumnos de los distintos cursos del Bachillerato que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en tres asignaturas o más, habrán de repetir el curso en una de las dos formas siguientes, a su elección:

a) Si desean seguirlo como alumnos oficiales o colegiados, tendrán que repetir la inscripción de matrícula; y la escolaridad de todas las asignaturas del último curso (incluso las aprobadas, a las que se entenderá que han renunciado) y de las pendientes de cursos anteriores, si las tuvieran. La inscripción como alumnos oficiales quedará sujeta a las reglas generales de admisión en esta clase de enseñanzas.

b) Por enseñanza libre, la pérdida del curso les obligará solamente a repetir la inscripción y las pruebas de las asig-

naturas en que hubiesen resultado suspendidos, pudiendo acogerse a las normas del apartado dos de esta Orden.

8. Aunque todas las asignaturas, por disposición de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, tienen la misma consideración, a los efectos de repetir curso se contarán como un solo suspenso todos los que un alumno pueda obtener en un mismo curso del plan de estudios en las asignaturas que menciona el artículo 85 de la Ley.

9. En todo caso, habrán de ser respetadas las normas sobre edad de los alumnos contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

10. Será necesario aprobar, por su orden natural, las asignaturas correspondientes a cada una de las cátedras, aunque sea diversa la denominación de las que una misma cátedra comprenda.

Para poder inscribirse en el curso quinto será asimismo inexcusable la aprobación de los exámenes de Grado elemental y haber abonado los derechos del título de Bachiller elemental, según lo dispuesto en la regla octava de la Orden de primero de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 11 de abril, serie A, página 88).

11. Además de los casos generales de prelación establecidos en el apartado anterior, habrá de tenerse presente, en la aplicación del plan de estudios aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 18 de junio), que los alumnos no podrán examinarse de Latín del tercer curso sin haber aprobado Lengua Española del segundo; ni Física y Química de cuarto, sin haber aprobado Matemáticas de tercero; ni Física de sexto, sin tener aprobadas las Matemáticas y la Química de quinto.

12. Quedan derogadas las Ordenes de 29 de marzo de 1955 sobre determinados efectos de la calificación de suspenso (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de abril), 14 de julio de 1955 sobre recuperación de cursos por enseñanza libre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), y todas las demás normas reglamentarias que se opongan a lo que aquí se dispone.

13. La presente Orden regirá a partir del año académico 1957-1958 para todos los alumnos de Bachillerato, incluso en los casos de adaptación de planes. Se exceptúan las normas del apartado 11, que sólo serán de aplicación a los que deban cursar las asignaturas allí mencionadas conforme al plan de estudios de 31 de mayo de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1957.

(«B. O. E.» 20-VII-57.)

## MATRICULA OFICIAL

Circular de la Dirección General de Enseñanza Media, de 7 de junio de 1957, por la que se dictan instrucciones para la matrícula oficial (no publicada).

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a la condición exigida explícitamente en el artículo 34, apartado B), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, aplicable a la enseñanza oficial en virtud del principio general establecido en el párrafo segundo del artículo 33 de la misma Ley,

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar VV. II. las siguientes

### INSTRUCCIONES ESPECIALES SOBRE MATRICULA OFICIAL EN LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

1. *Número de alumnos.*—En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media el número de alumnos que se podrá admitir en cada aula guardará relación con el volumen de la misma, sin que pueda sobrepasar el número de  *cincuenta*.

La cifra máxima de matrícula de los alumnos oficiales y su distribución en cursos o grupos deberá corresponder igualmente a la capacidad de las aulas.

No podrán asistir a las clases de los distintos cursos o grupos más alumnos que los de enseñanza oficial inscritos en los mismos, sin que se pueda conceder dispensa de esta norma ni aun bajo el título de oyentes, cuya concesión queda prohibida.

2. *Aforo de los Institutos.*—Para el cumplimiento de estas normas se hará el aforo de cada Instituto teniendo en cuenta que ha de haber un aula para cada curso, o para cada grupo de alumnos si el curso se ha dividido en grupos.

El aforo de los Institutos se hará en presencia de un re-

presentante de la Inspección del Distrito Universitario, quien firmará su conformidad con la distribución de los locales en unión del Director del Centro, en documento cuadruplicado, del que se enviará un ejemplar a la Dirección General de Enseñanza Media, se custodiará otro en la Secretaría del Instituto, se fijará otro en el tablón de anuncios del Instituto y se archivará el cuarto en la Inspección de Enseñanza Media del Distrito.

Toda variación del aforo de los Institutos deberá ser verificada del mismo modo que el aforo original y hecha pública de igual manera.

3. *Distribución de las aulas.*—La Dirección de cada Instituto, teniendo en cuenta el aforo que del mismo se hubiera hecho y las previsiones normales, determinará antes del día 31 de mayo de cada año la distribución de aulas para los distintos cursos o grupos en el año académico siguiente y el número máximo de alumnos que en consecuencia proceda admitir en cada uno de los cursos.

Se comunicará este acuerdo a la Dirección General de Enseñanza Media y a la Inspección del Distrito y se hará público también en el tablón de anuncios del Instituto, precisamente el día 31 de mayo.

Al hacer esta distribución de locales se dará preferencia a los cursos del Bachillerato superior y al preuniversitario cuando sea importante la afluencia prevista de alumnos, si bien se podrá rectificar la distribución en la segunda quincena de septiembre caso de fallar notablemente las previsiones hechas, comunicando en todo caso a la Dirección General y a la Inspección del Distrito las modificaciones introducidas.

4. *Matrícula de alumnos oficiales.*—Se distinguirá en la matrícula de alumnos oficiales de enseñanza media entre la *admisión* y la *inscripción*. El admitir a un alumno de acuerdo con las presentes Instrucciones corresponderá a una Comisión integrada por el Director, el profesor que haya sido Jefe de estudios en el curso anterior y el nombrado para sucederle en el cargo, o el Vicedirector, si continuara el mismo Jefe de estudios; la inscripción de matrícula de los alumnos admitidos por dicha Comisión se llevará a cabo en la Secretaría del Instituto.

5. *Preferencia para la admisión.*—La admisión a la matrícula oficial se hará de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1.º Para el curso primero serán preferidos los que hayan realizado el examen de ingreso en el propio Instituto en junio y en septiembre, por este orden. Si hubiera exceso de aspirantes, se tendrá en cuenta la calidad de los ejercicios realizados, para lo cual los tribunales que juzguen éstos redactarán una lista oficiosa con la puntuación numérica correspon-

diente, que pondrán a disposición de la Dirección del Centro. Caso de no cubrirse el cupo con los aprobados en el propio Centro, la Comisión mencionada en el número 4 de estas Instrucciones hará discrecionalmente la selección de los restantes candidatos.

2.º Para los restantes cursos serán preferidos, por el orden que se indica:

a) Los alumnos oficiales del mismo Instituto aprobados totalmente en junio o en septiembre, por este orden.

b) Los alumnos oficiales trasladados de Institutos de otras poblaciones sin ninguna asignatura pendiente.

c) Los alumnos del propio Instituto con una asignatura pendiente.

d) Los alumnos oficiales trasladados de Institutos de otras poblaciones con una asignatura pendiente.

e) Los demás alumnos que no tengan asignaturas pendientes.

f) El resto de los aspirantes a juicio de la Comisión seleccionadora.

La Comisión podrá rechazar solicitudes de admisión por motivos de conducta o de expediente académico deficiente.

6. *Trámite de la admisión.*—Los Institutos admitirán solicitudes de admisión de alumnos oficiales desde el 1 de julio hasta el 10 de septiembre. A tal efecto, sólo se exigirá la presentación de una instancia (sin percibir tasa alguna por la misma) y del libro de calificación escolar. La Secretaría pasará todas las solicitudes y los libros a la Comisión encargada de la selección tan pronto como termine dicho plazo.

Precisamente *el día 15 de septiembre* se hará pública en el tablón de anuncios del Instituto, de modo singularmente visible, la relación de los alumnos admitidos, de acuerdo con el aforo del Instituto y con el criterio de selección expuesto.

Si el número de las solicitudes admitidas resultase inferior al aforo del Instituto, se volverá a abrir un período de presentación de solicitudes, que será resuelto con toda urgencia, hasta completar el número de plazas disponibles. La apertura de este nuevo plazo será hecha pública *el mismo día* y en el mismo tablón de anuncios en que se exponga la primera relación de solicitudes admitidas.

7. *Alumnos oficiales suspendidos en la convocatoria ordinaria.* A fin de que los alumnos oficiales, que en la convocatoria de junio no hubieran obtenido la aprobación total en los exámenes de curso o de Grado, puedan presentar sus solicitudes de admisión de matrícula para el curso siguiente:

a) Todos los exámenes extraordinarios de curso de los alumnos oficiales y la calificación de los mismos habrán de tener lugar precisamente en el plazo que señalen las dispo-

siciones sobre exámenes, de modo que hayan concluido el día 10 de septiembre.

b) Para los alumnos oficiales que aprueben en la convocatoria extraordinaria los exámenes de grado elemental o superior, el plazo de presentación de solicitudes para el curso quinto y el preuniversitario se entenderá prorrogado hasta cinco días después de terminados y calificados todos los exámenes de grado en el Distrito universitario al que pertenezca el Instituto.

8. *Fechas de vencimiento.*—Si el día de vencimiento de cualquiera de los términos o plazos establecidos por estas Instrucciones fuese inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil que le siga.

9. *Vigencia.*—Las presentes Instrucciones regirán a partir del curso 1957-58 para los cursos primero, quinto y preuniversitario; a partir del curso 1958-59 se aplicarán a los cursos segundo y sexto; desde el 1959-60 se aplicarán también al tercer curso, y en el año académico 1960-61 al cuarto.

En los cursos en los que debido a su implantación gradual, no tengan vigencia todavía estas normas, quedarán autorizados grupos mayores de cincuenta alumnos por clase, siempre que esto sea indispensable para admitir a los que en el curso anterior figuraban inscritos en el Instituto como alumnos oficiales. En ningún caso podrá ser disminuído el número de los grupos en que cada curso estuviera dividido anteriormente; por el contrario, deberá procurarse dentro de las posibilidades de cada Instituto el fraccionamiento en nuevos grupos hasta conseguir que ninguno exceda de cincuenta alumnos.

10. *Normas transitorias.*—El plazo para el aforo y distribución de aulas con vistas al próximo curso académico queda prorrogado en el presente año natural hasta el día 31 de julio.

El plazo de presentación de solicitudes de admisión se abrirá en el presente año el día 1 de agosto.

11. *Derogación.*—Quedan derogadas todas las órdenes de Dirección General, instrucciones y circulares que se opongan a lo dispuesto en las presentes Instrucciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Director general, *Lorenzo Vilas.*

Ilmo. Sr. Inspector General de Enseñanza Media.

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos de este Ministerio.

## RATIFICACION DE LA CIRCULAR ANTERIOR

Orden ministerial de 28 de marzo de 1959  
sobre organización del trabajo docente en  
los Institutos Nacionales de Enseñanza  
Media (\*).

1, b) Para ejecutar lo dispuesto en el núm. 1 de las instrucciones de 7 de junio de 1957, sobre matrícula de alumnos oficiales, cuya vigencia debe entenderse prorrogada hasta nueva orden. Se anticipa, además, al día 1 de octubre próximo la entrada en vigor de la división de grupos para los alumnos del cuarto curso del Bachillerato, perteneciente todavía al plan de estudios de 1953.

(«B. O. E.» 13-IV-59.)

---

(\*) Nueva ratificación: O. M. de 8 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), número 1, b).

## CALIFICACION INDEPENDIENTE DE ASIGNATURAS

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 sobre calificación independiente de todas las asignaturas.

Ilustrísimos señores:

Por la importancia que la cuestión tiene para los alumnos, Esta Dirección General considera oportuno recordar a los Directores y Profesores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

1.º Que cada una de las asignaturas del Bachillerato debe ser objeto de calificación independiente, conforme al artículo 89 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

2.º Que esto no obsta a que únicamente para los «efectos de repetir curso» se cuenten «como un solo suspenso todos los que un alumno pueda obtener en un mismo curso del plan de estudios en las asignaturas que menciona el artículo 85 de la Ley», es decir, en: 1) Formación del Espíritu Nacional; 2) Educación Física, y 3) Enseñanzas del Hogar. Así está dispuesto por la norma octava de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 20 de julio).

3.º Que la Orden de 29 de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de abril), que unificaba la calificación de alguna de estas asignaturas, fué derogada expresamente por la norma duodécima de la Orden citada de 6 de junio de 1957.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1959.—El Director general, *Lorenzo Vilas*.

(«B. O. E.» 20-V-59.)

## DISPENSA DE LAS PRUEBAS DE EDUCACION FISICA

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de mayo de 1959 sobre pruebas de Educación Física en el Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

El artículo 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, establece la obligatoriedad de las pruebas de educación física para todos los alumnos del Bachillerato.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran surgir en la apreciación de las dispensas posibles de tales pruebas,

Esta Dirección General considera de interés recordar a vuestras ilustrísimas que las únicas exenciones reconocidas por las leyes son las siguientes:

A) Imposibilidad física, según lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto de 14 de octubre de 1896 (*Gaceta del 16*).

B) Convalidación de estudios, concedida en la forma reglamentaria.

C) Pertenencia a un Instituto Religioso con obligación de llevar el hábito del mismo, a tenor del canon 596 del Código de Derecho Canónico, aplicable en la materia por disposición del artículo XXV, párrafo número 2, del vigente Concordato con la Santa Sede.

Las exenciones por las causas mencionadas, cuando procedan, eximirán solamente de la realización de los ejercicios y de las pruebas de examen en la asignatura de Educación física, pero no dispensarán de la inscripción de matrícula ni del pago de las tasas correspondientes.

(«B. O. E.» 15-VI-59.)

## DISPENSA DE CURSOS Y PRUEBAS DE EDUCACION FISICA

Orden de 20 de agosto de 1960 por la que se dispensan de los cursos y pruebas de Educación Física a los alumnos mayores de veinticinco años.

Ilustrísimo señor:

El carácter obligatorio de la educación física en la enseñanza media, preceptuado en el artículo 58 de la Ley de 26 de febrero de 1953, se deriva de lo establecido en los artículos 10 y 13 de la misma, cuyo fundamento radica en la importancia del deporte para el desarrollo armónico de la personalidad del alumno.

Para regular esta materia del modo que se interpreten mejor los preceptos de la Ley, teniendo en cuenta las circunstancias de aquellos alumnos que se ven sujetos a las normas de educación física propias de la enseñanza media cuando ya han alcanzado una edad muy superior a la normal en este grado,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Quedarán dispensados de los cursos y de las pruebas de educación física en la enseñanza media los alumnos que cumplan al menos veinticinco años de edad en el año natural en que las pruebas debieran realizarse.

Segundo.—Las peticiones de los alumnos que deseen acogerse a esta dispensa serán resueltas por los directores de los Institutos nacionales de Enseñanza Media, previa justificación de la edad por los interesados, debiéndose hacer constar la dispensa en el expediente académico y en el libro de calificación escolar.

Tercero.—La dispensa, cuando proceda, eximirá de la realización de los cursos y de las pruebas de examen de la asignatura de Educación física.

Cuarto.—Las normas de esta Orden serán aplicables ya a las convocatorias de exámenes del próximo mes de septiembre, y afectarán a cualesquiera alumnos y alumnas comprendidos en su apartado primero, aunque se hubieran examinado y aunque hubieran sido suspendidos en la mencionada convocatoria o en otras anteriores.

(«B. O. E.» 16-IX-60.)

## RENUNCIA A ASIGNATURAS APROBADAS O CONVALIDADAS

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de junio de 1959 por la que se regula la renuncia a asignaturas del Bachillerato válidamente aprobadas.

El Consejo Nacional de Educación, previo requerimiento de la Dirección General de Enseñanza Media, ha emitido, con fecha 2 de mayo último, el siguiente dictamen sobre el derecho de renuncia a asignaturas del Bachillerato válidamente aprobadas.

«Considerando que los alumnos de Bachillerato con cursos parcialmente aprobados encuentran dificultades en su matrícula en los Centros de Enseñanza Media, incluso en los Institutos Nacionales, como consecuencia de la legislación actual, que limita el número total de alumnos, y del criterio selectivo de la Orden-circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 7 de junio de 1957, y que estos alumnos, en caso de ser admitidos, pierden interés en seguir las materias aprobadas o perturban el normal funcionamiento de los Centros docentes;

Considerando que a los alumnos que han seguido un plan antiguo de estudios sin terminarlo o que cursaron estudios medios parciales en el extranjero y que quieren incorporarse al plan vigente no se les convalida, en general, cursos completos, y deben reanudar sus estudios en condiciones análogas a las anteriormente expuestas;

Considerando el precedente que establece la Orden ministerial de 6 de junio de 1957, en su apartado séptimo, al disponer que los alumnos con tres o más asignaturas pendientes que pretenden seguir sus estudios en Centros docentes oficiales

o colegiados deben renunciar a la validez académica de las restantes asignaturas ya aprobadas de dicho curso,

Procede se autorice de un modo general a los alumnos del Bachillerato para solicitar, en instancia razonada, se les admita la renuncia a la validez académica de asignaturas ya aprobadas, con el fin exclusivo de facilitar la continuación normal de sus estudios, pudiendo resolver estas solicitudes los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en que estén matriculados.

La aceptación de esa renuncia se hará constar en las actas de los exámenes correspondientes y en el libro de calificación escolar de los alumnos.»

Y esta Dirección General, en consecuencia, ha resuelto:

1.º Reconocer el derecho de renuncia a las asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas en los términos que el Consejo Nacional de Educación establece en el dictamen transcrito.

2.º Precisar que, entre los casos de autorización, se encuentra también el de renuncia al curso cuarto o al sexto, totalmente aprobados o convalidados, con tal de que la renuncia tenga lugar antes de haber obtenido la aprobación en el respectivo examen de grado, elemental o superior.

3.º Sancionar el carácter definitivo e irrevocable de cualquier renuncia que haya sido solicitada y concedida con arreglo a las presentes normas.

4.º Exigir, para que pueda ser tomada en consideración, que la petición sea formulada precisamente por el padre o representante legal del alumno, si éste no posee plena capacidad civil para el ejercicio de sus derechos.

5.º Delegar en los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en donde radiquen los expedientes académicos de estos alumnos, la facultad de acceder a la renuncia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1959.—El Director general, *Lorenzo Vilas*.

(«B. O. E.» 8-VII-59.)

## OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y EN EL CURSO PREUNIVERSITARIO

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 por la que se dan normas para opción de materias en el Bachillerato superior y en el curso preuniversitario.

Ilustrísimos señores:

Para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos que se inscriben en el Bachillerato superior y en el curso preuniversitario, conforme a la Ley de 26 de febrero de 1953 y sus disposiciones complementarias,

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar a vuestras ilustrísimas las siguientes instrucciones:

### A) *Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato superior.*

1. Todo alumno podrá elegir libremente la rama de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato.

2. De la misma libertad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto sin obligación de rendir pruebas del quinto, en virtud de las normas sobre convalidación de estudios.

3. Salvo lo que se dispone en los apartados 4 y 5 de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) *Cambio de opción en el Bachillerato superior.*

4. El alumno matriculado como oficial o colegiado en el curso quinto podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

5. El que desee cambiar al matricularse del curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre) deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Deberá cursar también las asignaturas especiales del curso quinto en la nueva sección.

Una vez formalizada la matrícula del sexto curso no se autorizarán cambios.

C) *Estudios en las dos secciones del Bachillerato superior.*

6. Ningún alumno podrá cursar *simultáneamente* las dos especialidades, de Letras y de Ciencias, en el Bachillerato superior.

7. El alumno que haya obtenido el *título* de Bachiller superior en una especialidad no podrá cursar las asignaturas de los cursos quinto y sexto correspondientes a la otra ni presentarse a las pruebas de grado de esa otra especialidad, puesto que la aprobación en cualquiera de ellas «no concederá derecho a título diferenciado ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales» (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 81, c).

8. Para poder cursar las dos especialidades del Bachillerato superior será necesario:

a) Aprobar totalmente los cursos quinto y sexto en una especialidad.

b) Obtener autorización para cursar las materias propias de la otra en cursos académicos posteriores y antes de aprobar los exámenes de grado superior.

9. Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en ambas ramas podrán presentarse a examen del grado superior en cualquiera de las dos, pero nunca podrán examinarse de ambas simultáneamente, y el título será único y no contendrá mención especial alguna.

D) *Opción en el curso preuniversitario.*

10. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 29 de junio):

a) Libertad de opción al cursar el preuniversitario por primera vez (artículo cuarto).

b) Libertad de opción al repetir el curso por no haber obtenido el certificado de aptitud ni el de escolaridad (artículo vigésimosegundo).

c) Libertad de opción al repetir el curso por no superar la prueba común de madurez o la específica (artículo vigésimocuarto).

11. El alumno matriculado en el curso preuniversitario podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media le autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

E) *Estudios en las dos secciones del curso preuniversitario.*

12. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 29 de junio):

a) Prohibición de cursar en forma simultánea los estudios de las dos secciones (artículo quinto).

b) Posibilidad de cursar en años distintos ambas opciones (artículo quinto).

F) *Competencia.*

13. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción en el Bachillerato superior en los casos comprendidos en los apartados 4, 5, 8 y 11, pero se delega esta facultad en los Directores de los Institutos (O. M. de 13 de junio de 1959, B. O. E. de 24 de junio).

A los Rectores corresponde, conforme al artículo veinticinco del Decreto de 27 de mayo de 1959, autorizar la presentación a las pruebas específicas de madurez de las dos secciones en los casos extraordinarios y con los requisitos previstos en dicho artículo.

El ejercicio de las facultades a que se refieren los apartados 1, 2, 9 y 10 de estas instrucciones no requerirá autorización especial.

Esta circular anula la de 7 de julio de 1959.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, *Lorenzo Vilas*.

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 20-VII-60.)

## MATRICULAS GRATUITAS

Orden de 1 de agosto de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, con el fin de reunir en un solo texto las normas reguladoras de la concesión de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ratificando y perfeccionando lo dispuesto en el Reglamento de 1 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 y 14 de agosto); habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo; de acuerdo con la propuesta de V. I. y con el informe favorable de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de Matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

### 1. Principios generales.

a) Por «matrícula gratuita», a los efectos de la presente Reglamentación, se entiende la exención del pago de las tasas de matrícula que, de acuerdo con las normas generales, deben ser abonadas en los Institutos de Enseñanza Media por los alumnos del Bachillerato y curso preuniversitario, cualesquiera que sean la clase de enseñanza a que los alumnos per-

tenezcan y la naturaleza del Centro docente en que realicen sus estudios.

Las percepciones a que normalmente está sometido el alumno de enseñanza media, aparte del coste de los impresos de solicitud, se reducen a los siguientes conceptos:

- 1.º Matrícula en el Instituto.
- 2.º Timbre del Estado.
- 3.º Tasas de permanencias para los alumnos oficiales.
- 4.º Cuotas de enseñanza para los alumnos colegiados.

La concesión de matrícula gratuita exime de los pagos por el primer concepto, pero no del timbre del Estado ni de las tasas de permanencias o cuotas de enseñanza. La gratuidad de estas cuotas, propias de los alumnos colegiados, será otorgada conforme a sus normas especiales y no implicará de suyo la gratuidad de la matrícula en el Instituto ni viceversa.

Únicamente, en virtud de su legislación especial, a la concesión de matrícula gratuita a hijos de familias numerosas acompaña también la exención del Timbre del Estado y, si son alumnos oficiales, la de las tasas de permanencia, exenciones que son totales en familias numerosas de segunda categoría y del 50 por 100 en las de primera.

b) Fundamentos para la adjudicación de matrícula gratuita serán únicamente las circunstancias que se especifican en el número 5 de la presente Orden (carencia de recursos; tratarse de hijos o huérfanos del personal que allí se menciona; ser beneficiarios del régimen de familias numerosas) y en la disposición transitoria sobre huérfanos de guerra; pero «condición general» para todas las adjudicaciones habrá de ser el satisfactorio aprovechamiento escolar, estimado según los criterios y normas que se determinan en el número 8 de la presente Orden.

c) Por «convocatoria» se entiende cada uno de los períodos de examen que tienen lugar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En consecuencia, habrá de considerarse a todos los efectos, y singularmente para los derivados de esta Orden, que los exámenes de mayo-junio y los de agosto-septiembre constituyen dos convocatorias diferentes, sin tener para esto en cuenta el que una misma tasa de matrícula pueda dar derecho a comparecer en las dos convocatorias.

d) El principio establecido en el Decreto de 31 de marzo de 1944, apartado 4.º, a), párrafo segundo, de que «la obtención de los beneficios de familia numerosa no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno del régimen de matrículas normales» debe ser observado estrictamente. Por tanto, no deberá considerarse como restricción de tales derechos el que, a los simples efectos del cómputo de matrículas gratuitas, se

agrupen los beneficiarios de familias numerosas del modo que se establece en la presente Reglamentación.

## 2 Competencia.

a) Corresponde al Claustro de cada Instituto, y por delegación del mismo a la Comisión económica, la concesión de los beneficios de gratuidad de matrícula a los alumnos de ingreso y a los oficiales, colegiados y libres que pretendan formalizar en ese Instituto su matrícula, sin perjuicio de las facultades extraordinarias que a la correspondiente Comisaría de Protección Escolar le estén atribuidas por la legislación general; en este último caso será preceptivo el informe del Instituto.

b) El conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se pudieran formular contra los acuerdos de los Claustros, de las Comisiones Económicas de los Institutos y de las Comisarias de Distrito corresponderá al Rector de la Universidad respectiva; los recursos habrán de ser formulados dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación, ajustándose al procedimiento establecido en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de marzo).

## 3. Clasificación de los alumnos para la concesión de matrículas gratuitas.

Los alumnos de cada Instituto se entenderán clasificados, a los efectos de la presente Reglamentación, en los seis grupos siguientes:

Grupo I.—Alumnos de ingreso para la convocatoria ordinaria de exámenes.

Grupo II.—Alumnos de ingreso para la convocatoria extraordinaria.

Grupo III.—Alumnos oficiales.

Grupo IV.—Alumnos colegiados, tanto de Colegios reconocidos como autorizados, de la Iglesia y privados.

Grupo V.—Alumnos que se inscriben por enseñanza libre para la convocatoria ordinaria de exámenes.

Grupo VI.—Alumnos que se inscriben por enseñanza libre para la convocatoria extraordinaria.

## 4. Tanto por ciento general de gratuidad.

En cada uno de los seis grupos se podrá conceder un número de matrículas gratuitas igual al 30 por 100 del número de alumnos del mismo grupo, que hubieran formalizado su

matrícula durante el año académico anterior en el respectivo Instituto.

Si la cifra exacta del 30 por 100 no fuese un número entero, se completará la unidad por exceso.

##### 5. *Distribución del tanto por ciento en cada grupo.*

En cada uno de los seis grupos mencionados la concesión de las matrículas gratuitas se hará partiendo de una división inicial en tres tercios:

a) Una tercera parte será adjudicada en razón de la carencia de recursos económicos, dando preferencia a los alumnos que se hallen en posesión de una beca del Estado, del Movimiento o de alguna Corporación pública, obtenida por oposición o por concurso.

b) Se dedicará otra tercera parte a los hijos del personal que a continuación se indica, que se encuentre en situación de servicio activo, de supernumerario, de excedencia especial, activa o forzosa, y a los huérfanos del mismo personal que hubiera fallecido encontrándose en una de estas situaciones:

1.º Inspectores de Enseñanza Media del Estado, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, Profesores de Institutos, Escuelas de Magisterio Primario, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores (Catedráticos, Profesores especiales y adjuntos) y de los demás Centros docentes del Estado que concedan gratuidad de matrícula a los hijos y huérfanos de los Profesores de Institutos; funcionarios administrativos de plantilla (técnicos y auxiliares) del Ministerio de Educación Nacional.

Se reservará a los beneficiarios de este personal la mitad de este tercio de matrícula gratuita, sin que el orden en que aparecen mencionados los Inspectores, Profesores y funcionarios establezca prioridad de unos sobre otros.

2.º Maestros nacionales.—Se reservará a éstos la otra mitad del tercio, pero se les concederá la gratuidad aunque el número de los beneficiarios exceda de este cupo, si reúnen los demás requisitos.

Si, por el contrario, no consumen su cupo, las plazas no adjudicadas se sumarán a las reservadas para hijos y huérfanos de Inspectores y del restante personal mencionado en el número anterior.

c) La otra tercera parte será reservada a alumnos beneficiarios del régimen de familias numerosas. La concesión de la gratuidad a éstos no podrá quedar limitada al porcentaje que este tercio representa, sino que se concederá en todo caso a quienes no hayan perdido los derechos. Para los efectos de consumir número en el cupo, cada dos alumnos de familias

numerosas de primera categoría serán contados como uno de segunda.

#### 6. *Plazos de petición.*

Los plazos para solicitar la gratuidad comenzarán quince días antes de la apertura de la matrícula respectiva y vencerán quince días antes de su cierre. Los Institutos deberán hacer públicos estos plazos en sus cuadros de avisos y en la prensa local diez días antes de su comienzo.

Quienes no soliciten dentro de los plazos establecidos la concesión de gratuidad no podrán obtenerla, con excepción de los beneficiarios de familias numerosas, los cuales, para gozar de la gratuidad, habrán de justificar su condición y la vigencia de sus derechos precisamente en el momento de formalizar la inscripción de matrícula.

#### 7. *Requisitos de la petición.*

a) Casos del apartado a) del número 5.—Todos los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el apartado a) del número 5 de esta Orden deberán justificar su escasez de recursos económicos con los documentos pertinentes unidos a su solicitud.

b) Casos del apartado b) del número 5.—Los que aspiren a la gratuidad al amparo de lo dispuesto en el número 5, apartado b) de la presente Orden, habrán de acreditar documentalmente su condición con las certificaciones expedidas al efecto por el Registro Civil y por las autoridades administrativas o académicas competentes.

c) Casos del apartado c) del número 5.—Los beneficiarios del régimen de familias numerosas no tendrán que formular petición previa, según ya se determina en el número 6 de esta Orden.

d) Reglas especiales para los alumnos colegiados.—Los alumnos colegiados que pretendan la gratuidad en la matrícula del Instituto por estar incluidos en los apartados a) y b) del número 5, habrán de presentar los mismos documentos que los oficiales y los libres, pero no de modo individual. Deberá ser el propio Colegio el que, dentro de los plazos señalados, presente reunidas y clasificadas las peticiones de sus alumnos con la documentación necesaria.

Cada Colegio deberá procurar en lo posible que los alumnos colegiados que aspiran a la gratuidad de matrícula en el Instituto coincidan con los incluidos por el Colegio en su propio cupo de alumnos gratuitos.

Se tendrá en cuenta asimismo que este cupo de gratuidades es global para todos los alumnos colegiados que se matriculen en el Instituto, por lo cual no habrá de contraerse a cada Colegio, sino adjudicarse en razón sólo de las condiciones individuales de los alumnos solicitantes.

#### 8. *Criterios y normas para la adjudicación.*

a) Cada Instituto establecerá las normas de selección que estime pertinentes para la adjudicación del cupo de matrículas gratuitas a los alumnos oficiales y libres que la soliciten por carencia de recursos económicos, respetando la preferencia de los becarios, conforme al apartado a) del número 5 de esta Orden, y este mismo criterio se aplicará a las solicitudes de alumnos colegiados. En todo caso habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, que le faculta para denegar dicha concesión, en la totalidad de las inscripciones que en una convocatoria pretenda, a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiera dejado de presentarse a ellas sin justificación.

b) Para los alumnos que soliciten matrícula gratuita al amparo de lo dispuesto en el número 5, apartado b), de la presente Orden, será de aplicación el mismo artículo 18 de la Ley de Protección Escolar, incluso para los hijos o huérfanos de Maestros nacionales, de acuerdo con lo resuelto en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 10 de febrero de 1958).

c) Los alumnos beneficiarios del régimen de familias numerosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1944, artículo 4.º, apartado a), párrafo cuarto, perderán definitivamente el derecho de gratuidad sólo en aquellas asignaturas en que fueran suspendidos en dos convocatorias, teniendo presente lo que establece el número 1, apartado c), de la presente Orden.

#### 9. *Resolución.*

El Claustro del Instituto, y por delegación del mismo la Comisión Económica, deberá adjudicar las matrículas gratuitas tan pronto como venza el plazo de presentación de solicitudes, y publicará en el cuadro de avisos del Instituto la relación de las concedidas al menos diez días antes el cierre de matrícula respectiva.

#### 10. *Resultas.*

En los casos de probada necesidad será potestativo de la Comisión Económica del Instituto adjudicar las vacantes que se produjeran en los distintos tercios en que se dividen los grupos de gratuidad a alumnos merecedores de este beneficio que no lo hubieran alcanzado en el tercio que les correspondía por exceso de solicitudes.

Se tendrá presente, sin embargo, que la adjudicación de estas resultas quedará limitada siempre a alumnos del mismo grupo en que las vacantes se hayan producido (véase el número 3).

A los efectos de adjudicación en vía de resultas, podrán ser consideradas igualmente como vacantes las matrículas gratuitas de que no se haya hecho uso por sus beneficiarios.

#### 11. *Cambio de enseñanza.*

El alumno que hubiera formalizado una inscripción de matrícula con carácter gratuito, si debidamente autorizado cambia de enseñanza durante la vigencia de aquélla, estará dispensado del pago de la tasa de matrícula correspondiente al nuevo tipo de enseñanza.

#### 12. *Reglas especiales.*

La Dirección General de Enseñanza Media podrá establecer normas especiales, si lo considera necesario, para regular la concesión de la gratuidad de matrícula en los exámenes de grado, y para los alumnos de los Centros oficiales de Patronato, de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos.

#### 13. *Matrículas de honor.*

La concesión de matrículas de honor será independiente de los anteriores cupos de gratuidad y se ajustará a las normas generales reguladoras del régimen económico de los Institutos.

#### 14. *Disposición transitoria sobre huérfanos de guerra.*

a) Con independencia de las matrículas gratuitas que estén comprendidas en los números 4 y 5 del Reglamento, los Institutos las concederán también, sin sujeción a cupo, a los huérfanos de guerra.

b) De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de noviembre de 1912 (*Colección Legislativa* núm. 407), sobre el servicio militar aeronáutico, y con lo resuelto por los Departamentos militares, tendrán la consideración de huérfanos de guerra, a los efectos de gratuidad de matrícula, los siguientes alumnos:

1.º Hijos de los fallecidos en acción de guerra o caídos a lo largo de la Cruzada de Liberación Nacional y acciones subsiguientes equivalentes.

2.º Hijos de los fallecidos en campaña de la División Española de Voluntarios.

3.º Hijos de los fallecidos en las operaciones militares desarrolladas en las provincias de Ifni y Sáhara.

4.º Hijos de los fallecidos posteriormente de resultas de heridas sufridas como consecuencia de las circunstancias mencionadas en los tres párrafos anteriores, o en actos de servicio, que tengan reconocida legalmente la condición de huérfanos de guerra.

c) Serán aplicables a los huérfanos de guerra que aspiren a obtener matrícula gratuita en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, las normas contenidas en los números 2, 6, 7, 9 y 11 de este Reglamento, e igualmente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, sobre excepciones a la renovación (núm. 8 del Reglamento).

d) Los alumnos que soliciten matrícula gratuita en su condición de huérfanos de guerra deberán acreditar esta condición mediante certificado expedido por el Patronato de Huérfanos correspondiente.

e) Estas normas sobre huérfanos de guerra serán aplicables mientras el Ministerio de Educación Nacional, oídos los Ministerios militares, no disponga su derogación.

## 15. *Derogación.*

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el presente sobre matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

## 16. *Vigencia.*

El presente Reglamento será aplicable desde el año académico 1959-1960. Sus normas deberán ser observadas por las autoridades académicas y por los particulares interesados, in-

ciuso en los trámites, sesiones y acuerdos preparatorios del mencionado año académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 19-VIII-59.)

## CALENDARIO DE MATRICULAS Y EXAMENES

Orden de 1.º de abril de 1960 por la que se publica el calendario de matrícula y exámenes en la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de la publicación del reglamento general de matrículas y exámenes en la enseñanza media, para cuya redacción se ha oído al Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto publicar el anejo calendario de matrículas y exámenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

(lmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## CALENDARIO DE MATRICULA

I) Mes de septiembre:

Alumnos oficiales (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

II) Mes de octubre:

Alumnos colegiados (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

III) Mes de marzo:

Alumnos de ingreso.

Alumnos libres de régimen común.

IV) Meses de marzo y abril:

Alumnos libres dependientes de las juntas de directores que se inscriben en las secretarías especiales. (Se podrán señalar fechas concretas para los diferentes cursos.)

V) Mes de mayo:

Exámenes de grado elemental y superior.

Del 24 de mayo al 2 de junio. Las instrucciones podrán precisar, dentro de este plazo, las fechas que corresponden a la inscripción de los alumnos oficiales, de los colegiados y de los libres.

VI) Mes de junio:

Plazo especial de cinco días para que puedan inscribirse en el quinto curso, por enseñanza libre, los alumnos que hayan aprobado en la convocatoria de exámenes del mismo junio el examen de grado elemental y tengan quince años de edad o los cumplan en ese año natural.

VII) Mes de junio:

Pruebas de madurez, en las fechas que los rectores señalen, cerrándose el plazo, como máximo, el día 10 de junio.

Pruebas de madurez: plazo especial de cinco días, conforme a las Instrucciones de estas pruebas, para los alumnos que en la convocatoria de ese mes hayan aprobado el grado superior y tengan derecho a examinarse de madurez sin hacer previamente el curso preuniversitario.

VIII) Segunda quincena de agosto:

Alumnos de ingreso.

Alumnos libres de régimen común.

Alumnos libres dependientes de las juntas de directores que se inscriben en las secretaría especiales. (Se podrán señalar fechas concretas para los diferentes cursos.)

IX) Mes de septiembre:

Del 8 al 12, para los exámenes de grado elemental y superior.

X) Mes de septiembre:

Pruebas de madurez, en las fechas que los rectores señalen, cerrándose el plazo, como máximo, el día 20 de septiembre.

Pruebas de madurez: plazo especial de cinco días, análogo al que se establece en el apartado VII, párrafo segundo, precedente.

## CALENDARIO DE EXAMENES

- 1) Última decena de mayo:
  - Ingreso (todos los alumnos).
  - Alumnos oficiales (todos los cursos).
  - Alumnos colegiados (cursos cuarto y sexto) (x) (xxx).
  - Alumnos libres (cursos cuarto y sexto) (xx), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
  
- 2) A partir del 1 de junio:
  - Alumnos colegiados (otros cursos) (xxx).
  - Alumnos libres (otros cursos), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
  
- 3) A partir del 5 de junio:
  - Grado elemental.
  - Grado superior (según vayan terminando los exámenes del grado elemental).
  
- 4) Mes de junio:
  - Alumnos libres de quinto curso: plazo especial para los que se acojan a la inscripción prevista en el apartado VI del cuadro anterior, tan pronto como termine la matrícula.
  
- 5) Mes de junio:
  - Pruebas de madurez, en las fechas que los rectores señalen, sin que deban comenzar antes del 15 de junio.
  - Pruebas de madurez: plazo especial para los alumnos mencionados en el apartado VII, párrafo segundo, del cuadro anterior.
  
- 6) Primera decena de septiembre:
  - Ingreso (todos los alumnos).
  - Alumnos oficiales repetidores (todos los cursos).
  - Alumnos colegiados repetidores (cursos cuarto y sexto) (x) (xxx).
  - Alumnos libres (curso cuarto y sexto) (xx), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
  
- 7) A partir del 11 de septiembre:
  - Alumnos colegiados repetidores (otros cursos) (xxx).
  - Alumnos libres (otros cursos), tanto los de régimen común como los de las juntas de directores.
  
- 8) A partir del 15 de septiembre:
  - Grado elemental.
  - Grado superior (según vayan terminando los exámenes del grado elemental).

9) Mes de septiembre:

Pruebas de madurez, en las fechas que los rectores señalen, sin que deban comenzar antes del 25 de septiembre.

Pruebas de madurez: plazo especial para los alumnos mencionados en el apartado X, párrafo segundo, del cuadro anterior.

Aprobado por Orden de 1 de abril de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

(«B. O. E.» 18-IV-60.)

*Notas:*

(x) Incluidos los alumnos con una o dos asignaturas pendientes de cursos anteriores.

(xx) Incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas o de cursos anteriores al mismo tiempo que del cuarto o del sexto.

(xxx) Fechas obligatorias para los exámenes de alumnos de colegios autorizados y aconsejadas para los de colegios reconocidos.

## MATRICULA FUERA DE PLAZO EN LA ENSEÑANZA MEDIA.

Orden ministerial de 1 de junio de 1960.

Ilustrísimo señor:

Son numerosas las peticiones elevadas a la Dirección General de Enseñanza Media por alumnos de este grado en solicitud de autorización para formalizar sus inscripciones de matrícula fuera de los plazos establecidos, peticiones que en algunos casos pueden estar justificadas por fuerza mayor, pero que en no pocos no tienen otra razón que la negligencia personal de los afectados.

Una vez establecido por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) el calendario general de matrículas y exámenes, en el que se han fijado con toda precisión los plazos y se han distinguido las fechas para la matrícula oficial y la colegiada, no debe haber motivo para reclamar tal inscripción extemporánea sino en los supuestos, muy contados, de fuerza mayor, de los cuales podrán juzgar con más acierto los Directores de los Institutos que las propias oficinas de la Administración central.

Efectuada por Orden ministerial de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) una amplia delegación de atribuciones en los Directores de los Institutos, parece oportuno confiar también a estas autoridades la resolución de aquellos casos.

Atendiendo a estas razones, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media y en ejercicio de la facultad que le concede la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 22, número 5.

Este Ministerio dispone:

*Primero.* La inscripción de matrícula en la enseñanza media fuera de los plazos reglamentarios, sólo será autorizada en los casos de fuerza mayor. Por tal inscripción únicamente habrá que abonar las tasas ordinarias sin recargo alguno, y con las bonificaciones legales, cuando éstas procedan.

Cuando la petición fuere para matrícula oficial, sólo podrá ser atendida si en el aforo del Centro existe plaza libre para el curso de que se trate.

*Segundo.* Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán por delegación de la Dirección General las peticiones de inscripción de matrícula fuera de plazo, tanto para la enseñanza oficial como para la colegiada y para la libre de régimen común.

*Tercero.* En las poblaciones donde existan Secretarías especiales para alumnos libres, se delega aquella competencia en los Secretarios jefes de aquellas Secretarías, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la respectiva Junta de Directores.

*Cuarto.* Los Directores o Secretarios jefes citados resolverán en todo caso las instancias, absteniéndose de elevarlas en consulta al Ministerio. Cuantas pudieran ser recibidas en éste serán remitidas a los Institutos o Secretarías especiales para la resolución pertinente.

*Quinto.* Al final de cada semestre los Directores y Secretarios jefes darán cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media de las autorizaciones que hubieran concedido en virtud de la presente Orden, expresando los nombres y apellidos de los interesados y los motivos de las respectivas autorizaciones.

*Sexto.* La presente Orden se aplicará solamente a las peticiones de matrícula fuera de plazo para el examen de ingreso y para los cursos de Bachillerato y el preuniversitario, quedando excluidas de sus normas las inscripciones para los exámenes de grado y pruebas de madurez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 29-VI-60.)

## TECNICOS DE GRADO MEDIO

Resolución de la Dirección General de 3 de marzo de 1960, sobre admisión de matrícula para determinadas asignaturas a los técnicos de grado medio.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 3 de junio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de junio) constituye una excepción a la regla que prohíbe la inscripción de matrícula de asignaturas sueltas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media (número 5, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957, *Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio).

De acuerdo con aquélla, los técnicos de grado medio que menciona y que deseen seguir estudios en las Escuelas Técnicas Superiores han de realizar determinados estudios complementarios. Entre éstos, si los interesados no tienen el título de Bachiller superior, figuran tres asignaturas del sexto curso del plan aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio): Filosofía, Lengua y Literatura españolas e Historia del Arte y de la Cultura (apartado quinto de la Orden citada de 3 de junio de 1958).

Con objeto de que los alumnos que puedan acogerse a estas normas no encuentren dificultad en su propósito,

Esta Dirección General ha resuelto recordar a VV. II.:

*Primero.* Que los técnicos de grado medio que no estén en posesión del Bachillerato superior y puedan acogerse a los beneficios de la Orden de 3 de junio de 1958 sobre acceso a las Escuelas Técnicas Superiores, tienen derecho a que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media admitan su inscripción de matrícula en las asignaturas de *Filosofía, Lengua*

y *Literaturas españolas e Historia del Arte y de la Cultura*, todas ellas pertenecientes al sexto curso del plan de estudios de Bachillerato de 1957.

*Segundo.* Que esa inscripción deberá ser solicitada y admitida en concepto de enseñanza libre, dentro de los plazos señalados para ésta, previa obtención del libro de calificación escolar y con abono de las tasas correspondientes a tres asignaturas sueltas del Bachillerato superior.

*Tercero.* Que las pruebas de examen de las mencionadas asignaturas tendrán lugar dentro de las convocatorias para alumnos libres, rigiéndose por los programas publicados para los de sexto curso (*Boletín Oficial* del Ministerio de Educación Nacional de 21 de abril de 1958).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1960.—*Lorenzo Vilas.*

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 23-IV-60.)



## **IV**

### **Adaptación y convalidación**



## A) ADAPTACION

### a) ADAPTACION AL PLAN DE 1957

Orden de 1 de junio de 1957 por la que se dan normas para la implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato y adaptación de los anteriores.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto de 31 de marzo de 1957, en sus disposiciones finales primera y tercera respecto de la implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato y adaptación de los anteriores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### SECCIÓN PRIMERA.—ESTABLECIMIENTO DEL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

Primero. *Implantación progresiva.*

La implantación del nuevo plan de estudios se ajustará a lo que se dispone en el siguiente cuadro:

En el año académico... Se darán exclusivamente las enseñanzas de...

1957-1958

Curso preuniversitario

- » 6.º de 1953
- » 5.º nuevo
- » 4.º de 1953
- » 3.º de 1953
- » 2.º de 1953
- » 1.º nuevo

1958-1959	Curso preuniversitario <ul style="list-style-type: none"> <li>» 6.º nuevo</li> <li>» 5.º nuevo</li> <li>» 4.º de 1953</li> <li>» 3.º de 1953</li> <li>» 2.º nuevo</li> <li>» 1.º nuevo</li> </ul>
1959-1960	Curso preuniversitario <ul style="list-style-type: none"> <li>» 6.º nuevo</li> <li>» 5.º nuevo</li> <li>» 4.º de 1953</li> <li>» 3.º nuevo</li> <li>» 2.º nuevo</li> <li>» 1.º nuevo</li> </ul>
1960-1961 y en los siguientes	Curso preuniversitario y los otros seis del plan nuevo.

Segundo. *Alumnos que comiencen el ciclo superior del Bachillerato por el plan nuevo.*

Todos los alumnos que se inscriban en el 5.º curso desde el año académico 1957-58 en adelante deberán seguir los cursos 5.º y 6.º con arreglo al nuevo plan de estudios.

Tercero. *Alumnos que comiencen el ciclo elemental del Bachillerato por el plan nuevo.*

Todos los alumnos que se matriculen en el primer curso a partir del año académico 1957-58 cursarán el Bachillerato elemental y el superior por el plan nuevo.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—EXTINCIÓN DEL PLAN 1958

Cuarto. *Alumnos que hayan comenzado el ciclo superior del Bachillerato por el plan de 1953 y no pierdan curso.*

Los que antes de iniciarse el año académico 1957-58 hayan comenzado el Bachillerato superior podrán concluir éste por el plan de 1953 si no pierden curso.

Quinto. *Alumnos que hayan comenzado el ciclo elemental del Bachillerato por el plan de 1953 y no pierdan curso.*

Los que con anterioridad al año académico 1957-58 hubieran comenzado el Bachillerato elemental podrán concluir éste por el plan de 1953 si no pierden ningún curso. A partir del quinto curso quedarán incorporados al plan nuevo.

Sexto. *Alumnos que comenzaron el Bachillerato superior o el elemental por el plan de 1953 y que pierdan curso.*

Se entiende que pierden curso los que al término de la convocatoria extraordinaria de exámenes resultaren suspendidos

en tres asignaturas o más. Respecto del alumno que se encuentre en tal caso, se habrá de tener presente:

a) Si todas las asignaturas en que resultó suspendido corresponden a cursos aún subsistentes (apartado primero de esta Orden) se le aplicarán las normas generales sobre repetición de cursos, incompatibilidad y prelación de asignaturas.

b) Si no subsiste el curso o alguno de los cursos a que correspondan las asignaturas que debe repetir, solamente podrá el alumno acogerse a las convocatorias especiales de exámenes libres previstas en el apartado séptimo de esta Orden.

c) Si hubieran terminado ya estas convocatorias especiales, se atenderá a las normas de adaptación forzosa contenidas en esta Orden.

Séptimo.—*Convocatorias especiales de exámenes libres del plan de 1953.*

Para la liquidación del plan de 1953 habrá convocatorias de exámenes libres *tanto en junio como en septiembre.*

Se celebrarán exámenes de los cursos quinto y sexto hasta el 30 de septiembre de 1959.

Se celebrarán exámenes de los cursos primero, segundo, tercero y cuarto hasta el 30 de septiembre de 1961.

A estos exámenes *no podrán presentarse* ni a título de recuperación de cursos los alumnos que comenzaren con arreglo al plan nuevo el Bachillerato superior o el elemental.

#### SECCIÓN TERCERA.—ADAPTACIÓN AL PLAN NUEVO

Octavo. *Adaptación voluntaria.*

Los alumnos de *cursos no extinguidos* del plan de 1953 podrán incorporarse al plan nuevo, si así lo desean, con tal de que tengan aprobado íntegramente algún curso del plan de 1953, sin que les quede pendiente asignatura alguna de los anteriores. No se considerarán pendientes las asignaturas que pueden ser objeto de dispensa, conforme al apartado undécimo.

A estos alumnos se les admitirá la matrícula, conforme al plan nuevo, en el curso siguiente al último que tengan totalmente aprobado por el de 1953, entendiéndose que renuncian a las asignaturas de otros cursos superiores del mismo plan cuya aprobación hubieran podido obtener.

La matrícula correspondiente a esta adaptación voluntaria no podrá ser formalizada hasta el año académico en que se implante el curso nuevo en que el alumno deba inscribirse.

Noveno. *Adaptación forzosa.*

Deberán seguir sus estudios *forzosamente por el plan nuevo* los alumnos que los comenzaron por el de 1953 y se encuentran en alguno de estos casos:

1.º Que hayan obtenido el título de Bachiller elemental por el plan de 1953 y deseen continuar el Bachillerato en cualquier época, a partir del curso 1957-58 (caso previsto en el apartado segundo de esta Orden).

2.º Que no terminen por el plan de 1953 el Bachillerato superior o el elemental dentro de los plazos que esta Orden señala. Estos alumnos habrán de matricularse, conforme al plan nuevo, en el curso siguiente al último que tengan totalmente aprobado por el de 1953, considerándoseles nula la aprobación de las asignaturas de otros cursos superiores del mismo plan que hubieran podido obtener. No se les considerarán pendientes las asignaturas que pueden ser objeto de dispensa, conforme al apartado undécimo.

Décimo. *Repetición de las asignaturas análogas a las aprobadas.*

Aunque en un curso del plan nuevo figure alguna asignatura ya aprobada en un curso inferior del plan de 1953 por el mismo alumno que cambie de plan, éste quedará obligado a matricularse y examinarse de ella.

Undécimo. *Dispensa de las asignaturas del plan de 1953 no aprobadas.*

No se computarán como suspendidas, sino como dispensadas, a los efectos de cambio de un plan al otro, las asignaturas del de 1953 pendientes de aprobación, si no figuran en los mismos cursos del plan nuevo.

Duodécimo. *Obligatoriedad de asignaturas del plan nuevo no aprobadas.*

Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, todos los alumnos que se incorporen al plan nuevo, procedentes del de 1953, deberán matricularse y rendir pruebas, *por enseñanza libre*, de las asignaturas que aparezcan en los cursos del plan nuevo correspondientes a los ya aprobados por el plan de 1953 y que no figuraban en éste (véase Anejo de esta Orden).

Décimotercero. *Latín en el Bachillerato superior.*

Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 31 de mayo de 1957, los alumnos procedentes del Bachillerato laboral o de algún Bachillerato elemental en que no hayan estudiado Latín, si optan por la rama de Letras en el Bachillerato superior, deberán adquirir previamente (sin matrícula ni pruebas académicas) la preparación necesaria en ese idioma para seguir los cursos de esta rama. Los que en las mismas circunstancias opten por la de Ciencias, en el quinto curso, habrán de matricularse y rendir pruebas de la asignatura de Latín del tercero del Bachillerato elemental, y en sexto curso, de la del cuarto, siendo necesaria su aprobación para poder presentarse en las pruebas de Grado superior, en las que tendrá que demostrar su suficien-

cia en esta disciplina al nivel de conocimientos del grado elemental.

Décimocuarto. *Alumnos de planes antiguos.*

La adaptación de los alumnos procedentes de otros planes de estudios del Bachillerato que hubieran estado en vigor con anterioridad al Decreto de 12 de junio de 1953, será resuelta en cada caso por la Dirección General de Enseñanza Media, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

#### SECCIÓN CUARTA.—DISPOSICIONES GENERALES

Décimoquinto. *Competencia.*

Corresponde a los Directores de los respectivos Institutos Nacionales de Enseñanza Media el conocimiento y la resolución de los casos previstos en los apartados segundo a décimotercero de la presente Orden.

A la Dirección General de Enseñanza Media corresponde la resolución de los supuestos incluidos en el apartado décimocuarto y de los recursos de alzada que los interesados pudieran interponer contra los acuerdos adoptados por los Directores de los Institutos.

Décimosexto. *Diligencias.*

Los Secretarios de los Institutos diligenciarán, en los Libros de Calificación Escolar de los alumnos y en sus expedientes personales, cuantas incidencias les afecten como consecuencia de las presentes normas.

En los casos de asignaturas susceptibles de dispensa, a que se refiere esta Orden, se pondrá en el Libro de Calificación Escolar la palabra «Dispensado», con la firma del Secretario y el sello del Instituto.

La misma anotación habrá de aparecer en las certificaciones académicas que al alumno le sean expedidas.

Décimoséptimo. *Derogación.*

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo que por esta Orden se determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

#### A N E J O

a) *Incorporación al comienzo del curso 2.º del plan nuevo.*

Además del curso normal, se han de rendir pruebas de Geografía de España al concluir el curso.

b) *Incorporación al comienzo del curso 3.º del plan nuevo.*  
Además del curso normal, se han de rendir pruebas del primer año de Idioma Moderno al concluir el curso.

c) *Incorporación al comienzo del curso 4.º del plan nuevo.*  
Además del curso normal, se han de rendir pruebas del segundo año de Idioma Moderno al concluir el curso.

d) *Incorporación al comienzo del curso 6.º (opción de Ciencias) del plan nuevo.*

Además del curso normal, se han de rendir pruebas de Química (opción de Ciencias) al concluir el curso.

(«B. O. E.» 9-VII-57.)

b) ADAPTACION AL PLAN DE 1957  
(NORMAS COMPLEMENTARIAS)

Orden ministerial de 2 de enero de 1958  
por la que se precisan diversos párrafos  
de la de 1 de junio de 1957.

Ilustrísimo señor:

Las normas de la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de julio) no regulan expresamente el caso de los alumnos que deseen comenzar el ciclo elemental o el superior del Bachillerato, examinándose de varios cursos a la vez. Como la estricta aplicación, a estos alumnos, de lo dispuesto en los apartados segundo, tercero, séptimo y noveno de la Orden citada produciría efectos más rigurosos que los pretendidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

*Primero.* De modo transitorio, los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán autorizar inscripciones de matrícula libre para varios cursos del Plan de 1953 en una misma convocatoria, a quienes pretendan:

a) Comenzar el Bachillerato elemental examinándose a la vez de dos cursos o más, cuando, para alguno de ellos, no esté aún vigente el Plan de estudios de 31 de mayo de 1957.

b) Examinarse a la vez de los cursos quinto y sexto, mientras el sexto no haya sido establecido conforme al citado Plan de estudios de 1957.

*Segundo.* Las autorizaciones previstas en el apartado anterior sólo podrán afectar a alumnos:

a) Que nunca hubieran estado inscritos en el curso primero o en el quinto, según los casos.

b) Que, habiéndose acogido al Plan de 1957, renuncien a las inscripciones de matrícula y a las calificaciones obtenidas conforme al mismo.

*Tercero.* En todo caso habrán de respetarse las normas sobre edad mínima establecidas en el Decreto de 13 de mayo

de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23) y las de incompatibilidad y prelación, contenidas en la Orden de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio).

*Cuarto.* Como excepción, valedera sólo para el año académico 1957-1958, los alumnos comprendidos en el caso b) del apartado segundo de esta Orden, al formalizar la inscripción para el examen libre, no tendrán que repetir el pago que ya hubieran realizado de las tasas de matrícula.

*Quinto.* A los alumnos que se acojan a las normas de la presente Orden no les serán aplicables los apartados segundo, tercero, séptimo y noveno de la Orden de 1 de junio de 1957.

*Sexto.* La presente Orden caducará, sin necesidad de derogación expresa, cuando, por el establecimiento progresivo del Plan de 1957, resulte posible examinarse conforme a éste de los distintos cursos a cuya aprobación simultánea se aspire.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 24-II-58.)

Circular de 18 de abril de 1960.

Ilustrísimos señores:

Para orientar a VV. II. en la aplicación de la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio), debo manifestarles lo siguiente:

*Primero.* Son «asignaturas susceptibles de *dispensa*» en el *sexto curso* del Plan de 1953, a los efectos de la adaptación al vigente, éstas:

Geografía política y económica.

Química.

Ciencias Naturales.

Idioma moderno. —

Ampliación de Física (en la opción de Ciencias).

*Segundo.* Por el contrario, *no son* susceptibles de dispensa éstas otras:

Religión.

Filosofía.

Lengua y literatura españolas.

Griego (en la opción de Letras).

Latín (en la opción de Letras).

Matemáticas (en la opción de Ciencias).

*Tercero.* En consecuencia, los alumnos que tengan enteramente aprobado el curso quinto del plan de 1953, si del sexto sólo están suspendidos en asignaturas de las comprendidas en el apartado *primero* de esta Circular, no necesitan adaptación al Plan de 1957.

Los Directores de los Institutos les extenderán la oportuna diligencia que acredite que, en virtud de la dispensa, se les puede considerar *totalmente aprobado* el curso sexto por el Plan de 1953.

*Cuarto.* Bastará, por el contrario, un suspenso en cualquiera de las asignaturas del apartado *segundo* de esta Circular

para que hayan de ser *adaptados forzosamente* al Plan de 1957, con obligación de inscribirse y examinarse de todas las asignaturas del curso sexto de este plan y, como libres, de la Química del quinto curso.

*Quinto.* En virtud de la dispensa concedida a título excepcional por el Excmo. Sr. Ministro del Departamento, los alumnos que tengan enteramente aprobado el curso 6.º por el Plan de 1953 (sin contar a estos efectos las asignaturas susceptibles de dispensa) *y sólo tengan pendientes una asignatura o dos del curso 5.º* (descontadas igualmente las susceptibles de dispensa) *podrán pasar directamente al examen de grado superior* sin tener que repetir el curso 5.º ni el 6.º

Los Directores de los Institutos les extenderán la oportuna diligencia que así lo acredite.

*Sexto.* Las presentes instrucciones deben ser aplicadas para la interpretación de los apartados noveno al duodécimo y, por analogía, al octavo, de la Orden citada de 1 de junio de 1957.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1960.—El Director general, *Lorenzo Vilás.*

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 17-V-60.)

B) *CONVALIDACION DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS  
ORDINARIOS*

a) *CONVENIO CON LA SANTA SEDE*

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos y Acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946.

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias que acreditan al Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a Su Excelencia Monseñor Cayetano Cicognani, Arzobispo de Ancyra, Nuncio Apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como el sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional; don Tomás Suñer, Subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Erice, Director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, Director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussía, Director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concordataria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el Primer Introdutor de Embajadores, Jefe de Protocolo, señor Barón de las Torres, extiende la presente acta en Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—*Luis Alvarez de Estrada.*

#### ARTÍCULO 1

Las Diócesis tendrán libremente, y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

#### ARTÍCULO 2

El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

#### ARTÍCULO 3

El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

- a) Personal directivo y docente.
- b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

#### ARTÍCULO 4

Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdos entre ambas Potestades se convenga.

## ARTÍCULO 5

Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las Cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras diócesis que posean cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras de Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del Concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

## ARTÍCULO 6

El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de enseñanza media en España, y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministro de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que además del Curso Clásico (cinco años) hubiesen aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

## ARTÍCULO 7

El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales, existentes en España, sobre la base de:

1) La Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2) Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

## ARTÍCULO 8

Las dotaciones objeto de los artículos 3, 4 y 7 que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

## ARTÍCULO 9

Los Prelados respectivos comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de Cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de Convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo,

para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al Profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior Mayor, respectivamente, en su calidad de Cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

#### ARTÍCULO 10

Las dotaciones para los Profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las Cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

#### ARTÍCULO 11

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—*Cayetano Cicognani, Alberto Martín Artajo.*

(«B. O. E.» 9-XII-46.)

## b) CONCORDATO CON LA SANTA SEDE

### CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA

*En el nombre de la Santísima Trinidad*

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, ha tenido a bien nombrar por Sus Plenipotenciarios al

Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO I

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

## ARTÍCULO II

1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

## ARTÍCULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

## ARTÍCULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la mis-

ma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

#### ARTÍCULO V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

#### ARTÍCULO VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

#### ARTÍCULO VII

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

#### ARTÍCULO VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *Nullius* de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO IX

1. A fin de evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las

Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

#### ARTÍCULO X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

#### ARTÍCULO XI

1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones

asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

#### ARTÍCULO XII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

#### ARTÍCULO XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula *Hispaniarum fidelitas* del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

#### ARTÍCULO XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *Nihil Obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

#### ARTÍCULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

#### ARTÍCULO XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas

graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

#### ARTÍCULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

#### ARTÍCULO XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

#### ARTÍCULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de for-

ma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

## ARTÍCULO XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las Iglesias o Capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

## ARTÍCULO XXI

1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas:

Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

#### ARTÍCULO XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las Iglesias, Capillas y Cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias Episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

#### ARTÍCULO XXIII

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

#### ARTÍCULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación

de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán además, el apoyo necesario para su ejecución.

#### ARTÍCULO XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas: ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu Proprio* Pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

#### ARTÍCULO XXVI

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no esté en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se trata de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

#### ARTÍCULO XXVIII

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil Obstat* del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etcétera, asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

#### ARTÍCULO XXIX

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

## ARTÍCULO XXX.

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

## ARTÍCULO XXXI.

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

## ARTÍCULO XXXII

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

### ARTÍCULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

### ARTÍCULO XXXIV

Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

### ARTÍCULO XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

### ARTÍCULO XXXVI

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española é italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.  
Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo, Fernando M.<sup>a</sup> Castiella y Maiz*.

## PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

### *En relación con el art. I*

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África continuarán rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora.

### *En relación con el art. II*

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

### *En relación con el art. XXIII*

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.
2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

#### *En relación con el art. XXV*

La concesión a que se refiere el apartado núm. 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

#### *En relación con el art. XXXII*

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo, Fernando M.<sup>a</sup> Castiella y Maiz*.

(«B. O. E.» 19-X-53.)

### c) NORMAS PARA LA CONVALIDACION

**Decreto de 10 de agosto de 1954 por el que se regula la convalidación de estudios eclesiásticos y la constitución de Tribunales examinadores de grado de Bachillerato para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos de formación.**

El Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre España y la Santa Sede, ratificado por el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, concedió a los alumnos de Seminarios que hubieran aprobado, además del curso clásico (cinco años), el curso filosófico (tres años), el derecho a presentarse a las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con el Bachillerato de siete cursos entonces vigente.

Modificada por la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1), en sus artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento, la constitución de los Tribunales que han de juzgar las pruebas de grado, dando una participación en los mismos a profesores de los Centros donde se hayan formado los respectivos alumnos, resulta equitativo otorgar un trato análogo en favor de los estudiantes de Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación que, según dicho artículo sexto del Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, estén dispensados de escolaridad y sólo tienen

---

(1) Veintiséis de febrero; en el *B. O. E.*, por error, aparece veintisiete.

que dar la prueba final para obtener el título del Bachillerato civil.

El artículo diecinueve de la Ley de Ordenación Universitaria vigente excluye de la aplicación de sus preceptos a los Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación, dejando esta materia para una regulación especial que, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, pueda irse promulgando según las circunstancias aconsejen.

Para facilitar lo antes posible que esos alumnos puedan rendir sus pruebas de grado en condiciones similares, cuando menos, a las de los alumnos que cursan estudios en Colegios reconocidos de la Iglesia, procede dictar, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, en cuanto condeerne a la interpretación y aplicación de normas concordatarias, una disposición que regule la constitución de los Tribunales ante los que hayan de aprobar, como remate de sus estudios, sus conocimientos de Enseñanza Media, a los efectos civiles del grado de Bachiller.

Finalmente, al haberse reducido a seis cursos los siete del Bachillerato de mil novecientos treinta y ocho, aunque con el complemento del curso preuniversitario para los que aspiran a estudios superiores, la escolaridad de ocho cursos prevista para los alumnos eclesiásticos que optasen a presentarse al antiguo examen de Estado, según el plan de Bachillerato de mil novecientos treinta y ocho, debe quedar reducida a siete, a fin de que los que aspiran a estudios superiores puedan preparar con la escolaridad debida, después de aprobado el grado superior, el examen que revalida la formación de dicho curso preuniversitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

*Artículo primero. Los alumnos de los Seminarios y de aquellos otros Centros eclesiásticos a que se refiere el artículo diecinueve, párrafo segundo, de la Ley de la Enseñanza Media, que hayan aprobado el curso clásico (cinco años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller elemental, y los que además aprueben dos años del curso filosófico quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller superior.*

Dichos alumnos podrán elegir libremente entre presentarse ante el Tribunal designado para los alumnos libres o ante un

Tribunal examinador especial, constituido en la forma que a continuación se establece en este Decreto.

Artículo segundo. Los Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y Centros eclesiásticos de formación se constituirán de la siguiente manera:

a) Para los exámenes de grado elemental:

Presidente: Un Catedrático de Universidad o un Inspector oficial de Enseñanza Media.

Dos Vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos Vocales: Profesores del Seminario o del Centro eclesiástico de formación a que el alumno pertenezca, Licenciados, uno, en Filosofía y Letras o en grado eclesiástico equivalente, y otro, en Ciencias.

b) Para los exámenes de grado superior:

Presidente: Un Catedrático de Universidad.

Dos Vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos Vocales: Profesores del Seminario o del Centro de formación del alumno, Licenciados, uno, en Filosofía y Letras, y otro, en Ciencias.

Artículo tercero. Para la designación de los componentes de los Tribunales, el Ministerio de Educación Nacional, o por su delegación el Rector de la Universidad del respectivo Distrito, procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

Artículo cuarto. Los beneficios de la presente disposición, a efectos de la constitución de Tribunales especiales para los grados elemental y superior del Bachillerato, se aplicarán a los Seminarios y Centros eclesiásticos de formación a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, que acomoden los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas al plan de Enseñanza Media en España, a tenor de lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo sexto del Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre España y la Santa Sede.

Dicha acomodación se acreditará mediante las oportunas certificaciones de la Autoridad eclesiástica.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias de aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(«B. O. E.» 28-X-54.)

d) **NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA  
LA CONVALIDACION**

Decreto de 15 de julio de 1955 por el que se completa el de 10 de agosto de 1954 sobre convalidación de estudios realizados en Seminarios y Centros religiosos de formación.

Bajo la vigencia del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (*Boletín Oficial del Estado* de cinco de octubre) sobre dispensas de escolaridad en el Bachillerato y como consecuencia del Convenio estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español en ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, los alumnos de los Seminarios y aun los de otros Centros de formación eclesiástica análogos podían incorporarse a los estudios del Bachillerato con sólo realizar las pruebas del curso correspondiente al último aprobado en el Seminario; quienes hubiesen concluído los estudios del curso clásico y del curso filosófico pasaban directamente a las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, entre las distintas reformas que introdujo, sustituyó el régimen de dispensas de escolaridad por el de convalidación de estudios y rebajó al nivel del sexto curso las pruebas finales, denominadas ahora de examen de grado superior; estas modificaciones hacían necesarias nuevas normas para la incorporación de los estudios eclesiásticos y, en consecuencia, se promulgó el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de veintiocho de octubre), vigente en la actualidad.

Las normas de ese Decreto, que suponen fundamentalmente una mejora del régimen anterior, no han regulado la convalidación de estudios parciales con claridad que baste a evitar toda clase de dudas, y, además, conviene que sean completadas con otras normas relativas a la dispensa del curso pre-universitario, que se otorgaría a quienes tengan aprobados ocho años de estudios eclesiásticos, para colocarlos en igualdad de condiciones con los alumnos que aprobaron los siete cursos del Bachillerato de mil novecientos treinta y ocho, a los cuales las instrucciones de exámenes de quince de marzo último permiten realizar en una convocatoria el examen de grado superior y las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios de nivel universitario.

Parece, por tanto, oportuno completar y aclarar—de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica competente—las normas ya dictadas, sin modificarlas, publicando además un cuadro general de equivalencia de estudios en donde fácilmente, y sin dudas, queden expresadas todas las convalidaciones que pueden ser concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Artículo primero. La convalidación de estudios eclesiásticos, aprobados en Seminarios o en aquellos otros Centros a que se refiere el artículo diecinueve, párrafo segundo, de la Ley de Enseñanza Media, por los estudios correspondientes del Bachillerato, será concedida por el Ministerio de Educación Nacional, ajustándose al cuadro anejo al presente Decreto, que debe entenderse como complemento del de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de veintiocho de octubre).

Artículo segundo. Solamente se tendrán en cuenta para su convalidación los cursos aprobados en su totalidad.

Artículo tercero. Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análogas a las del Bachillerato.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas que la aplicación del presente Decreto exija.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS  
POR LOS DEL BACHILLERATO

Cursos de estudios eclesiásticos aprobados íntegramente	Convalidación del Bachillerato que se concede
Primero de Humanidades	Dispensa de escolaridad para examen libre del primer curso de Bachillerato.
Segundo de Humanidades	Un curso de Bachillerato, sin pruebas.
Tercero de Humanidades..	Dos cursos, sin pruebas.
Cuarto de Humanidades...	Tres cursos, sin pruebas.
Quinto de Humanidades...	Cuatro cursos, sin pruebas, pudiendo realizar directamente el examen de grado elemental.
Primero de Filosofía... ..	Cinco cursos, sin pruebas.
Segundo de Filosofía... ..	Seis cursos, sin pruebas, pudiendo realizar directamente el examen de grado superior.
Tercero de Filosofía ... ..	Seis cursos, sin pruebas, pudiendo realizar directamente el examen de grado superior. y, además, dispensa de matrícula, escolaridad y certificado de aptitud del curso pre-universitario. Estos alumnos podrán presentarse a las pruebas de madurez en la misma convocatoria en que aprueben el grado superior.

(«B. O. E.» 11-VIII-55.)

## C) CONVALIDACION DE GRADOS MAYORES ECLESIASTICOS

### a) NORMAS PARA LA CONVALIDACION

Decreto de 6 de octubre de 1954 por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias, que deben cursar estudios en las Universidades civiles.

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de catorce de noviembre), que refundió distintas normas jurídicas anteriores, regula la convalidación en España de los títulos académicos y de los estudios parciales de cualquier grado de enseñanza efectuados en establecimientos docentes oficiales de países extranjeros. Como primera fuente de derecho señala los Convenios internacionales; en segundo lugar, el criterio de reciprocidad, y en defecto de ambos principios establece las normas a que habrán de someterse las peticiones de convalidación.

Establecido en el artículo 30, número dos, del Concordato entre la Santa Sede y España, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que «los grados mayores de Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español», y viniendo obligado éste, según el artículo treinta y seis de ese mismo Convenio, a dictar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de sus estipulaciones, procede completar lo dispuesto en el referido Decreto de siete de oc-

tubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicar sus normas a los estudios parciales o totales realizados y a los títulos académicos conseguidos en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede, con lo cual recibirán éstas, como es imperativo de justicia, el mismo trato que los establecimientos docentes oficiales de otros Estados.

Por otra parte, en los Decretos de Ordenación de las distintas Facultades de la Universidad española, según la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se dispone que los candidatos a ingreso en cualquiera de aquellas que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen de ingreso, y como esta condición concurre en los titulares de grados mayores de Ciencias eclesiásticas, conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, según previene el citado artículo treinta del Concordato, ha de establecerse el cauce jurídico que permita dar solución satisfactoria a la situación de aquellos graduados que deseen cursar estudios de carácter civil.

Por último, habiéndose excluido especialmente de la órbita de aplicación de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, según el artículo diecinueve, todo lo relativo a estudios realizados en Seminarios u otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero; y siendo de aplicación en esta materia los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español, procede que éste—previo el oportuno acuerdo con aquéllas, por tratarse de interpretación y aplicación de normas concordatorias—complete sus disposiciones jurídicas internas con aquellas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus compromisos internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en el artículo treinta, párrafo segundo, del Concordato entre la Santa Sede y España, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, los titulados, clérigos o seculares, con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

Artículo segundo. La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas podrá ser

obtenida al amparo de lo dispuesto en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, previo dictamen, con carácter informativo, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero. Los ciudadanos extranjeros que hayan obtenido grados o realizados estudios en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede podrán acogerse a iguales normas para la convalidación de sus títulos o estudios totales o parciales; pero la validez profesional de estos títulos estará sometida a lo que se estipule en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan, o, en su defecto, a lo que resulte de la aplicación del principio de reciprocidad. Subsidiariamente se aplicarán las normas contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así la dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(«B. O. E.» 27-X-54.)

## b) NORMAS DE EJECUCION

Orden ministerial de 9 de marzo de 1955 sobre instrucciones provisionales para la aplicación del Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios eclesiásticos.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, se publicó el Decreto de 6 de octubre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), en el que se recoge la posibilidad de que los titulados con grados mayores obtenidos en Facultades eclesiásticas pueden matricularse directamente en el primer curso de las Facultades Universitarias civiles y convalidar total o parcialmente aquellos estudios, de acuerdo con las normas vigentes.

Sin perjuicio de que negociaciones ulteriores permitan establecer en forma definitiva las condiciones precisas para llevar a la práctica esos beneficios, se hace preciso dictar normas que, con carácter provisional, y en evitación de perjuicios que podrían irrogarse, permitan, a quienes reúnan las aludidas condiciones, obtener el ingreso en la Universidad y la convalidación de sus estudios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 6 de octubre de 1954, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones provisionales:

1.ª Los titulados con grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede que deseen matricularse directamente en el primer curso aca-

démico de cualquier Facultad Universitaria, deberán solicitarlo del Ministerio de Educación Nacional.

2.<sup>a</sup> Con la instancia acompañarán el título original o un testimonio notarial, legalizado, cuando proceda, o certificación académica, también legalizada, que acrediten suficientemente estar en posesión del grado de Licenciado o de Doctor en la Facultad eclesiástica de que se trate, aprobada por la Santa Sede.

3.<sup>a</sup> De conformidad con la relación remitida a este Ministerio por la Nunciatura de la Santa Sede, que obra en los Servicios del Departamento, se reconocerán, a los efectos del Decreto de 6 de octubre de 1954, como Facultades canónicamente aprobadas, por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander): Universidad Pontificia (Theol. Ius. Can. Phil.).

Granada: Facultas Theologica S. I. (Cartuja).

Madrid: Facultas Philosophica S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos): Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco Xavier).

Salamanca: Universidad Pontificia (Theol., Ius Can.).

Facultas Theologica O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona): Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco Borja).

4.<sup>a</sup> Queda depositada en este Ministerio la referida relación oficial de Facultades canónicamente aprobadas, para su oportuna consulta por aquellos titulados que lo sean por Universidades eclesiásticas situadas en países extranjeros.

5.<sup>a</sup> Quienes, de conformidad con el artículo segundo del Decreto de 6 de octubre de 1954, soliciten convalidación de estudios totales o parciales realizados en Facultades eclesiásticas, acompañarán, con los demás documentos procedentes, según las reglas del Decreto de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, certificado, debidamente legalizado, en el que se consignen una por una todas las asignaturas o disciplinas estudiadas del plan de estudios cursado y las calificaciones obtenidas, tramitándose en vista de ella el oportuno expediente de convalidación, con la reglamentaria audiencia del Consejo Nacional de Educación.

6.<sup>a</sup> En el presente curso 1954-1955, los interesados deberán formular sus solicitudes antes del 30 de abril próximo.

Para las peticiones a que se refiere esta Orden que sean favorablemente resueltas, se abrirá un plazo excepcional de matrícula para enseñanza libre en todas las Facultades, desde el 16 al 31 de mayo próximo.

7.<sup>a</sup> Las solicitudes que ingresen en el Registro General del Ministerio después del día 30 de abril próximo, quedarán excluidas de lo establecido en el número anterior, entendiéndose

que los interesados optan por cursar sus estudios en el año académico 1955-1956, y quedarán sometidas al régimen general de matrícula.

8.ª Las peticiones de matrícula directa y de convalidación podrán formularse en una misma instancia, acreditando los requisitos y presentando los documentos necesarios para cada caso. En este supuesto, se decidirá previamente si procede dicha matrícula en la Universidad, cursando las órdenes oportunas, y se hará constar, en su caso, que la convalidación de estudios se encuentra pendiente de la tramitación del oportuno expediente, a los efectos de que el interesado pueda obtener la matrícula que interese con carácter condicional.

9.ª En las solicitudes presentadas antes de la publicación de esta Orden, los interesados completarán la documentación o subsanarán los defectos de la que hayan acompañado, según resulta de los números segundo y quinto anteriores y dentro del plazo del número sexto, aplicándose a quienes no lo cumplan así lo prevenido en el número séptimo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1955.

(«B. O. E.» 16-III-55.)

## D) CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE COMERCIO

### a) PERITOS Y PROFESORES MERCANTILES AL BACHILLERATO

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se aclara el artículo 18 del de 23 de julio de 1953.

Para determinar el alcance del artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* de quince de agosto) sobre el que se han elevado consultas, y teniendo en cuenta los artículos seis y ochenta y seis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

El artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprueba el plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo dieciocho. Los alumnos que hayan aprobado los cursos de «Latín» que con carácter voluntario se establecen en el grado pericial, y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de Perito Mercantil, podrán presentarse en la forma que reglamentariamente se ordene, de acuerdo con lo que dispone la vigente Ley de Enseñanza Media, a las pruebas de grado elemental del Bachillerato para la obtención de este título.

Los que posean el título de bachiller elemental y hayan aprobado el curso de «Filosofía», establecido con carácter voluntario, y todas las asignaturas correspondientes a los estu-

dios de Profesor Mercantil, podrán también presentarse en la forma que reglamentariamente se ordene, de acuerdo con lo que dispone la vigente Ley de Enseñanza Media, a las pruebas del grado superior del Bachillerato, para la obtención de este título.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

(«B. O. E.» 26-IX-53.)

## b) CONVALIDACION (PLANES DE 1953)

### Decreto de 10 de agosto de 1954 sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio.

El artículo ciento once de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y el artículo cuarto de la Ley de Ordenación de los Estudios Económicos y Comerciales, de diecisiete de julio del mismo año, reservaron a disposiciones especiales, que habrían de promulgarse oyendo previamente al Consejo Nacional de Educación, la regulación de las convalidaciones de estudios y la coordinación de las enseñanzas de Bachillerato y de Comercio, entre otras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

#### DISPONGO :

Artículo primero. Podrán presentarse a las pruebas de reválida del grado de Perito Mercantil los alumnos de enseñanza media que, además de tener aprobadas, ante los Tribunales que juzgan las pruebas de curso según la Ley de veintiséis de febrero del mil novecientos cincuenta y tres, todas las asignaturas del grado elemental del Bachillerato, hayan aprobado o aprueben las asignaturas de Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, Contabilidad General, Mercancías y Economía y Estadística de la carrera de Comercio.

Los alumnos que, además de las asignaturas del Bachillerato elemental, tengan aprobado el correspondiente examen de grado, quedarán eximidos de las pruebas de cultura (fase a)

del examen de grado pericial, establecidas en la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Las solicitudes de examen de grado pericial serán presentadas ante el Director de la Escuela de Comercio en que hayan de verificarse las pruebas, acompañadas de una certificación del Director del Instituto donde obre el expediente del alumno, en la que se acredite que dicho alumno tiene aprobadas, en el Centro oficial o no oficial correspondiente, todas las materias del Bachillerato elemental y, en su caso, la prueba de grado, y además la certificación académica del Centro o Centros en donde aprobó las asignaturas complementarias del grado pericial de Comercio.

Artículo segundo. Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, la convalidación de las asignaturas del Bachillerato elemental y superior por las análogas del grado pericial y profesional de Comercio, se regirá por el cuadro que se publica como anejo del presente Decreto.

Podrán solicitar dichas conmutaciones los alumnos que hayan aprobado las respectivas materias del Bachillerato ante los Tribunales competentes para juzgar las pruebas de curso.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional designará los Institutos de Enseñanza Media donde se cursarán con validez oficial las asignaturas especiales del grado pericial de Comercio, cuya aprobación es exigida a los alumnos del Bachillerato elemental para poder presentarse a las pruebas que revalidan el grado de Perito Mercantil, conforme al artículo primero del presente Decreto.

La enseñanza de dichas asignaturas será encomendada a Catedráticos de Escuelas de Comercio en la forma y con las gratificaciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo cuarto. El Tribunal del grado de Perito Mercantil que deba juzgar a los alumnos de Bachillerato que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo primero, párrafo primero, del presente Decreto, no hayan aprobado el examen de grado elemental, estará constituido, para las pruebas de cultura (fase a), por el Inspector Presidente, dos Vocales Catedráticos de la Escuela de Comercio y dos Catedráticos o Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media, o del Colegio reconocido o autorizado al que pertenezcan los alumnos.

En los Tribunales de las Escuelas de Comercio que juzguen de las pruebas profesionales (fase b) del grado pericial a los alumnos que revaliden las asignaturas de Comercio aprobadas en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, participarán como Vocales dos Catedráticos de Comercio de los que profesen sus disciplinas en dichos Institutos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo quinto. De modo análogo, cuando un Tribunal de grado elemental o superior del Bachillerato deba juzgar a los

alumnos que hayan seguido sus estudios en Escuelas de Comercio (conforme al artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por el Decreto de once de septiembre del mismo año), formarán parte del mismo dos Catedráticos o Profesores de la correspondiente Escuela de Comercio, uno de ellos Licenciado en Filosofía y Letras, y el otro Licenciado en Ciencias.

Artículo sexto. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así los dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*



## CUADRO DE CONVALIDACIONES DE BACHILLERATO Y COMERCIO

<i>Grado pericial de Comercio</i>	<i>Plan de Bachillerato 1953</i>	<i>Plan de Bachillerato 1938</i>	<i>Plan de Bachillerato 1934</i>
Primer año:			
Religión, 1.º ... ..	Religión, 1.º ... ..	Religión, 1.º	Lengua española y Literatura, 1.º
Gramática española ... ..	Gramática española ... ..	Lengua española, 1.º ... ..	Geografía e Historia, 1.º
Geografía Universal ... ..	Geografía Universal ... ..	Geografía e Historia, 1.º... ..	Geografía e Historia, 1.º
Matemáticas, 1.º ... ..	Matemáticas, 1.º ... ..	Matemáticas, 1.º ... ..	Matemáticas, 1.º
Ciencias Naturales, 1.º ... ..	Ciencias Naturales, 1.º ... ..	Ciencias de la Naturaleza, 1.º ... ..	Ciencias Físico-Naturales, 1.º
Dibujo, 1.º ... ..	Dibujo, 1.º ... ..	Dibujo, 1.º ... ..	Dibujo, 1.º
Formación del Espíritu Nacional, 1.º ... ..	Formación del Espíritu Nacional, 1.º ... ..	Formación patriótica, 1.º	
Educación Física, 1.º ... ..	Educación Física, 1.º... ..	Educación Física, 1.º	
Enseñanzas del Hogar ... ..	Enseñanza del Hogar ... ..	Enseñanzas del Hogar.	
Segundo año:			
Religión, 2.º ... ..	Religión, 2.º... ..	Religión, 2.º	
Lengua y Literatura, 1.º... ..	Lengua y Literatura, 1.º (segundo año del Bachillerato)... ..	Lengua española (segundo año del Bachillerato).	Lengua y Literatura (segundo año del Bachillerato).

Geografía de España ... ..	Geografía de España (segundo año del Bachillerato) ... ..	Geografía e Historia (segundo año del Bachillerato)... ..	Geografía e Historia (segundo año del Bachillerato).
Matemáticas, 2.º ... ..	Matemáticas, 2.º ... ..	Matemáticas, 2.º ... ..	Matemáticas, 2.º
Ciencias Naturales, 2.º ...	Ciencias Naturales, 2.º ...	Ciencias de la Naturaleza, 2.º ... ..	Ciencias Físico-Naturales,
Idioma moderno, 1.º ... ..	Idioma moderno, 1.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Idioma moderno, 1.º (primer año del Bachillerato)... ..	Idioma moderno, 1.º (primer año del Bachillerato).
Latín, 1.º ... ..	Latín, 1.º (segundo año del Bachillerato)... ..	Latín, 1.º (primer año del Bachillerato)... ..	Latín, 1.º (cuarto año del Bachillerato).
Dibujo, 2.º ... ..	Dibujo, 2.º ... ..	Dibujo, 2.º ... ..	Dibujo, 2.º
Formación del Espíritu Nacional, 2.º ... ..	Formación del Espíritu Nacional, 2.º ... ..	Formación patriótica, 2.º	
Educación Física, 2.º... ..	Educación Física, 2.º... ..	Educación Física, 2.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanza del Hogar.	

<i>Grado pericial de Comercio</i>	<i>Plan de Bachillerato 1953</i>	<i>Plan de Bachillerato 1938</i>	<i>Plan de Bachillerato. 1934</i>
Tercer año:			
Religión, 3.º... ..	Religión, 3.º ... ..	Religión, 3.º	
Lengua y Literatura, 2.º...	Lengua y Literatura, 2.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Lengua y Literatura, 3.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Lengua y Literatura, 3.º (tercer año del Bachillerato).
Historia, 1.º ... ..	Historia, 1.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Geografía e Historia, 3.º...	Geografía e Historia, 3.º
Matemáticas, 3.º ... ..	Matemáticas, 3.º ... ..	Matemáticas, 3.º ... ..	Matemáticas, 3.º
Física y Química ... ..	Física y Química, 1.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Física y Química (cuarto año del Bachillerato) ...	Ciencias y Física y Química, 1.º (tercer año del Bachillerato).
Idioma moderno, 2.º... ..	Idioma moderno, 2.º (cuarto año del Bachillerato).	Idioma moderno, 2.º (segundo año del Bachillerato) ... ..	Idioma moderno, 2.º (segundo año del Bachillerato).

Latín, 2.º... ..	Latín, 2.º (tercer año del Bachillerato)... ..	Latín, 2.º (segundo año del Bachillerato)... ..	Latín, 2.º (quinto año del Bachillerato).
Dibujo, 3.º ... ..	Dibujo, 3.º (tercer año del Bachillerato)... ..	Dibujo, 3.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Dibujo, 3.º (tercer año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional, 3.º... ..	Formación del Espíritu Nacional, 3.º ... ..	Formación patriótica, 3.º	
Educación Física, 3.º... ..	Educación Física, 3.º... ..	Educación Física, 3.º	
Enseñanza del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Cuarto año:			
Religión, 4.º ... ..	Religión, 4.º ... ..	Religión, 4.º	
Historia, 2.º ... ..	Historia, 2.º ... ..	Geografía Universal e Historia de la cultura (cuarto año del Bachillerato).	Geografía e Historia, 4.º
Lengua y Literatura, 3.º... ..	Lengua y Literatura, 3.º ... ..	Lengua española y preceptiva (cuarto año del Bachillerato)... ..	Lengua española y Literatura, 4.º (cuarto año del Bachillerato).
Primeras materias... ..	Física y Química, 2.º (cuarto año del Bachillerato).		
Idioma moderno, 3.º ... ..	Idioma moderno, 3.º (quinto año del Bachillerato).	Idioma moderno, 3.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Idioma moderno, 3.º (tercer año del Bachillerato).

<i>Grado pericial de Comercio</i>	<i>Plan de Bachillerato 1953</i>	<i>Plan de Bachillerato 1938</i>	<i>Plan de Bachillerato 1934</i>
Latín, 3.º ... ..	Latín, 3.º (cuarto año del Bachillerato) ... ..	Latín, 3.º (tercer año del Bachillerato) ... ..	Latín, 3.º (sexto año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional, 4.º ... ..	Formación del Espíritu Nacional, 4.º ... ..	Formación patriótica, 4.º	
Educación Física, 4.º ... ..	Educación Física, 4.º ... ..	Educación Física, 4.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Quinto año:			
Religión, 5.º... ..	Religión, 5.º ... ..	Religión, 5.º	
Geografía económica... ..	Geografía económica (sexto año del Bachillerato).		
Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene), 3.º ... ..	Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene, 4.º (sexto año del Bachillerato) ... ..	Ciencias Físico-Químicas y Naturales (sexto año del Bachillerato) ... ..	Ciencias Naturales (sexto año del Bachillerato).

	Cultura ... ..	Ampliación de Historia y Geografía ... ..	Geografía e Historia, 5.º
Música ... ..	Música, 1.º ... ..	Música y Canto (quinto año del Bachillerato).	
Formación del Espíritu Nacional, 5.º ... ..	Formación del Espíritu Nacional, 5.º ... ..	Formación patriótica, 5.º	
Educación Física, 5.º... ..	Educación Física, 5.º... ..	Educación Física, 5.	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Sexto año:			
Religión, 6.º Dogma católico y moral... ..	Religión, 6.º... ..	Religión, 6.º	
Física aplicada... ..	Física (quinto año del Bachillerato)... ..	Física y Química (quinto año del Bachillerato).	
Idioma moderno, 4.º ... ..	Idioma moderno, 4.º (sexto año del Bachillerato).	Idioma moderno (séptimo año del Bachillerato) ...	Idioma moderno, 4.º (cuarto año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional, 6.º... ..	Formación del Espíritu Nacional, 6.º ... ..	Formación patriótica, 6.º	
Educación Física, 6.º... ..	Educación Física, 6.º ... ..	Educación Física, 6.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	

*La certificación del pase obtenido en el curso preuniversitario del Plan de Bachillerato de 1953, seguido por los alumnos en Institutos Nacionales o en Colegio superior reconocido, dará la convalidación de la Deontología, el Idioma moderno y la Formación del Espíritu Nacional del segundo curso del profesorado mercantil, así como de la asignatura de Filosofía del tercer año.*

### c) NORMAS PARA LA EJECUCION DEL DECRETO

Orden ministerial de 22 de marzo de 1955  
sobre convalidación de asignaturas del  
Bachillerato y Comercio.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento y aplicación de lo prevenido en el Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre) sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 6.º,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Únicamente podrán acogerse al artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 los alumnos de Bachillerato, plan 1953, siendo condición necesaria la aprobación de todas las asignaturas del grado elemental de dicho Bachillerato, entendiéndose concedidas las convalidaciones de todas las asignaturas del grado elemental del Bachillerato por todas las del Peritaje Mercantil, plan 1953, excepto las cinco disciplinas que se señalan en dicho artículo.

No podrán concederse, en consecuencia, convalidaciones con arreglo a dicho precepto a los alumnos procedentes de otros planes del Bachillerato, aun cuando hayan sido acoplados al referido de 1953.

Segundo. Del mismo modo, la convalidación prevista en el párrafo primero del artículo 18 del Decreto de 23 de julio de 1953, modificado por el de 11 de septiembre del mismo año, se concederá solamente a los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del grado pericial de Comercio siguiendo el plan de estudios comerciales de 1953 y además los tres cursos de Latín previstos en las mismas normas.

No podrán concederse, en consecuencia, convalidaciones con arreglo a dicho precepto a los alumnos procedentes de otros planes de Comercio, aun cuando hayan sido incorporados al de 1953.

Tercero. Las conmutaciones que se otorguen a los alumnos de enseñanza media, al amparo del artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto último, sólo tendrán validez para que puedan presentarse a la reválida del grado pericial de la carrera de Comercio. Y para que dichos alumnos puedan pasar al grado profesional habrán tenido que aprobar, necesariamente, la reválida de Peritaje.

Una vez superada ésta, podrán también solicitar la conmutación de estudios del Bachillerato por los del Profesorado, con arreglo al cuadro de convalidaciones.

Cuarto. Análogamente, las conmutaciones que se otorguen a los alumnos de Comercio, al amparo del párrafo primero del artículo 18 (modificado) del Decreto de 23 de julio de 1953, sólo tendrán validez para que puedan presentarse a las pruebas del grado elemental del Bachillerato. Para que puedan proseguir sus estudios en el Bachillerato superior, habrán tenido que obtener, de acuerdo con las normas vigentes, el título de bachiller elemental.

Conseguido éste, podrán también solicitar la conmutación de asignaturas del Profesorado Mercantil por las del Bachillerato superior con arreglo al cuadro de convalidaciones del Decreto de 10 de agosto de 1954.

Los que posean el título de bachiller elemental y hayan aprobado el curso de Filosofía y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de profesor Mercantil (plan de estudios de 1953), podrán presentarse, de acuerdo con el artículo 18 (modificado) del Decreto de 23 de julio de 1953, a las pruebas del grado superior del Bachillerato para la obtención de este título.

Quinto. Los alumnos del Bachillerato, tanto los procedentes de planes anteriores al de 1953, así como los que no se hallen comprendidos dentro de las normas anteriores de esta Orden, habrán de atenerse al cuadro de convalidaciones que figura en el Decreto. Será condición indispensable para poder obtenerlas que el alumno haya logrado, en todas y cada una de las asignaturas, la calificación mínima de aprobado, no bastando a estos efectos la aprobación de cursos superiores de la misma asignatura.

Sexto. La convalidación de estudios mercantiles, aprobados conforme a planes anteriores al de 1953, por los equivalentes de Bachillerato, se regirá por los cuadros publicados por este Ministerio, después de oír al Consejo Nacional de Educación.

Séptimo. Quedan autorizadas esas Direcciones Generales

para resolver cuantas consultas o incidencias pueden plantearse, así como para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que previene esta Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para no lesionar derechos adquiridos se considerarán válidas todas las convalidaciones del Bachillerato para Comercio que al amparo del Decreto de 10 de agosto de 1954 se hubiesen concedido por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica o por sus Centros con anterioridad a la Orden Circular de fecha 4 de noviembre último, por la cual se dejaron diferidas en su aplicación.

Las referidas convalidaciones ya concedidas serán adaptadas a las normas de la presente Orden, con la única excepción de lo que se determina en el punto primero de la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1955.

(«B. O. E.» 23-III-55.)

#### d) CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE COMERCIO

Orden ministerial de 25 de marzo de 1958  
por la que se establecen normas sobre  
convalidación de estudios de Bachillerato  
y de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Desde la promulgación del Decreto de 16 de marzo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril) los estudios mercantiles constituyen una de aquellas formas de enseñanza técnica para cursar las cuales se requiere previamente el título de bachiller elemental o laboral. No será ya posible, por tanto, como principio, una convalidación entre estas ramas de la enseñanza; pero son numerosas las situaciones derivadas de los anteriores planes de estudios que han originado derechos cuyo reconocimiento es ineludible.

Con tal objeto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas y de Enseñanza Media, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en 16 de noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien promulgar las siguientes normas sobre convalidación de estudios de Bachillerato y de Comercio:

#### SECCIÓN PRIMERA.—INCORPORACIÓN A LOS ESTUDIOS DE COMERCIO

Norma primera. *Para incorporarse al plan de Comercio de 1953 (a extinguir).*

La convalidación de estudios a los alumnos del Bachillerato (procedentes de los planes de 1934, 1938 y 1953) para incorporarse al plan de estudios de Comercio de 1953, mientras subsista, se regirá por las normas del Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre) y sus disposiciones complementarias; Orden de 22 de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23) y circular de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 23 de marzo del propio año (*Boletín Oficial del Estado* del 24).

Tal convalidación sólo podrá ser concedida por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas a los alumnos que, al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre de 1956, hubiesen superado al menos las pruebas de ingreso en Comercio por el plan de 1953.

Para los que hayan de incorporarse al grado pericial, la concesión de convalidaciones terminará con el curso 1960-1961; para quienes pasen al grado profesional terminará con el curso de 1958-1959.

Norma segunda. *Para incorporarse al plan de Comercio de 1956 (vigente).*

A los bachilleres elementales que sigan los estudios mercantiles conforme al plan de estudios aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril), no se les otorgará convalidación de las asignaturas del Bachillerato elemental, puesto que su aprobación constituye un registro previo.

Sin embargo, la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, previo informe del Consejo Nacional de Educación, podrá convalidar las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física aprobadas en cursos del Bachillerato en la medida en que sus cuestionarios sean análogos a los establecidos para los estudios mercantiles del citado plan de 1956.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—INCORPORACIÓN A LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO

Norma tercera. *Para pasar al plan de Comercio de 1922 (extinguido) al de Bachillerato de 1953 (a extinguir).*

Mientras subsistan las convocatorias de liquidación del plan de Bachillerato de 1953, previstas en la Orden de 1 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio), la Dirección General de Enseñanza Media podrá convalidar los estudios realizados conforme al plan de Comercio de 1922, aplicando el siguiente cuadro de equivalencias:

## A) *Asignaturas especiales*

Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, aprobadas en los cinco cursos del grado pericial y en el primero del grado profesional, se convalidarán por las correspondientes de los cursos primero al sexto del Bachillerato.

## B) *Estudios antiguos*

Los únicos que se podrán convalidar serán:

COMERCIO (plan de 1922)	BACHILLERATO (plan de 1953)
Ingreso.	Ingreso.
Pericial 1.º	
Ejercicios de Gramática española... ..	Gramática, del curso 1.º
Geografía General y Especial de España ... ..	Geografía, de los cursos 1.º y 2.º
Elementos de Aritmética y Geometría ... ..	Matemáticas, del 1.º
Pericial 2.º	
Elementos de Historia Universal y Especial de España ... ..	Historia, de los cursos 3.º y 4.º
Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra... ..	Matemáticas, del curso 2.º
Dibujo ... ..	Dibujo, del 1.º
Pericial 3.º	
Física y Química aplicadas al Comercio ... ..	Nociones de Física y Química, del curso 3.º
Francés 1.º ... ..	Idioma, del 3.º
Pericial 4.º	
Primeras materias ... ..	Física y Química, del curso 4.º
Francés 2.º ... ..	Idioma, del 4.º
Inglés 1.º ... ..	Idioma, del 5.º

Geografía Económica General y Especial de España ... ..	Geografía Política y Econó- mica, del curso 6.º
Inglés 2.º ... ..	Idioma, del 6.º

Norma cuarta. *Para pasar del plan de Comercio de 1953 (a extinguir) al de Bachillerato de 1953 (a extinguir).*

Los alumnos del plan de Comercio de 1953 podrán obtener convalidación de sus estudios para incorporarse al de Bachillerato de 1953, mientras subsistan las convocatorias de liquidación previstas en la Orden de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio).

Concederá la convalidación la Dirección General de Enseñanza Media, que aplicará las siguientes normas:

A) Lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 23 de julio de 1953, tal como fué modificado por el de 11 de septiembre del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* del 26), si los alumnos que pretendan la convalidación hubieran aprobado todas las asignaturas correspondientes a los estudios de Perito o de Profesor mercantil, según los casos. Los cursos de Latín que, además, se les exigirá haber aprobado serán los tres pertenecientes al Bachillerato elemental, conforme al plan de 1953; los de Filosofía serán los dos del Bachillerato superior de ese mismo plan.

B) Lo dispuesto en el Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre) en los demás casos.

C) El ingreso será convalidado siempre por el equivalente en Bachillerato.

Norma quinta. *Para pasar directamente del plan de Comercio de 1922 (extinguido) al de Bachillerato de 1957 (vigente).*

La Dirección General de Enseñanza Media podrá convalidar directamente los estudios del plan de Comercio de 1922, para continuar los del Bachillerato aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957, aplicando el siguiente cuadro de equivalencia y teniendo siempre presente que la efectividad de la convalidación quedará subordinada a la progresiva implantación de los cursos del plan de Bachillerato, conforme a la Orden de 1 de junio de 1957.

#### A) *Asignaturas especiales*

Se convalidarán las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación física en forma análoga a la establecida en la norma tercera, párrafo A), de la presente Orden.

B) *Estudios antiguos*

Los únicos que se podrán convalidar serán:

COMERCIO (plan de 1922)	BACHILLERATO (plan de 1957)
Ingreso.	Ingreso.
Pericial, 1.º	
Ejercicios de Gramática española ... ..	Lengua española, del curso 1.º
Geografía General y Especial de España ... ..	Geografía, de los cursos 1.º y 2.º
Elementos de Aritmética y Geometría... ..	Matemáticas, del 1.º
Pericial, 2.º	
Elementos de Historia Universal y Especial de España ... ..	Historia, del curso 4.º
Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra... ..	Matemáticas, del 2.º
Dibujo ... ..	Dibujo, del 1.º
Pericial, 3.º	
Física y Química aplicadas al Comercio ... ..	Física y Química, del curso 4.º
Francés, 1.º ... ..	Francés, del 2.º
Pericial, 4.º	
Francés, 2.º... ..	Francés, del curso 3.º
Inglés, 1.º ... ..	Inglés, del 2.º
Pericial, 5.º	
Inglés, 2.º ... ..	Inglés, del curso 3.º

Norma sexta. *Para pasar directamente del plan de Comercio de 1953 (a extinguir) al de Bachillerato de 1957 (vigente).*

La convalidación directa de estudios del plan de Comercio de 1953 al de Bachillerato de 1957 se ajustará al cuadro de equivalencia que se publique previo informe del Consejo Nacional de Educación, y que se incorporará a la presente Orden, debiéndose publicar seguidamente un texto refundido general.

Entre tanto, las convalidaciones que pudieran proceder serán concedidas por la Dirección General de Enseñanza Media, previo dictamen individual del Consejo Nacional de Educación en cada caso que se presente.

Norma séptima. *Cambio de plan.*

Con independencia de lo dispuesto en las normas quinta y

sexta de la presente Orden, quienes hubieren obtenido convalidación de estudios para pasar desde los de Comercio al plan de Bachillerato de 1953 (a extinguir), una vez que tengan insertas las diligencias correspondientes en el libro de calificación escolar, podrán pasar al plan de Bachillerato de 1957 en los términos que la Orden de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio) establece para los alumnos del Bachillerato que cambien de plan.

#### SECCIÓN TERCERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Norma octava. *Asignaturas y exámenes no incluidos en la convalidación.*

Los alumnos a quienes se conceda convalidación parcial de sus estudios tendrán que rendir exámenes de las asignaturas no convalidadas y, en su caso, de las pruebas de grado o de reválida, sujetándose a las normas generales sobre edad, matrícula, incompatibilidad, prelación y recuperación de cursos.

Norma novena. *Tasas de los estudios dispensados.*

La dispensa de matrícula y examen de las materias de un plan de estudios, en virtud de la convalidación, no dispensa del pago de las tasas correspondientes al libro de calificación escolar y a la inscripción de matrícula de aquellas materias.

Norma décima. *Delegación de atribuciones.*

Se ratifica la delegación de atribuciones vigentes en materia de convalidación de estudios del Bachillerato para pasar a los de Comercio.

Se autoriza igualmente la delegación de la Dirección General de Enseñanza Media en el Jefe de la Sección de Institutos para la resolución de los expedientes promovidos por alumnos de Comercio que desean incorporarse a los estudios del Bachillerato.

Norma undécima. *Otros casos de convalidación.*

Los casos de convalidación de estudios entre Comercio y Bachillerato no incluidos en las normas de la presente Orden serán resueltos por las respectivas Direcciones Generales, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Norma duodécima.—*Vigencia.*

La presente Orden regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pero sus normas podrán ser aplicadas de oficio a los expedientes en curso, aunque en los mismos se hubieran formulado propuestas de desestimación o de convalidación más reducida que la que pueda proceder conforme a esta Orden, y a petición de parte, también a los expedientes resueltos negativamente, si de tal aplicación hubiera de seguirse una resolución más favorable.

Norma décimotercera. *Derogación.*

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por este Ministerio que se opongan a lo preceptuado en la presente.

(«B. O. E.» 10-IV-58.)

e) CUADRO ADICIONAL

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 sobre convalidación de estudios de Comercio (plan de 1953) para pasar al Bachillerato general (plan de 1957). (*Boletín Oficial del Estado* de 3-XII-59.)

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril siguiente), reguladora de la convalidación de estudios de Comercio y de Bachillerato, estableció en su norma cuarta que «la convalidación directa de estudios del plan de Comercio de 1953 al de Bachillerato de 1957 se ajustará al cuadro de equivalencia que se publique, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y que se incorporará a la presente Orden, debiéndose publicar seguidamente un texto refundido general».

El Consejo Nacional de Educación, en 23 de junio último, ha formulado su dictamen, y conformándose enteramente con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Como adición a la Orden de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril), se publica el siguiente cuadro de equivalencia, al que se deberá ajustar la convalidación de estudios del plan de Comercio de 1953 para pasar al Bachillerato de 1957:

CUADRO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE COMERCIO (PLAN DE 1953) PARA PASAR AL BACHILLERATO GENERAL (PLAN DE 1957)

COMERCIO.— <i>Plan de 1953</i> (A extinguir)	BACHILLERATO.— <i>Plan de 1957</i> (Vigente)
Ingreso ... ..	Por ingreso.
a) GRADO DE PERITO	
<i>Primer curso</i>	
Gramática española (cinco horas) ... ..	Por Lengua española de primero (6 u. d.).
Geografía Universal (tres horas) ... ..	Por Geografía Universal de segundo (4 u. d.).
Dibujo ... ..	Por Dibujo de primero (3 unidades didácticas).
<i>Segundo curso</i>	
Geografía de España (tres horas) ... ..	Por Geografía de España de primero (6 u. d.).
Matemáticas de primero y segundo (tres más tres horas)... ..	Por Matemáticas de primero (6 u. d.).
Ciencias Naturales de primero y segundo (tres más tres horas) ... ..	Por Ciencias Naturales de tercero (6 u. d.).
Dibujo ... ..	Por Dibujo de segundo (2 unidades didácticas).
<i>Tercer curso</i>	
Lengua y Literatura españolas de segundo y tercero (tres más tres horas) ... ..	Por Lengua española de segundo (6 u. d.).
Matemáticas de tercero (tres horas) ... ..	Por Matemáticas de segundo (3 u. d.).

Idioma moderno segundo y tercero (tres más tres horas) ... ..	Por Idioma moderno de segundo (6 u. d.).
Física y Química (tres horas).	Por Física y Química de cuarto (6 u. d.).
Dibujo ... ..	Por Dibujo de tercero.

*Cuarto curso*

Historia, primero y segundo (tres más tres horas) ... ..	Por Historia de cuarto (6 unidades didácticas).
Lengua y Literatura españolas y Nociones de Literatura Universal (tres horas)...	Por Lengua española de cuarto (3 u. d.).
Idioma moderno de cuarto (tres horas) ... ..	Por Idioma moderno de tercero (4 u. d.).

*Quinto curso*

Historia de la Cultura (dos horas) ... ..	Por Historia del Arte y de la Cultura de sexto (3 u. d.).
---	---

Estudios completos de Peritaje Mercantil habilitan para presentarse a las pruebas del grado elemental, previa aprobación del Latín y las Matemáticas de tercero y cuarto (salvo el caso de tener aprobados los cursos de Latín establecidos con carácter voluntario en el Plan de Estudios de las Enseñanzas Mercantiles de 1953).

b) GRADO DE PROFESOR MERCANTIL

*Primer curso*

Idioma moderno (3 h.).—Por Idioma moderno de quinto (3 u. d.).

*Segundo curso*

Análisis Matemático de primero y segundo (3 + 3 h.).—Por Matemáticas de quinto (6 u. d.).

Para convalidar las asignaturas del grado de Profesor Mercantil por sus equivalentes será condición previa haber aprobado las pruebas del grado elemental.

Las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y, en su caso, Enseñanzas del Hogar, aprobadas en los estudios de Comercio, serán convalidadas curso por curso por sus equivalentes del Bachillerato general.

Segundo. Los Directores de los respectivos Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán los expedientes de convalidación a que se refiere la presente Orden, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, según se halla establecido en la Orden de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), apartado segundo, párrafo a).

(«B. O. E.» 3-XII-59.)

E) **CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA  
MEDIA Y PROFESIONAL**

a) **DEL BACHILLERATO LABORAL EN GENERAL**

**Decreto de 10 de enero de 1958 por el que  
se regulan las convalidaciones entre los  
estudios de Enseñanza Media y los de  
Enseñanza Media y Profesional.**

Establecidos los nuevos planes de estudios de la Enseñanza Media y Profesional y de la Enseñanza Media por Decretos de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete) y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de dieciocho de junio), respectivamente, así como el de las Secciones filiales y Estudios nocturnos del Bachillerato, por Orden ministerial de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de veintisiete del mismo mes), y derogada por el citado Decreto de treinta y uno de mayo último la Orden ministerial de primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del catorce), reguladora de la convalidación de estudios entre ambos Bachilleratos, se hace necesario establecer un nuevo cuadro de convalidaciones en consonancia con el contenido de los planes de estudios vigentes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto de Coordinación de las Enseñanzas Medias, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del once); oído el parecer y vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, el de la Inspección Central de Enseñanza Media y el informe de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueban los siguientes cuadros de convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato Laboral):

A) *Convalidaciones para pasar del Bachillerato laboral elemental, en todas sus modalidades, al Bachillerato de enseñanza media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y plan especial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete):*

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la concesión de las siguientes convalidaciones:

Bachillerato laboral	Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y Estudios nocturnos
Ingreso... ..	Por ingreso.
Primer curso ... ..	Por primer curso.
Segundo curso.. ...	Por segundo curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero.
	Segundo curso de mil novecientos cincuenta y siete.
Tercer curso ... ..	Por tercer curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero y segundo.
	Tercer curso de plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero.
	Tercer curso del plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.
Cuarto curso ... ..	Por cuarto curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero, segundo y tercero.
	Cuarto curso del plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero y segundo.
	Cuarto curso del plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Los alumnos que obtengan las precedentes convalidaciones, tanto si desean cursar el Bachillerato superior de Enseñanza Media como si sólo aspiran al título de bachiller elemental, habrán de someterse al examen de las asignaturas no conmutadas y al de grado elemental.

Tres. Quienes posean el título de bachiller laboral elemental podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato superior de enseñanza media, sin previo expediente de convalidación y sin necesidad de obtener el título de bachiller elemental de enseñanza media, pero con sujeción a lo dispuesto sobre la enseñanza del Latín en los artículos segundo y quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

*B) Convalidaciones para pasar del Bachillerato elemental de enseñanza media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y plan especial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete) al Bachillerato laboral:*

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza laboral la concesión de las siguientes convalidaciones:

Bachilleratos de Enseñanza Media y Secciones filiales y Estudios nocturnos

Bachillerato laboral

Ingreso... ..	Por ingreso.
Primer curso... ..	Por primer curso.
Segundo curso.. ..	Por segundo curso, excepto ciclo especial primero, en las modalidades Agrícola-Ganadera y Marítimo-Pesquera y ciclo de Formación manual, segundo curso (Tecnología, Taller y Dibujo) en todas las modalidades.
Tercer curso ... ..	Por tercer curso, excepto ciclo especial Industrial-Minero primero, ciclo especial Marítimo-Pesquero primero y segundo, ciclo especial Agrícola-Ganadero primero y segundo, y ciclos de Formación manual segundo y tercero (Tecnología, Taller y Dibujo) en todas las modalidades.
Cuarto curso ... ..	Por cuarto curso, excepto ciclo especial Industrial-Minero primero y segundo, ciclo especial Marítimo-Pesquero primero, segundo y tercero, ciclo especial Agrícola-Ganadero primero, segundo y tercero y ciclo de Formación manual segundo, tercero y cuarto (Tecnología, Taller y Dibujo) en todas las modalidades.

Dos. Aquellos alumnos a quienes, al pasar del Bachillerato de Enseñanza Media al laboral les quedasen pendientes dos disciplinas de este último, según figura en el cuadro B) preinserto, podrán simultanear su estudio con las del curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas no podrán pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas como máximo. El idioma moderno, en caso de no ser convalidado, será compatible con la matrícula en los cursos superiores, en cualquier caso.

Tres. Quienes posean el título de bachiller elemental de Enseñanza Media podrán aspirar al de bachiller laboral elemental, sin previo expediente de convalidación, mediante el curso de adaptación establecido en el artículo primero del Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis y la prueba final del Bachillerato laboral elemental.

Artículo segundo. Sólo se concederá la convalidación por cursos completos; por tanto, no alcanzará a las asignaturas de un curso parcialmente aprobado.

El idioma moderno, que figura en los distintos Bachilleratos, sólo será objeto de convalidación si fuese el mismo seguido por los alumnos en el Bachillerato de procedencia; en caso contrario el alumno habrá de estudiarlo en toda su extensión.

Artículo tercero. Los beneficios de la convalidación serán concedidos a título individual, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos fehacientes, cursada por el Director del Centro en el que el alumno desee continuar sus estudios y con el informe de dicho Director.

#### NORMAS TRANSITORIAS

Primera. Las convalidaciones establecidas con el plan de Bachillerato de Enseñanza Media de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a extinguir, sólo regirán durante el tiempo de vigencia de los cursos del mismo, en tanto éstos no sean sustituidos por los correspondientes del plan de mil novecientos cincuenta y siete, o se celebren las convocatorias especiales de enseñanza libre para la liquidación del expresado plan de mil novecientos cincuenta y tres.

Segunda. A los alumnos procedentes del Plan de mil novecientos cincuenta del Bachillerato laboral que hayan de proseguir sus estudios de Bachillerato de Enseñanza Media se les aplicará el mismo cuadro de convalidaciones que se establece en esta disposición para los del plan de Bachillerato laboral de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Jesús Rubio García-Mina*.

(«B. O. E.» 30-I-58.)

## b) DEL LABORAL ADMINISTRATIVO

Decreto de 24 de octubre de 1958 por el que se regulan las convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media y Profesional de modalidad administrativa.

Reguladas las convalidaciones entre los planes de estudios de Enseñanza Media y de Enseñanza Media y Profesional (modalidades agrícola-ganadera, industrial-minera y marítimo-pesquera) por Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* de treinta de igual mes) y aprobada por Decreto la creación del Bachillerato laboral elemental de modalidad administrativa, se hace necesario establecer, de conformidad con lo previsto en el Decreto de Coordinación de las Enseñanzas Medias de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del once), un sistema de convalidaciones entre la nueva modalidad de la Enseñanza Media y Profesional y el Bachillerato general, en consonancia con el contenido de los respectivos planes de estudios vigentes.

En consecuencia, oído el parecer y vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y de la Inspección Central de Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueban las siguientes convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de la Enseñanza Media y Profesional:

a) Convalidaciones de estudios del Bachillerato laboral elemental, de modalidad administrativa, para el Bachillerato de Enseñanza Media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y plan de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete):

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la concesión de las siguientes convalidaciones:

Ingreso en el Bachillerato laboral de modalidad administrativa, por ingreso en el Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y Estudios nocturnos.

Primer curso, por primer curso.

Segundo curso, por segundo curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero, y por segundo curso de mil novecientos cincuenta y siete.

Tercer curso, por tercer curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero y segundo, y por tercer curso del plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero, y por tercer curso plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarto curso, por cuarto curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero, segundo y tercero, y por cuarto curso del plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero y segundo, y por cuarto curso del plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Los alumnos que obtengan las precedentes convalidaciones, tanto si desean cursar el Bachillerato superior de Enseñanza Media como si sólo aspiran al título de bachiller elemental, habrán de someterse al examen de las asignaturas no computadas y al de grado elemental.

Tres. Quienes posean el título de bachiller laboral elemental de modalidad administrativa, podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato superior de enseñanza media sin previo expediente de convalidación y sin necesidad de obtener el título de bachiller elemental de enseñanza Media, pero con sujeción a lo dispuesto sobre la enseñanza del Latín en los artículos segundo y quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

b) Convalidaciones de estudios del Bachillerato elemental de Enseñanza Media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y plan especial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete) para el Bachillerato laboral elemental de modalidad administrativa:

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Laboral la concesión de las siguientes convalidaciones:

Ingreso en el Bachillerato de Enseñanza Media y Secciones filiales y Estudios nocturnos, por ingreso en el Bachillerato laboral elemental de modalidad administrativa.

Primer curso, por primer curso.  
Segundo curso, por segundo curso, excepto ciclo de Formación manual (Mecanografía y Dibujo), segundo curso.  
Tercer curso, por tercer curso, excepto Formación manual (Mecanografía, Dibujo y Taquigrafía), de segundo y tercer curso.

Cuarto curso, por cuarto curso, excepto ciclos de Geografía e Historia (Nociones de Historia del Arte y de la Cultura), Ciencias de la Naturaleza (Fisiología e Higiene), Especial (Derecho Usual y Nociones de Economía), de cuarto curso, y Formación manual (Mecanografía, Dibujo y Taquigrafía), de segundo, tercero y cuarto cursos.

Dos. Aquellos alumnos a quienes al pasar del Bachillerato de Enseñanza media al Laboral Administrativo les quedasen pendientes dos disciplinas de este último, según figura en el apartado b) preinserto, podrán simultanear su estudio con las del curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas no podrán pasar el curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas como máximo. El Idioma moderno en caso de no ser convalidado será compatible con la matrícula en los cursos superiores, en cualquier caso.

Tres. Quienes posean el título de bachiller elemental de Enseñanza Media podrán aspirar al de bachiller laboral elemental de modalidad administrativa sin previo expediente de convalidación, mediante el oportuno curso de adaptación que al efecto se establezca, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis y subsiguiente aprobación de la prueba final de dicho Bachillerato laboral elemental.

Artículo segundo. Sólo se concederá la convalidación por cursos completos; por tanto, no alcanzará a las asignaturas de un curso parcialmente aprobado.

El idioma moderno, que figura en los distintos Bachilleratos, sólo será objeto de convalidación si fuese el mismo seguido por los alumnos en el Bachillerato de procedencia; en caso contrario, el alumno habrá de estudiarlo en toda su extensión.

Artículo tercero. Los beneficios de la convalidación serán concedidos a título individual, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos fehacientes, cursada por el Director del Centro en el que el alumno desee continuar sus estudios y con el informe de dicho Director.

## NORMA TRANSITORIA

Las convalidaciones establecidas con el plan de Bachillerato de la Enseñanza Media de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a extinguir, sólo regirán durante el tiempo

de vigencia de los cursos del mismo, en tanto éstos no sean sustituidos por los correspondientes del plan de mil novecientos cincuenta y siete, o se celebren las convocatorias especiales de enseñanza libre para la liquidación del expresado plan de mil novecientos cincuenta y tres.

(«B. O. E.» 20-XI-58.)

**F) CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE FORMACION  
PROFESIONAL INDUSTRIAL**

**Decreto 914/1960, de 4 de mayo, sobre convalidaciones de los estudios de Iniciación Profesional, Bachillerato general y Bachillerato Laboral.**

Establecidas por Decreto de 10 de enero de 1958 las convalidaciones de estudio entre el bachillerato laboral elemental y el bachillerato general elemental, procede, una vez aprobados los nuevos planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de 1957 y de 15 de diciembre de 1958, determinar, asimismo, las que hayan de aplicarse entre estas últimas enseñanzas y las de los expresados bachilleratos, en desarrollo de lo establecido en el Decreto de Coordinación de las Enseñanzas Medias de 6 de julio de 1946.

En consecuencia, vista la propuesta de la Junta Central de Formación Profesional y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y los informes de la Inspección Central de Enseñanza Media y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1960,

**DISPONGO :**

Artículo primero. El ingreso en los estudios de iniciación profesional, bachillerato laboral y bachillerato general se estimará equivalente y, por lo tanto, convalidado, salvo en lo que respecta a las condiciones físicas exigidas para cursar estudios de formación profesional industrial y bachillerato laboral.

Art. 2.º Las convalidaciones de estudios entre el bachillerato laboral elemental en cualquiera de sus modalidades (plan

de 23 de agosto de 1956) y las enseñanzas de formación profesional industrial (plan 1957-58), se realizarán conforme se determina seguidamente:

A) Primer curso del bachillerato laboral elemental, por primer curso del grado de iniciación profesional industrial.

Segundo curso del bachillerato laboral elemental, por segundo curso del grado de iniciación profesional industrial.

Tercer curso del bachillerato laboral elemental por primer curso del grado de aprendizaje industrial, excepto Tecnología y Práctica de taller o laboratorio de este curso.

Cuarto curso del bachillerato laboral elemental por segundo curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Dibujo (Croquización e Interpretación de planos), Tecnología y Prácticas de taller o de laboratorio de este curso.

Quinto curso del bachillerato elemental, por tercer curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Tecnología de los cursos segundo y tercero y Ciencias de tercero (Física y Química aplicadas).

B) Los bachilleres laborales elementales que hayan obtenido el respectivo título podrán realizar las pruebas del grado de aprendizaje industrial correspondientes al título de oficial, una vez aprobadas las asignaturas no convalidadas que se detallan en el anterior párrafo.

C) Los alumnos que obtenga las precedentes convalidaciones, tanto si desean cursar el grado de maestría industrial como si sólo aspiran al de aprendizaje industrial, habrán de someterse al examen de las asignaturas no convalidadas y al del grado de aprendizaje.

D) Las anteriores convalidaciones se otorgarán por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a instancia de los interesados, con informe del director del respectivo centro, acompañado de los pertinentes certificados de estudios.

E) Quienes posean el título de bachillerato laboral elemental podrán tomar parte en los cursos de transformación que, en su caso, se organicen por el Ministerio de Educación Nacional para, previa su aprobación y después la del respectivo examen de grado, obtener el título de oficial industrial.

F) Los alumnos del bachillerato laboral elemental que soliciten las convalidaciones precedentes no estarán dispensados del cumplimiento del requisito de la edad mínima exigida en los estudios de Formación Profesional Industrial, teniendo en cuenta la peligrosidad de los trabajos de taller y los preceptos contenidos en la vigente legislación laboral.

Art. 3.º Las convalidaciones de los estudios de Formación Profesional Industrial en sus grados de iniciación profesional industrial y aprendizaje industrial por los del bachillerato laboral elemental, en todas sus modalidades (cuestionarios de 23 de agosto de 1956), se realizarán según se detalla a continuación:

A) Primer curso del grado de iniciación profesional industrial, por primer curso del bachillerato laboral elemental.

Segundo curso del grado de iniciación profesional industrial, por segundo curso del bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas del ciclo especial de las modalidades Agrícola-ganadera y Marítimo-pesquera.

Primer curso del grado de aprendizaje industrial, por tercer curso del bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas del ciclo especial de los cursos primero y segundo de las modalidades Agrícola-ganadero, Marítimo-pesquera y Administrativa, y el idioma moderno.

Segundo curso del grado de aprendizaje industrial, por cuarto curso del bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas de Idioma moderno de los cursos primero y segundo y ciclo especial de los cursos primero, segundo y tercero de las modalidades Agrícola-ganadera, Marítimo-pesquera y Administrativa, y ciclo especial del segundo curso de la modalidad Industrial-minera.

Tercer curso del grado de aprendizaje industrial, por quinto curso del bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas de Idioma moderno de los cursos primero, segundo y tercero, ciclo especial de los cursos primero, segundo, tercero y cuarto de las modalidades Agrícola-ganadera, Marítimo-pesquera y Administrativa, y ciclo especial de los cursos segundo y tercero de la modalidad Industrial-minera.

B) Aquellos alumnos que al pasar de los estudios de formación profesional industrial al bachillerato laboral elemental les quedasen pendientes de convalidación dos asignaturas de este último, según figura en el apartado tercero preinserto, podrán simultanear su estudio con las del curso superior al último convalidado. El Idioma moderno será compatible con la matrícula en los cursos superiores, sin que se compute entre las asignaturas pendientes. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas, no podrán pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas, como máximo.

C) Las anteriores convalidaciones se concederán por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a instancia de los interesados, con informe del correspondiente director, acompañado de los respectivos certificados de estudio.

D) Quienes posean el título de oficial industrial podrán tomar parte en los cursos de transformación que, en su caso, se organicen por el Ministerio de Educación Nacional, para, previa su aprobación y después la de la respectiva prueba oficial, obtener el título de bachillerato laboral elemental.

Art. 4.º Las convalidaciones de los estudios de enseñanza media del bachillerato general elemental por los de formación profesional industrial, se llevarán a término según se indica a continuación:

A) Primer curso del bachillerato general elemental, por primer curso del grado de iniciación profesional industrial.

Segundo curso del bachillerato general elemental, por segundo curso del grado de iniciación profesional industrial.

Tercer curso del bachillerato general elemental, por primer curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Tecnología y Prácticas de taller o laboratorio del primer curso del grado de aprendizaje industrial.

Cuarto curso del bachillerato general elemental, por segundo curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Tecnología de los cursos primero y segundo. Prácticas de taller o de laboratorio de primero y segundo y Dibujo de segundo (Croquización o interpretación de planos).

B) Aquellos alumnos que al pasar de los estudios del bachillerato general elemental a los estudios de formación profesional industrial les quedasen pendientes de convalidación dos asignaturas de este último, según figura en el apartado cuarto preinserto, podrán simultanear su estudio con los de curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas, no podrán pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas, como máximo.

C) Dichas convalidaciones se otorgarán por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a instancia de los interesados, con informe del director del centro, acompañado de las certificaciones oportunas.

D) Quienes posean el título de bachillerato general elemental podrán tomar parte en los cursos de transformación que en las Escuelas de Aprendizaje de Formación Profesional Industrial se organicen, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, para que previa su autorización y después la del examen de grado, puedan obtener el título de oficial industrial.

E) Los alumnos del bachillerato general elemental que soliciten las convalidaciones precedentes no estarán dispensados del cumplimiento del requisito de edad mínima exigida en los estudios de Formación Profesional Industrial, teniendo en cuenta la peligrosidad de los trabajos de taller y los preceptos contenidos en la vigente legislación laboral.

Art. 5.º Las convalidaciones de estudios de formación profesional industrial por los del bachillerato general elemental se llevarán a término en la siguiente forma:

A) Primer curso de grado de iniciación profesional industrial, por primer curso del bachillerato general elemental.

Segundo curso de grado de iniciación profesional industrial, por segundo curso de bachillerato general elemental, excepto el Idioma moderno de este curso.

Primer curso del grado de aprendizaje industrial, por tercer

curso del bachillerato general elemental, excepto el Latín de este curso y el Idioma moderno de segundo y tercero.

Segundo curso del grado de aprendizaje industrial, por cuarto curso del bachillerato general elemental, excepto el Latín de tercero y cuarto y el Idioma de segundo y tercero.

A bis) Si se solicita la convalidación con el plan especial para estudios nocturnos y secciones filiales aprobados por Orden ministerial de 16 de julio de 1957, no se exigirá la aprobación del Latín, pero sí el de todos los cursos del Idioma moderno elegido.

B) Aquellos alumnos que al pasar de los estudios de formación profesional industrial al bachillerato general les quedasen pendientes de convalidación dos asignaturas de este último, según figura en el apartado quinto preinserto, podrán simultanear su estudio con los del curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas, no podrá pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas, como máximo.

C) Quienes posean el título de oficial industrial expedido por el Ministerio de Educación Nacional de Enseñanza Media, previo el examen de reválida correspondiente, y aprueben, además, ante los tribunales de un Instituto Nacional de Enseñanza Media los cursos de Idioma moderno correspondiente al grado elemental, podrán pasar directamente a los cursos de bachillerato superior de enseñanza media, sin previo expediente de convalidación y sin necesidad de obtener el título de bachiller elemental de enseñanza media, pero con sujeción a lo dispuesto sobre la enseñanza del Latín en los artículos segundo y quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957.

Los que deseen obtener el título de bachiller elemental podrán someterse al correspondiente examen de grado, previa la aprobación del Idioma moderno. Los ejercicios serán los mismos que los de los alumnos que han cursado los bachilleratos especiales sin Latín.

D) La convalidación será concedida por el director del Instituto Nacional, como delegado de la Dirección General de Enseñanza Media, a título individual, previa solicitud del interesado, acompañada de las oportunas certificaciones de estudios.

Art. 6.º Las convalidaciones que se regulan por la presente disposición se aplicarán por cursos completos aprobados, conforme al respectivo plan de estudios, según se acredite en la correspondiente certificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona, a 4 de mayo de 1960.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Jesús Rubio García-Mina*.

(«B. O. E.» 13-V-60.)

## G) CONVALIDACION DE ESTUDIOS EXTRANJEROS

### a) NORMA ORGANICA

Decreto de 7 de octubre de 1939 disponiendo que la primera fuente de derecho, aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

Desde la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete viene la Administración Central de Instrucción Pública preocupándose del problema producido por la diversidad legislativa internacional en materia de títulos y estudios ante las crecientes relaciones de los diferentes países y de sus respectivos súbditos. Disposiciones varias, a partir de aquella Ley fundamental, todavía vigente en su mayor parte, han tratado de dar soluciones parciales, más o menos certeras, según las necesidades vividas o apremiantes de cada momento, si bien con una notoria falta de coordinación y de sistemática que produce visible perturbación en los aplicadores, deseosos de seguir con los máximos respetos el precepto escrito. Después de una legislación inorgánica ya copiosa, cuanto que a las normas generales puede ser agregada una casuística abundante y contradictoria, todavía se presentan casos en la práctica que no han sido previstos, a pesar de no revestir caracteres excepcionales o que requieren moldes nuevos impuestos por tónicas nuevas, pues cuando menos la evolución legislativa ha de producir cierto aligeramiento de forma con su correlativa ampliación espiritual buscando el más templado equilibrio entre la garantía y la rapidez de la vida para la mejor adecuación del derecho.

Por ello, conviene ordenar cuanto aparece disperso en documentos oficiales, seleccionando lo que la práctica sancionó como bueno y creando aquellos preceptos que el momento actual reclama para dar justa solución a los casos que sean planteados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. La primera fuente del Derecho aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

En defecto de Convenios, habrá de ser estudiado, siempre, cada caso que se plantee, teniendo presente los principios generales de reciprocidad que habrán de suscitar los interesados probando, en su caso, la existencia de precepto legal del país de que se trate que permita aplicarlos.

Artículo segundo. Cuando en los Convenios internacionales no se encuentre previsto el caso planteado o cuando no exista Convenio alguno o no sea posible tener en cuenta el criterio de reciprocidad, serán aplicados los artículos sucesivos que comprenden las siguientes situaciones:

A) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por españoles en el extranjero.

B) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por extranjeros:

a) En España.

b) En otro país.

Artículo tercero. Los ciudadanos españoles que deseen convalidar en España los estudios parciales o totales realizados y los títulos de cualquier grado de enseñanza obtenidos en Establecimientos oficiales de país extranjero en sustitución de los nacionales, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, especificando y documentando fehaciente y claramente sus pretensiones.

Si se trata de obtener validez para un título oficial de cualquier clase y categoría que tenga su equivalente en nuestro país, la concesión se<sup>rá</sup> hecha sobre la base de realizar los ejercicios del grado o reválida exigidos normalmente en los estudios españoles respectivos, o un examen de conjunto que, en cualquier otro caso, deberá ser acordado. La concesión hecha para un título supondrá siempre la validez de todos los estudios y títulos inferiores de carácter previo.

Si lo que se solicita es la conmutación de estudios parciales, la concesión tendrá carácter excepcional y graciable.

En todos los casos habrán de preceder a la concesión los informes de la Administración consultiva. Y el acuerdo afirmativo del Ministerio llevará aparejada la condición de abonar en el Establecimiento correspondiente cuantos derechos hubieran de haber sido satisfechos por los interesados en el caso del uso normal de los servicios españoles.

Los peticionarios podrán elegir libremente el Establecimiento donde deseen continuar o ultimar las pruebas o tramitaciones respectivas, siempre que haya términos hábiles para ello. Y al Ministerio corresponde ejercer la gracia de declarar la exención individual de parte o de la totalidad de los derechos aludidos en el párrafo anterior.

Para los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio Español de la Universidad de Bolonia, continuarán en vigor la Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete y el artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco. Y respecto a los de la Universidad de Manila se estará a lo dispuesto en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Los ciudadanos extranjeros podrán iniciar estudios, realizar grados y obtener títulos en todos los Centros españoles, previo el abono de los derechos correspondientes y sin necesidad de concesión especial. Estos estudios y diplomas no tendrán validez profesional en nuestra Nación.

Para otorgar valor profesional a los títulos españoles obtenidos por extranjeros, el Ministerio habrá de atenerse a lo que disponga la legislación general que regule el trabajo y el ejercicio profesional en España por ciudadanos extranjeros, y la concesión tendrá siempre carácter excepcional, revocable y temporal.

Artículo quinto. Los estudios parciales o totales realizados y los títulos obtenidos en el extranjero por personas de nacionalidad extranjera, podrán ser conmutados por sus equivalentes en nuestros Centros, sin efectos profesionales en España. En todo caso, deberá ser oída la Administración consultiva, practicados los ejercicios de reválida o examen de conjunto que previene el artículo tercero para cuando se trate de estudios completos, y abonados los derechos correspondientes a cada enseñanza, grado, servicio o diploma.

La concesión de validez hecha para un diploma o grado supone la de los inferiores, y también el reconocimiento de la capacidad para pasar a estudios superiores, siempre bajo la condición de que no sean producidos efectos profesionales en nuestro país.

Pero el Ministerio podrá autorizar individualmente a los extranjeros que hubieren obtenido la convalidación de sus títulos el ejercicio profesional, con arreglo a la legislación

general indicada en el párrafo último del artículo anterior y con el mismo carácter restrictivo.

Artículo sexto. Al Ministerio de Educación Nacional corresponde ejercer la gracia individual, colectiva o territorial de declarar la exención de parte o de la totalidad de los derechos académicos y administrativos que deben ser abonados por los extranjeros en todos los casos, como se indica para los españoles en el artículo tercero.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por los artículos anteriores.

El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

(«B. O. E.» 14-XI-39.)

## b) PRINCIPIOS GENERALES

Ley de 15 de julio de 1954 sobre estudios de enseñanza media de españoles en el extranjero.

Artículo segundo. Los residentes en países que tengan concertado con España convenios de convalidación de estudios o en los que rija el principio de reciprocidad en la Enseñanza Media, podrán obtener en los Centros docentes oficiales o equiparados del respectivo país los grados del Bachillerato que les serán reconocidos en España, previo informe del Consejo Nacional de Educación, en las condiciones determinadas en el convenio o en las que resulten de la aplicación del principio de reciprocidad.

(«B. O. E.» 17-VII-60.)

## c) NORMAS COMPLEMENTARIAS

Orden ministerial de 23 de abril de 1955  
por la que se dictan normas sobre con-  
validación de estudios cursados en el ex-  
tranjero.

Ilustrísimos señores:

Dos Ordenes ministeriales, una de 5 de agosto de 1940 (*Bo-  
letín Oficial del Estado* de 10 de los mismos mes y año) y  
otra de 27 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial* del Ministerio  
de 6 de marzo de 1950), regulaban el número y clase de  
documentos que había que acompañar a las solicitudes de  
convalidación de estudios cursados en el extranjero.

El creciente número de expedientes de equivalencia de  
estudios extranjeros y la experiencia adquirida en su trami-  
tación durante los últimos años, aconseja una mayor flexi-  
bilidad en la estimación de los requisitos formales neces-  
arios para incoar aquéllos.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Para tramitar expedientes de convalidación de estu-  
dios cursados en el extranjero será precisa la presentación  
de los siguientes documentos:

A) Instancia suscrita por el solicitante o persona debida-  
mente autorizada, en la que se haga constar claramente:

a) La nacionalidad, edad, residencia y domicilio del so-  
licitante.

b) Lo que solicita: convalidación de estudios parciales  
o totales o de grado o título.

c) Si se han cursado u obtenido en Centro oficial o pri-  
vado en su país o en otros extraños al suyo.

B) Partida de nacimiento del solicitante. En su defecto,  
partida de bautismo. Cuando sea imposible presentar una u  
otra, el Ministerio podrá admitir como equivalente una cer-

tificación expedida por la Embajada o Consulado del país del interesado en el que se diga que en dicha representación consta, inequívocamente, en qué fecha y lugar nació aquél y cuáles son una y otra.

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrán reemplazarse las partidas y certificados antedichos por la simple exhibición del pasaporte del solicitante en la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación Nacional, tomándose nota en la misma de las circunstancias personales del interesado y del número, fecha y lugar de expedición de aquél.

C) Título original o certificación de estudios totales o parciales, según cada caso.

D) Plan de estudios del país respectivo. Si éste obrara ya en el archivo de la Sección de Asuntos Exteriores del Departamento, ésta podría inmediatamente eximir de la presentación de dicho documento.

La falta de algunos de los documentos antedichos o la omisión en los mismos de las circunstancias previstas tendrá como consecuencia el dejar sin curso el expediente hasta que sean presentados aquéllos o completados éstos.

2.º Cuando el solicitante hubiera cursado estudios en un Centro de enseñanza privada deberá presentar, además, certificación de que dichos estudios tienen plena validez oficial en el país de que se trata. En casos extraordinarios, y previo informe de la Dirección General de Relaciones Culturales, podrá eximirse de este requisito.

3.º Todos los documentos antedichos habrán de estar reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.º Todos los documentos mencionados deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática, con las firmas de las autoridades académicas que las expedieron, reconocidas por el Ministerio de Educación del país de origen; la de éste, por el Cónsul de España en el mismo, y la firma del Cónsul, por el Ministerio español de Asuntos Exteriores.

5.º Podrán admitirse, a falta de documentos originales, fotocopias legalizadas.

6.º Los documentos redactados en lengua extranjera habrán de presentarse acompañados de su traducción auténtica.

Esta traducción podrá realizarse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualesquiera otra Organización reconocida por España.

c) Por cualquier Centro oficial, representación diplomática o Consulado del Estado español.

d) Por un Centro oficial, representación diplomática o Consulado de la nación de que es súbdito el solicitante.

e) Cuando circunstancias especiales o urgentes lo aconsejen, por el propio interesado.

En los casos b), c), d), e), y siempre que se trate de idiomas que conozcan los funcionarios de la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación, se cotejará en ésta el original con la traducción, declarándose la Sección conforme con la misma, previo el abono por el interesado de los derechos que en concepto de cotejo de documentos tiene establecida la vigente legislación del Ministerio de Educación Nacional.

Cuando los documentos originales estén redactados en un idioma que no conozcan los funcionarios de dicha Sección, se aceptarán provisionalmente, debiendo el solicitante presentar antes de la conclusión de su expediente de convalidación, traducción oficial de aquéllos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

No se exigirán derechos de cotejo respecto de los planes de estudio enviados por el Organismo oficial en texto traducido o avalado por el mismo.

7.º La existencia de circunstancias especiales o de urgencia a que aluden los apartados primero y quinto se apreciarán discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento o Jefe de la Sección de Asuntos Exteriores del mismo.

8.º El Ministro de Educación Nacional o persona en quien delegue podrá libremente dispensar la presentación de uno o varios de los documentos antedichos, declarándose conforme con los presentados y ordenando la tramitación del expediente en cuestión.

9.º Presentados los documentos en este Ministerio, la Sección de Asuntos Exteriores del mismo tramitará el oportuno expediente en la forma prevista en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, con audiencia, en su caso, del Consejo Nacional de Educación. Si en el plazo máximo de dos meses este Organismo no hubiera emitido su informe, se entenderá de acuerdo con la propuesta formulada, que será sometida a la decisión de la superioridad.

10. La convalidación de cualquier clase de estudios completos se verificará con la exención total del pago de matrículas y derechos de las disciplinas cursadas, abonándose únicamente los de la expedición de los títulos o diplomas que se otorguen.

11. Los títulos o diplomas alcanzados en virtud de las convalidaciones autorizadas con arreglo al procedimiento previsto en los artículos anteriores, no llevarán consigo el derecho a ejercer en España la profesión correspondiente, salvo lo que se establezca en los convenios internacionales, la aplicación del principio de reciprocidad o la concesión graciosa del

referido derecho del Ministro de Educación Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939.

12. Los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos o estudios necesarios del Doctorado. Los diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.

13. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios sobre la materia suscritos por España, en cuanto esto sean más favorables para los interesados.

14. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de agosto de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de agosto de 1940) y de 27 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación* de 6 de marzo de 1950) sobre esta materia.

(«B. O. E.» 30-V-55.)

#### d) MATRICULA CONDICIONAL DE EXTRANJEROS

Orden de 14 de mayo de 1954 sobre matrículas de estudiantes de Hispanoamérica, Portugal, Brasil y Filipinas.

1.º Los establecimientos docentes de Enseñanza Media, Superior, Técnica o Universitaria, dependientes de este Ministerio, admitirán con matrícula «condicional» a los alumnos nacionales de países hispanoamericanos, Portugal, Brasil y Filipinas que presenten un documento expedido por la Sección de Asuntos Exteriores (\*) del Ministerio de Educación Nacional, en el que se acredite que la persona a cuyo nombre figure tiene incoado expediente de convalidación de estudios realizados fuera de España.

Para la formalización de dichas matrículas «condicionales» se exigirán los demás requisitos que se precisan para las matrículas ordinarias de los alumnos españoles y su carácter condicional persistirá hasta que por este Ministerio se dicte resolución sobre la convalidación solicitada. Si la resolución fuese favorable, la matrícula y los exámenes verificados al amparo de ella se convertirán desde ese momento en definitivos sin necesidad de nueva instancia del alumno y sin abono de nuevas tasas o derechos.

2.º Si la convalidación solicitada fuera de estudios totales de Enseñanza Media con el fin de iniciar en España estudios de carácter superior, universitarios o técnicos, se admitirá la matrícula «condicional» para dicho Centro superior, considerándose convalidados los cursos de índole preparatoria, de

---

(\*) Ahora, de Relaciones Internacionales.

ingreso o selectivos, si el título de bachiller que presenten los habilita, sin más requisitos, para ingresar en la Universidad o Escuela Superior del país en que cursaron la Enseñanza Media.

3.º Cuando la convalidación solicitada sea de estudios totales de un grado equivalente a la licenciatura española, con el fin de optar en nuestras Universidades al título de Doctor, se les admitirá matrícula «condicional» para el doctorado.

4.º Si la convalidación pretendida fuera de estudios parciales de Enseñanza Media, Superior, Técnica o Universitaria, se les admitirá matrícula en cuantas asignaturas lo solicite el alumno, hasta completar, en lo posible, un curso del plan de estudios del Centro correspondiente, más todas las de cursos anteriores que fueren necesarias para acomodarse al plan español, en atención a las materias que tengan aprobadas en el país de procedencia, sin que a tal objeto sea preciso inscribirse como alumno libre, ni solicitar dispensa de escolaridad.

5.º La matrícula «condicional» a que se refiere la presente Orden se admitirá fuera del plazo señalado para la matrícula ordinaria, cuando el solicitante acredite no haberla podido pedir dentro de aquél.

6.º Lo dispuesto en la presente Orden se entiende con carácter provisional, condicionando en todo caso al resultado del expediente de convalidación y sujeto, en todo cuanto se refiera a los efectos profesionales de los estudios seguidos y de los títulos adquiridos, a lo que previenen el (mencionado) Decreto de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias.

(«B. O.» del Ministerio de Educación Nacional núm. 27, del 12 de julio.)

## H) CONVALIDACION DE ESTUDIOS EN LA U. R. S. S.

### a) NORMAS FUNDAMENTALES

Orden de 27 de marzo de 1957 por la que se crea una Comisión especial para las convalidaciones de estudios a españoles repatriados de Rusia.

Ilustrísimo señor:

La presencia en nuestro territorio nacional de súbditos españoles repatriados de Rusia que ostentan títulos y diplomas de estudios cursados en Centros docentes del indicado país que les capacitan profesionalmente para el desempeño de actividades diversas, determina el que por parte de este Departamento se establezca el sistema o procedimiento para que al amparo de dicha titulación puedan acomodarse y reintegrarse plenamente al trabajo y ejercicio profesional que les permita desenvolverse adecuadamente en el medio de vida que les corresponda. El procedimiento vigente en materia de convalidación de estudios resulta en este caso inaplicable, de una parte, por la dificultad de obtener las legalizaciones oficiales de los documentos aportados; de otra, por la de obtener la exacta comprobación de si los estudios que se alegan tienen la correspondiente valoración con respecto a los que son análogos en nuestros planes de estudios y, finalmente, la posible falta de equivalencia entre la denominación de aquellos títulos y los expedidos por los diversos centros docentes españoles.

Aplicar por analogía y extensión los preceptos reglamentarios contenidos en el Decreto de 7 de octubre de 1939 y la Orden ministerial de 23 de abril de 1955 supondría, en principio, someter a estas convalidaciones a un rigorismo formal, en cierto modo en pugna con el propósito de habilitar a los

súbditos españoles repatriados de Rusia de los medios necesarios para la más rápida reintegración a la vida nacional, por ello se hace preciso instaurar un sistema que, sin restar garantías a la convalidación y reconocimiento de estudios, ofrezca una gran agilidad en su actuación, al extremo de que hasta tanto recaiga resolución definitiva en el expediente en trámite pueda proveerse al peticionario de un documento provisional bastante para poder ejercer sus actividades.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Comisión especial con competencia exclusiva para entender de cuanto se refiere a la convalidación de estudios realizados por súbditos españoles repatriados de Rusia cursados en Centros docentes de este país, así como para la determinación de equivalencia de títulos profesionales y validez de los mismos en correspondencia con los nacionales.

Segundo. Esta Comisión estará constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Secretario general técnico de este Ministerio.

Vocales, dos miembros titulares del Consejo Nacional de Educación, pertenecientes uno a la Sección de Primera Enseñanza Universitaria y otro a la Sección Segunda de Enseñanzas Técnicas.

Actuará como Secretario de la expresada Comisión el Jefe de la Sección de Relaciones Internacionales de este Departamento.

Tercero. Todas cuantas solicitudes o peticiones se formulen a este respecto serán presentadas en el Registro General de este Ministerio y dirigidas al Presidente de la Comisión.

Cuarto. La Comisión de cada caso formularán propuesta de resolución que se tramitará por la Sección correspondiente de Relaciones Internacionales de este Departamento.

Quinto. Se reconocen a esta Comisión las necesarias atribuciones para obtener cuantos datos o informes de carácter docente y cultural juzgue precisos para formular su propuesta razonada de resolución.

Sexto. Queda autorizada la Comisión para eximir a los interesados de aquellos requisitos formales que se consideren de difícil cumplimiento, así como de la aportación de documentos cuyo logro escape a las posibilidades del momento.

Séptimo. Todos los que soliciten convalidación de estudios, declaración de equivalencia de títulos o reconocimiento de validez oficial de los mismos por los correspondientes nacionales vendrán obligados a realizar una prueba de suficiencia en los Centros docentes oficiales que al efecto se señale, sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse resolución definitiva.

Octavo. Durante el tiempo que dure la tramitación de estos expedientes podrá la Comisión expedir en cada caso cer-

tificado que habilite provisionalmente al interesado para ejercer las actividades profesionales que les sean propias por un plazo máximo de validez de un año, transcurrido el cual sin haber realizado la prueba de suficiencia que se exige en el artículo anterior, quedarán caducados, y por ello sin efecto ni validez alguna.

Noveno. Por esa Secretaría General Técnica se dictarán las disposiciones o instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo que se dispone por esta Orden.

(«B. O. E.» 16-IV-57.)

## b) PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Orden ministerial de 22 de febrero de 1958 por la que se dan normas para la aplicación de la de 27 de marzo de 1957, reguladora de la convalidación de estudios y equivalencias de títulos académicos obtenidos por españoles repatriados de Rusia.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 27 de marzo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de abril), reguladora del régimen y procedimiento para la convalidación de estudios y equivalencias de títulos académicos obtenidos por españoles repatriados de Rusia establece dos fases o etapas a seguir hasta llegar a la resolución definitiva para la convalidación. Cumplida la primera con la expedición del certificado que autoriza provisionalmente a su titular para el ejercicio de la profesión en la esfera privada por un período de un año, se hace preciso fijar las condiciones y señalar el procedimiento que ha de cumplirse para la práctica o realización de la prueba de suficiencia o de capacidad que se exige como segunda fase por la antes citada Orden ministerial para obtener con carácter definitivo el correspondiente título académico que habilite para el ejercicio de la profesión con la plenitud de derechos inherentes al mismo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) Todos los que hubieren solicitado de este Ministerio la convalidación o equivalencia de los títulos académicos obtenidos en Centros docentes oficiales de la U. R. S. S. por los correspondientes españoles y se encuentren en posesión de

certificado provisional expedido por la Comisión convalidadora de este Departamento, vienen obligados a realizar una prueba de suficiencia o de capacidad acreditativa de los conocimientos alegados que rendirán en los respectivos centros docentes ante Tribunales que se constituirán a tal efecto por miembros de los mismos en número de tres, presididos por el Decano o Director del Centro.

B) Dicha prueba de suficiencia tendrá lugar dentro de la primera quincena del mes de mayo y segunda del mes de octubre de cada año, previa convocatoria que se publicará en el tablón de anuncios oficiales de cada Centro, teniendo en cuenta para ello las solicitudes o peticiones formuladas por los interesados ante los respectivos Centros.

C) A la vista de las peticiones formuladas, y antes de proceder a la realización de las pruebas de suficiencia, los Decanos o Directores de los diferentes Centros docentes interesarán con la debida antelación de la Comisión convalidadora presidida por V. I., se les remitan los expedientes documentados de los solicitantes para, en su vista, formular juicio previo y orientar la actuación del Tribunal en armonía con los estudios realizados y títulos alegados por los solicitantes.

D) Realizada la prueba de suficiencia en cada caso, el Tribunal emitirá juicio razonado del nivel de conocimiento acreditado por el examinado, concretando en su informe si procede convalidar y, por tanto, otorgar el título académico interesado, o si, por el contrario, le corresponde obtener otro de grado o nivel inferior de entre los que se expiden por este Ministerio dentro de la gama de conocimientos alegados por el interesado. Asimismo el Tribunal podrá indicar en su informe si a su juicio basta con cursar determinadas asignaturas en el Centro correspondiente para completar el conjunto de conocimientos que permita llegar a la convalidación total para la expedición del correspondiente título académico.

E) Este informe, juntamente con la documentación remitida, será elevado a la Secretaría General Técnica, la que pondrá en conocimiento del interesado las soluciones ofrecidas por el Tribunal examinador para obtener del mismo una pre-  
via conformidad con cualquiera de ellas, y a su tenor será tramitado el oportuno expediente administrativo para la convalidación definitiva y expedición del correspondiente título.

(«B. O. E.» 3-III-58.)



V

Régimen educativo



## A) JEFATURA DE ESTUDIOS

Orden de 13 de junio de 1957 por la que se establecen las normas de gobierno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

### SECCIÓN SEXTA.—DEL JEFE DE ESTUDIOS

23. En todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media habrá un Jefe de Estudios, nombrado por el Director después de oír al Claustro. El nombramiento recaerá en todo caso en un Catedrático o Profesor numerario del Centro. De la designación se dará conocimiento al Ministerio mediante el envío de una copia del acta de la sesión a la Dirección General de Enseñanza Media.

El Jefe de Estudios será auxiliado en sus funciones por los Delegados de curso o de grupo y por los Profesores de guardia.

24. Corresponde al Jefe de Estudios:

1.º Por delegación del Director y de acuerdo con él, confeccionar los horarios para someterlos a la aprobación del Claustro.

2.º Encauzar la educación individual, colectiva y social de los alumnos y vigilar su presentación, su comportamiento y el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Proponer a quien corresponda las medidas que estime pertinentes para incrementar la eficacia docente y educativa.

4.º Dar conocimiento a la Dirección del estado y desenvolvimiento de la vida docente del Centro.

5.º Redactar el parte diario de asistencia del Profesorado, según los datos proporcionados por los Profesores de guardia.

6.º Coordinar y dirigir, por sí o por delegación, las actividades didácticas de los Profesores, como son: prácticas, ejercicios en el Centro o fuera de él, pruebas parciales, excursiones, visitas, fiestas literarias, artísticas, sociales y deportivas.

7.º Conocer inmediatamente las sanciones impuestas a los alumnos por los Profesores durante la clase, y confirmar, si procede, aquellas que han de cumplirse fuera de la clase, de acuerdo en todo caso con las normas sobre disciplina académica.

8.º Como Jefe inmediato de los Delegados de curso o de grupo, dirigir mediante reuniones periódicas la labor de los mismos.

9.º Mantener comunicación con los padres de los alumnos y facilitar a éstos la comunicación con los servicios de sanidad y psicología escolares y demás servicios instalados en el Instituto.

10. Formar parte del Consejo de Dirección.

25. El Jefe de Estudios cesará anualmente con fecha 30 de junio. Durante la primera quincena de julio se hará el nombramiento del nuevo Jefe de Estudios, quien tomará posesión con efectos de 1 del mismo mes. El cargo es indefinidamente renovable.

#### SECCIÓN SÉPTIMA.—DE LOS DELEGADOS DE CURSO

26. Se nombrará un Delegado para atender y dirigir las actividades de cada curso o grupo de alumnos de un curso. A tal efecto, el Jefe de Estudios elevará a la Dirección del Instituto las propuestas en favor de los Catedráticos o Profesores que juzgue más idóneos para esta misión, y el Director llevará a cabo los nombramientos después de oír la opinión del Claustro. Los Delegados de curso o de grupo actuarán bajo las órdenes del Jefe de Estudios.

27. Los nombramientos se harán por cursos, y precisamente en la Junta de Claustro anterior al 1 de octubre. No será condición indispensable que el Delegado de un curso o grupo sea Profesor del mismo, y se deberá procurar que un curso o grupo dependa del mismo Delegado durante el mayor número de años posible.

28. Serán deberes del Delegado de curso o de grupo:

1.º Conocer a cada uno de los alumnos de su curso o grupo y estudiar sus aptitudes intelectuales y artísticas, sus gustos y tendencias vocacionales y su ambiente familiar, social y económico, para lograr una mayor eficacia educativa.

2.º Colaborar con los demás Profesores en el cultivo de la propia dignidad del alumno a él confiado, velando por su corrección, su aprovechamiento en el trabajo y su espíritu social y deportivo.

3.º Mantener contacto, como delegado del Jefe de Estudios, con los padres de los alumnos, recibiendo información de los mismos e informándoles, a su vez, de sus observaciones, juicios, calificaciones y, en general, de cuanto se refiere a la asistencia, conducta y aprovechamiento de sus hijos. Para estas actividades señalará día y hora de visita semanal.

4.º Notificar a las familias las faltas de asistencia de los alumnos del grupo que le esté encomendado en el momento en que éstas se produzcan; inquirir sus causas y señalar, de acuerdo con el Jefe de Estudios, las sanciones a que hubiere lugar.

5.º Recoger las calificaciones mensuales de su curso o grupo y redactar las partes mensuales de asistencia y calificación de los alumnos.

6.º Informar al Jefe de Estudios de todas las actividades, incidencias y demás circunstancias del curso o grupo que dirige.

7.º Actuar de Secretario de las Juntas de su curso o grupo.

29. Para el mejor desempeño de su misión, el Delegado de curso frecuentará lo más posible el trato con los alumnos que le están encomendados.

30. Cada delegado del curso o grupo deberá elegir como delegado adjunto un alumno del mismo, en el que delegará discrecionalmente aquellas funciones ejecutivas que, a juicio del jefe de estudios, estén al alcance de su capacidad. La elección podrá ser encomendada a los propios alumnos del curso o grupo de que se trate.

#### SECCIÓN OCTAVA.—DE LOS PROFESORES DE GUARDIA

31. En todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media habrá siempre, durante la jornada escolar, uno o dos profesores de guardia, cuya misión será:

1.º Atender a los alumnos que queden libres por ausencia de su respectivo profesor.

2.º Vigilar, con el profesorado que designe la Dirección, los recreos y ejercicios físicos y deportivos de los alumnos.

3.º Preocuparse muy especialmente del orden en los pasillos a la entrada y salida de las clases y, en general, del comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

4.º Autorizar la entrada en el Centro a los alumnos que lleguen después de la hora reglamentaria, anotando su falta de puntualidad y amonestándoles debidamente.

5.º Recibir de los respectivos profesores la nota de las faltas de asistencia de los alumnos y comunicar estas faltas inmediatamente al delegado de curso.

6.º Dar parte al jefe de estudios de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno, si no está establecido en el Instituto otro sistema.

7.º Resolver en el acto cuantas incidencias de alumnos se produzcan durante la jornada escolar, sin perjuicio de informar lo antes posible al jefe de estudios.

32. El Director del Instituto designará de entre los profesores de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física y, en su caso, de las profesoras de Enseñanzas de hogar, uno o varios que se preocupen de una manera especial de convivir con los alumnos de sus horas de recreo, esparcimiento y deporte, esforzándose por formar su espíritu en los órdenes moral, social y patriótico.

Dichos profesores llevarán a cabo esta misión a las órdenes del jefe de estudios y en estrecho contacto con los profesores de guardia, como queda expresado en el apartado segundo del número 31 de la presente Orden.

33. Al comenzar el curso se aprobarán en Claustro los días y horas de guardia que a cada profesor le han de corresponder, consignándolos en el horario.

Los turnos de guardia serán obligatorios para todo el profesorado, eximiéndose de esta obligación al Director y al jefe de estudios.

Si se estableciera el servicio con dos profesores de guardia para cada día, habrá de señalárseles con toda precisión su respectiva competencia.

34. En los casos de ausencia de los profesores de guardia designados para un día determinado, el jefe de estudios designará quiénes accidentalmente deban suplirlos.

(«B. O. E.» 13-VIII-57.)

## B) DIRECCION ESPIRITUAL

Orden de 13 de junio de 1957 por la que se establecen las normas de gobierno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

### SECCIÓN NOVENA.—DEL DIRECTOR ESPIRITUAL

35. En todos los Institutos habrá un Capellán Director Espiritual, propuesto por la Jerarquía eclesiástica y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

El cargo de Director Espiritual será incompatible con cualquier otro cargo de gobierno o docente en el mismo Instituto.

36. Corresponderá al Director Espiritual:

1.º Determinar, de acuerdo con el Director, los actos de piedad y de culto del Instituto.

2.º Prestar asistencia espiritual a los alumnos en la capilla, en el propio despacho o en el domicilio de aquéllos, según lo soliciten los interesados.

3.º Cooperar con los profesores de Religión para la creación de un ambiente moral en el Centro.

4.º Impulsar, de acuerdo con la Dirección, las organizaciones de piedad, caridad, misiones y apostolado en general.

5.º Dictaminar, conjuntamente con el Profesor de Religión, sobre la moralidad de libros, revistas y obras de uso escolar, así como de películas y obras teatrales que hayan de ser exhibidas o representadas en el Instituto.

6.º Fomentar la vida espiritual de las Asociaciones de Antiguos Alumnos y de Padres de Alumnos.

7.º Encargarse de la Capilla, si existe en el Instituto, de

los cultos que en ella se celebren y de la inversión de los fondos destinados a estas atenciones.

37. Para el recto cumplimiento de estas misiones el Director Espiritual:

a) Mantendrá estrecho contacto con las autoridades académicas del Instituto y con los profesores, asistiendo, aunque sin voto, a todas las Juntas de Claustro y a las demás reuniones del profesorado.

b) Frecuentará lo más posible el trato con los alumnos.

c) Dispondrá en el Instituto de un despacho en el que pueda recibir a los alumnos.

(«B. O. E.» 13-VIII-57.)

## C) PERFECCIONAMIENTO DEL REGIMEN EDUCATIVO

### a) INSTRUCCIONES

**Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 sobre Instrucciones experimentales para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.**

Este Ministerio siente la necesidad de mejorar el funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para perfeccionar el sistema de educación de los alumnos confiados a estos Centros.

No parece prudente dictar normas con carácter definitivo sin que haya transcurrido antes un período de experimentación en todos los Centros oficiales, los cuales funcionarán a estos efectos durante el curso 1957-58 como experimentales.

Las instrucciones para dicha experimentación serán las mismas para todos los Institutos, debiendo ellos informar sobre su eficacia al final del curso.

Con tal fin, este Ministerio ha tenido al bien disponer:

1.º Durante el curso 1957-58 todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media regularán sus actividades educativas, con fines experimentales, de acuerdo con las Instrucciones que se publican en el anejo de esta Orden.

2.º Los Institutos que no puedan poner en práctica alguna de las Instrucciones obligatorias contenidas en el anejo deberán elevar a la Dirección General de Enseñanza Media un escrito, indicando los motivos de la imposibilidad y proponiendo la norma que pudiera sustituir, en su caso particular, a la que figura en las Instrucciones.

La Dirección General de Enseñanza Media resolverá lo que proceda a la vista de este escrito.

3.º En el mes de junio de 1958, cada Instituto enviará a la Dirección General de Enseñanza Media una relación de los resultados de la experiencia realizada y un juicio crítico de las Instrucciones.

4.º Este juicio debe ser fruto de la marcha del ensayo, que se encomienda a las reuniones mensuales del Claustro de Profesores, el cual obligatoriamente tendrá que ocuparse de esta materia en todas ellas.

Estos mismos Claustros deberán asesorar al Director en la confección del escrito a que se refiere el número 2.º de esta Orden ministerial en aquellos Centros en que haya lugar a ello.

## A N E J O

### INSTRUCCIONES EXPERIMENTALES PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

1. El Claustro en corporación, y todos y cada uno de sus miembros en particular, responden de la buena formación de los alumnos a ellos encomendados. El Jefe de estudios, en nombre del Director, tiene la responsabilidad inmediata de la educación de los alumnos. Será asistido en esta tarea por todo el personal docente y, de manera especial, por los delegados de curso o grupo.

2. El fundamental instrumento de educación del alumno es la clase en forma de unidad didáctica, compuesta de un tiempo de clase teórica y otro de permanencia.

3. Se considera clase teórica el tiempo dedicado a la exposición de la materia. En ella la mayor actividad corre a cargo del Profesor, cualquiera que sea el método que se utilice.

4. Permanencia es el tiempo dedicado al repaso, a los ejercicios y al estudio, en que la mayor actividad corre a cargo del alumno, aun cuando sea dirigido en ella por el Profesor.

5. Clase práctica es el tiempo dedicado al estudio de determinadas disciplinas mediante el manejo de material adecuado por parte de los alumnos.

6. Las clases teóricas y las permanencias formarán una unidad didáctica. La parte teórica durará solamente cuarenta y cinco minutos. A continuación empezará la permanencia, con una duración de media hora. El mismo Profesor de la clase teórica vigilará, dirigirá y completará, con las aclaraciones requeridas por los alumnos, la ejecución de los estudios y ejercicios.

7. Los estudios de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar y Educación Física no tendrán permanencias.

8. Las asignaturas de Ciencias de la Naturaleza (Física, Química y Ciencias Naturales) dispondrán de una clase prác-

tica semanal, como mínimo. Estas clases prácticas tendrán una duración de cinco cuartos de hora y sustituirán a las unidades didácticas de clase teórica y permanencia en el horario establecido. Para el cómputo de permanencias se tendrá en cuenta media hora por cada clase práctica de las que figuren en el horario.

9. Dada la importancia de la clase, con vistas al mejor aprovechamiento del alumno, se hacen las siguientes prescripciones:

a) Durante la clase se harán frecuentes preguntas a los alumnos con objeto de mantener su atención e informarse de si entienden o no la explicación; preguntas que no excluyen la exposición de la lección del día por parte de los alumnos, a efectos de calificación.

b) Al menos cada semana se hará un ejercicio escrito sobre las materias cursadas en ese plazo.

c) En cada clase, y para ser contestado durante la permanencia, se propondrá a todos los alumnos un cuestionario con las preguntas referentes a los puntos más destacados de la explicación del día.

10. Tanto los ejercicios escritos como los cuestionarios a que se refiere el número anterior, deben ser devueltos a los alumnos, corregidos y calificados en un plazo no superior a una semana.

11. Para la confección del horario de cada curso o grupo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las asignaturas que tengan seis unidades didácticas distribuirán éstas en los seis días de la semana, sin que puedan darse dos en el mismo día.

b) Las que tengan tres unidades semanales, las distribuirán necesariamente en días alternos.

c) Las que tengan dos, no podrán darse ni en el mismo día ni en días consecutivos.

12 (\*) De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1957 y con el núm. 24, 1.º, de la Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), corresponde al Jefe de estudios, por delegación del Director y de acuerdo con él, la confección del horario, que habrá de ser aprobado por el Claustro, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y sujeto a ratificación de la Dirección General de Enseñanza Media en los casos previstos en el mismo Decreto. El horario definitivo deberá ser enviado al Rector y a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario para su conocimiento.

---

(\*) Véase luego la O. M. de 1 de febrero de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), que modifica esta norma.

La distribución del día se ajustará, en lo posible, a las siguientes normas:

a) Los Centros que dispongan de capilla comenzarán su actividad con Misa, de asistencia voluntaria.

b) A las nueve de la mañana comenzarán las tareas obligatorias con el acto colectivo al que se refiere el artículo 5.º, a), del Decreto de 31 de mayo de 1957.

c) Después de éste empezarán las clases, procurando que por la mañana se den las asignaturas que exijan mayor esfuerzo por parte del alumno.

d) Las clases de la mañana serán interrumpidas por un tiempo de recreo libre (al aire libre o en patio cubierto, según el tiempo), que durará media hora.

e) La distribución de la tarde será más breve que la de la mañana, y, si es necesario, se puede suprimir el recreo. No habrá salones de estudios colectivos, puesto que ya están suplidos por la permanencia de las unidades didácticas, según se establece en el Decreto mencionado.

f) Las clases de Educación Física consumirán turno, como las restantes materias, en el horario. La preparación de veladas literarias, la utilización de la biblioteca escolar circulante, la organización de exposiciones y demás tareas complementarias ineludibles, se realizarán después del horario de la tarde.

13. Las reuniones de profesores de Seminarios didácticos, Juntas de curso o grupo y Claustro ordinario se celebrarán periódicamente, fuera del horario señalado para los alumnos, debiendo tener fijados días y horas determinados para su celebración.

14. Los alumnos no estarán fuera de clase más que para trasladarse de unas a otras o en el recreo, que deberán disfrutar simultáneamente todos los alumnos del Centro.

15. El recreo, de una duración de media hora, se intercalará entre la segunda y tercera clase de la mañana, y será dirigido y vigilado por el profesorado y, en especial, por los profesores de guardia y los del Frente de Juventudes o Sección Femenina, de acuerdo con los números 31, 2.º, 3.º y 32 de la Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto de 1957).

16. A las horas de entrada y salida del Instituto, el Profesor de guardia cuidará de que los alumnos lo hagan con la debida compostura, vigilando, a la entrada, los defectos en el aseo personal que pudieran observarse, a fin de que el alumno y su familia puedan corregirlos. Se autoriza a los Institutos para que, por razones sociales y sanitarias, puedan exigir prendas de vestir uniformadas a los alumnos, previa aprobación de la Dirección General.

17. Fuera de las horas de entrada y salida, las puertas del Instituto permanecerán cerradas, siendo de la incumbencia

del Profesor de guardia la autorización de entrada a los rezagados, de acuerdo con las normas del Centro.

18. Los alumnos serán enseñados a saludar a todos los Profesores, tanto dentro como fuera del Centro, y los Profesores cuidarán de corresponderles con un trato afable y cortés que dé lugar a la amistad cordial y repetuosa.

19. Los Centros proporcionarán a cada uno de sus alumnos algún manual de comportamiento escolar y social, según las instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media.

20. El prestigio del Centro exige que todos sus componentes obren como depositarios de la dignidad común, por lo que las faltas de conducta realizadas en público, aunque no sean cometidas en el recinto del Instituto, serán consideradas como si se hubiesen cometido en él.

21. Durante el curso se celebrarán las solemnidades religiosas, nacionales y escolares que aparecen en el calendario, además de las de apertura y clausura del curso, la Fiesta del Libro y las propias de la localidad.

22. Se consideran solemnidades religiosas las fiestas de precepto y las que ocasionalmente señale el Ordinario. El acto fundamental para su celebración será la Misa, a la que asistirán obligatoriamente los alumnos de Bachillerato superior y voluntariamente los demás. Los asistentes a estos actos deben participar en la liturgia en la medida que corresponde a los seglares.

Además de la alocución que forma parte de la solemnidad religiosa y que debe estar dispuesta por el Director Espiritual, el Profesor de Religión deberá explicar, en los días precedentes, la significación de la fiesta y todo lo concerniente a la misma.

23. Son solemnidades nacionales las que están declaradas como tales por el Estado.

En aquellas fiestas que no impliquen vacación se celebrará, en cada curso o grupo, un acto conmemorativo de la solemnidad.

En aquellas que sean día de vacación, dicha conmemoración se hará en uno de los días precedentes.

24. Las solemnidades escolares son: la apertura de curso, la clausura de curso, Santo Tomás de Aquino, la Fiesta del Libro y las que ocasionalmente determinen las autoridades académicas.

El modo de su celebración dependerá de la índole de la fiesta y se acordará por el Claustro, siendo obligatoria, en las de apertura y clausura de curso y en el día de Santo Tomás, la fiesta religiosa correspondiente y la sesión o actos académicos, a los que asistirá obligatoriamente todo el Profesorado con traje académico.

25. A fin de fomentar el espíritu corporativo de todos los componentes del Centro, se aconseja la utilización de medios

idóneos al efecto, como son: insignias y distintivos, banderines, escudos, tarjeta de estudiante del Centro y organizaciones artísticas y deportivas representativas del Instituto, siempre que esos medios no impliquen lucro alguno para el Instituto.

26. Entre otras actividades de tipo educativo, se enumeran las siguientes:

1.º Religiosas.

a) Ejercicios espirituales.

b) Funciones religiosas de apertura y clausura del curso.

c) Misa diaria de asistencia voluntaria.

d) Misa en domingos y días de precepto para los alumnos de Bachillerato superior y para los de elemental que voluntariamente quieran asistir.

e) Celebración de las fiestas religiosas durante las vacaciones de Navidad y Semana Santa.

f) Montajes de Belenes en Navidad y Monumentos en Semana Santa.

g) Funcionamiento de una asociación piadosa voluntaria para perfeccionamiento de los alumnos y antiguos alumnos.

2.º Culturales.

a) Veladas teatrales realizadas por distintos grupos de alumnos bajo la dirección de sus profesores.

b) Diversos actos literarios y recreativos en cada curso, y torneos científico-literarios, a los que serán invitados, por lo menos, los familiares de los escolares y antiguos alumnos.

c) Creación y funcionamiento de academias de alumnos de 5.º, 6.º y preuniversitario, donde, en pequeños grupos, se abordará temas científicos, literarios, artísticos o sociales, con la asistencia de un Profesor que garantice la eficacia de las reuniones.

d) Su consecuencia, creación de la Academia literaria, a cuyo cargo correrá el buen funcionamiento de la Biblioteca escolar circulante y la redacción de la revista del Centro.

3.º Artísticas.

a) Visitas colectivas a exposiciones y museos y audiciones musicales, siempre orientadas por algún Profesor versado en la materia.

b) Academia de cine, encargada de preparar las sesiones de cine y de fomentar la educación de sus compañeros en este terreno.

c) Academia musical y de arte en general, cuya misión ha de ser contribuir a la formación del gusto estético y del espíritu crítico de los escolares en estos dominios.

d) Documentales sobre las distintas artes plásticas.

e) Coros de alumnos preparados para actuar en las solemnidades religiosas y profanas.

4.º Sociales.

a) Academia social, que ha de formentar en los alumnos las

inquietudes por los problemas sociales y económicos del momento y por todos los factores que contribuyen a la convivencia social.

b) Fomento de toda clase de actos que habitúen al alumno a convivir gustoso con sus semejantes y que hagan conocer los problemas económico-sociales que actualmente tiene planteados la sociedad española.

c) Instrucciones acerca de las líneas generales de la organización del Estado, de la estructura administrativa de la nación, la provincia y el municipio y de la organización laboral.

#### 5.º Deportivas.

Funcionamiento de un club que represente al Centro en los torneos deportivos del que deberán formar parte los alumnos cultivadores de los distintos deportes.

27. De las actividades religiosas quedarán exentos los que documentalmenete acrediten pertenecer a religión distinta de la católica.

De las del tipo de formación del Espíritu Nacional estarán dispensados los extranjeros que manifiesten este deseo por escrito.

Aquellos alumnos a quienes estén contraindicadas las actividades de educación física y deportiva estarán exentos de ellas siempre que presenten el certificado oportuno, expedido por un médico designado por la dirección del Instituto.

28. Se establecerán en cada Instituto tantos Seminarios Didácticos como disciplinas.

Cada uno de ellos estará constituido por todo el personal docente que actúe en la disciplina, dirigido por el más caracterizado, actuando como Secretario uno de los miembros designado para cada curso académico por el Director del Seminario.

Se reunirán siempre que se estime necesario y, al menos, una vez cada quince días.

La principal misión del Seminario Didáctico es velar por la mejor preparación del alumno y por el perfeccionamiento del personal docente.

Para ello:

a) Celebrará sesiones de estudio metodológico invitando, si procede, a titulares de materias afines.

b) Celebrará sesiones prácticas a cargo de cada uno de los miembros, ante sus alumnos y en presencia de todos los demás miembros del Seminario.

c) Examinará y coordinará la labor docente de todos sus componentes, modificando, si procede, los criterios referentes a métodos y calificaciones. Igualmente designará los textos y el material que deberán usarse en cada curso.

d) Calificará, conjuntamente, las pruebas trimestrales y finales de curso. En estas calificaciones el ponente será el Profesor del grupo a que pertenezca el alumno, y en caso de

discrepancia se sacará la media de las calificaciones de los componentes del Seminario, excluidos los ayudantes interinos no encargados de cátedra. Calificará, asimismo, a los alumnos libres en los Centros no sometidos a régimen especial en esta materia y a los de los colegios autorizados, de acuerdo con lo legislado.

e) Organizará las pruebas trimestrales y las de final de curso en su propia asignatura, dentro del plan general de exámenes adoptado por el Centro.

f) Cuidará de la orientación de los alumnos libres que lo deseen, de acuerdo con lo que se establezca para la reglamentación de la enseñanza libre.

g) Preparará las actividades extraescolares del alumno en la asignatura, como son: excursiones, visitas de estudios, exposiciones, representaciones teatrales, concursos y certámenes literarios y científicos, dando cuenta al Claustro de estos proyectos para la debida coordinación.

h) Llevará el inventario del material didáctico de la asignatura y procurará su mejor utilización, su conservación y su mejora o transformación, a medida que la variación de los métodos lo aconseje.

i) Llevará al Claustro ordinario relación de las actividades realizadas en el mes anterior y de los proyectos para el siguiente.

j) Redactará, a fin de curso, una Memoria-resumen de las actividades desarrolladas por la disciplina, que podrá ser objeto de discusión con Profesores de otros Centros. Estas Memorias, convenientemente reducidas, figurarán en la Memoria anual impresa del Centro.

k) Compartirá la responsabilidad de la expedición de los certificados de aptitud necesarios para todos los aspirantes a catedráticos y profesores adjuntos.

29. Mensualmente se reunirá, en cada Instituto, una Junta para cada curso (o grupo, si aquél está subdividido), integrada por los Profesores del mismo y el Delegado correspondiente, que actuará de Secretario, presidiendo el más caracterizado de la reunión.

En estas Juntas se informará sobre la marcha de las clases, sacando conclusiones de aplicación inmediata en orden a lograr una mayor eficacia docente y educativa, coordinando las actividades de los distintos profesores, haciendo la calificación mensual de los alumnos y proponiendo al Consejo de Dirección los premios y las sanciones a que hubiere lugar.

30. Para garantizar a los alumnos oficiales contra los posibles errores del juicio unipersonal, se exige que sean examinados de curso por el Seminario Didáctico de cada disciplina, pudiendo ser este examen final el del último trimestre. Donde hubiere un solo Profesor, éste será el encargado de la calificación.

31. La mayor dificultad que entraña juzgar a los alumnos que no han cursado sus estudios en el Instituto, obliga a cumplir seria y estrictamente lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media respecto a la constitución de los tribunales que han de calificar a los procedentes de Colegios autorizados.

En cada Instituto se formarán tantos tribunales de Letras y de Ciencias como sean necesarios, compuestos como determina el artículo 97 de la Ley, cuidando de que los alumnos del mismo Colegio no puedan ser citados simultáneamente en dos tribunales.

32. Los exámenes de curso de los alumnos libres en las ciudades de Madrid y Barcelona (y, en el futuro, aquellas ciudades que tengan más de dos Institutos) se realizarán de acuerdo con la Orden ministerial de 10 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 20 de julio).

En los Institutos de las restantes ciudades los alumnos libres se examinarán ante el Seminario Didáctico de la correspondiente asignatura, y si no hubiese más que un solo Profesor, en alguna materia, se constituirá un tribunal con otros dos más, de Ciencias o de Letras, según sea la asignatura que ha de calificarse.

Los exámenes de los alumnos libres del plan de estudios de 1957 se regirán necesariamente por el programa publicado por el Centro de Orientación Didáctica para cada asignatura.

33. En ningún caso rendirán examen los alumnos libres ante una sola persona. La infracción de esta norma será considerada falta grave de honestidad profesional por parte del Profesor que la cometa, alcanzando también la responsabilidad al Director que lo consienta, el cual incurre en falta menos grave.

34. Los exámenes de curso de la convocatoria ordinaria de los alumnos oficiales se celebrarán del 20 al 31 de mayo y del 1 al 10 de septiembre los de la extraordinaria, salvo lo dispuesto en las normas reguladoras de los exámenes de grado para la calificación de los alumnos de los cursos cuarto y sexto.

35. A partir del 1 de junio y del 11 de septiembre se celebrarán los exámenes de ingreso, los de los alumnos de los Colegios autorizados y los de los libres, por este orden. A este efecto, antes de estas fechas se publicará un calendario detallado de exámenes, para que cada alumno conozca con anticipación los días en que ha de examinarse y para que se eviten llamamientos simultáneos al mismo alumno ante distintos tribunales.

36. Las pruebas de curso de los alumnos libres y de Colegios autorizados se realizarán públicamente. Si se hacen por escrito, deberán ser leídos los ejercicios públicamente ante el tribunal por sus autores antes de pasar a poder de aquél

para su calificación, en el caso de que así lo solicite algún alumno o representante suyo. En todo caso los ejercicios estarán, durante cuarenta y ocho horas a partir de la entrega de la calificación, a disposición de los alumnos o de sus representantes legales para su examen.

37. En las actas de exámenes de fin de curso y en el Libro de Calificación Escolar, además de las calificaciones a que se hace referencia en el artículo 89 de la Ley, se hará constar la puntuación numérica obtenida, para poder calcular el valor medio del Libro de Calificación Escolar a los efectos de lo prevenido en el artículo 107 de la Ley. A este respecto se considera Sobresaliente la puntuación de ocho y medio o más puntos; Notable, la de siete o más sin llegar a ocho y medio; Aprobado, la de cinco o más sin llegar a siete; Suspenso, la inferior a cinco puntos.

38. Una copia de las actas de calificación, tanto de los alumnos oficiales como de los Colegios autorizados o libres, deberá permanecer expuesta públicamente durante cuarenta y ocho horas como mínimo.

Madrid, 14 de septiembre de 1957.

(«B. O.» del Ministerio 23-IX-57.)

## b) PRORROGA Y ADICION

Orden ministerial de 28 de octubre de 1958  
por la que se renueva la vigencia de la  
de 14 de septiembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de septiembre de 1957, dictada para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perfeccionando el sistema de educación de los alumnos confiados a estos centros, y dada con carácter experimental con vigencia para el año académico de 1957-58, ha servido para demostrar la eficacia de su implantación, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Renovar la vigencia de la Orden indicada de 14 de septiembre de 1957, durante el año académico de 1958-1959; y

2.º Al número 11 de las instrucciones dictadas en el anexo de la citada Orden se agrega un apartado adicional:

d) La asignatura de un curso o grupo se tendrá que dar completa y personalmente por un solo Profesor, sin perjuicio de la intervención conveniente del Seminario Didáctico.

(«B. O. E.» 27-XI-57.)

c) PRORROGA ILIMITADA

**Orden ministerial de 31 de julio de 1959  
por la que se ratifica la vigencia de las  
instrucciones de 14 de septiembre de 1957  
y 28 de octubre de 1958, relativas a Ins-  
titutos Nacionales de Enseñanza Media.**

Ilustrísimo señor:

Por no haber variado las circunstancias de aplicación de las normas que luego se mencionan, relativas al sistema de educación en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto renovar con vigencia ilimitada las normas contenidas en las Ordenes de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial* del Ministerio del 23) y 28 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de noviembre).

(«B. O. E.» 18-VIII-59.)

#### d) MODIFICACION PARCIAL

Orden ministerial de 1 de febrero de 1960 por la que se modifica el número 12 de las instrucciones experimentales de 14 de septiembre de 1957 relativas a Institutos de Enseñanza Media, ratificadas por Orden de 31 de julio de 1959.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El primer párrafo del número 12 de las Instrucciones experimentales, de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio del 23*), ratificadas por Orden ministerial de 31 de julio último (*Boletín Oficial del Estado de 18 de agosto de 1959*), queda redactado como sigue:

«12. De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado de 18 de junio*) y con el número 24, primero, de las normas de gobierno de los Institutos, aprobadas por Orden de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto*), corresponde al Jefe de estudios, por delegación del Director y de acuerdo con él, la confección del horario, que habrá de ser aprobado por el Claustro, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en las normas reguladoras del horario docente, y sujeto a la ratificación de la Dirección General de Enseñanza Media, en los casos previstos en el mismo Decreto.

El horario aprobado por el claustro será enviado a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario antes del día 15 de octubre de cada año.

La Inspección, previa visita al Instituto, si lo considera ne-

cesario, devolverá el horario al Director del Instituto con su informe, que expresará:

a) La conformidad de la Inspección, si el horario está de acuerdo con las normas vigentes en su contenido y en el procedimiento seguido para su confección.

b) Las deficiencias, que deberán ser corregidas inmediatamente, dejando en suspenso la aplicación del horario hasta que aquéllas sean efectivamente subsanadas.

El horario definitivo, que el Claustro haya aprobado ateniéndose a las normas vigentes y a las observaciones de la Inspección, si hubo lugar a éstas, será enviado al Rector y a la propia Inspección del Distrito, para su conocimiento.»

2.º El párrafo segundo del citado número 12 pasará a constituir el siguiente número 12 bis, sin alterar su redacción:

«12 bis. La distribución del día se ajustará en lo posible a las siguientes normas:

a) Los Centros que dispongan de capilla comenzarán su actividad con Misa, de asistencia voluntaria.

b) A las nueve de la mañana comenzarán las tareas obligatorias con el acto colectivo al que se refiere el artículo quinto, a), del Decreto de 31 de mayo de 1957.

c) Después de éste comenzarán las clases, procurando que por la mañana se den las asignaturas que exijan mayor esfuerzo por parte del alumno.

d) Las clases de la mañana serán interrumpidas por un tiempo de recreo libre (al aire libre o en patio cubierto, según el tiempo), que durará media hora.

e) La distribución de la tarde será más breve que la de la mañana, y si es necesario se puede suprimir el recreo. No habrá salones de estudios colectivos, puesto que ya están suplidos por la permanencia de las unidades didácticas, según se establece en el Decreto mencionado.

f) Las clases de Educación Física consumirán turno, como las restantes materias, en el horario. La preparación de veladas literarias, la utilización de la biblioteca escolar circulante, la organización de exposiciones y demás tareas complementarias ineludibles, se realizarán después del horario de la tarde.»

## D) DISCIPLINA ESCOLAR

Orden ministerial de 4 de febrero de 1939  
sobre disciplina escolar.

Dispone:

1.º Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media quedan encargados con plena autoridad, concentrando también toda responsabilidad, de la disciplina escolar. En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enseñanza Media, adoptarán las medidas necesarias para el mantenimiento del Orden y podrán aplicar por su propia iniciativa las sanciones de apercibimiento, con nota o sin nota en el expediente personal de los alumnos, y pérdida de inscripción con facultad de renovación, según la importancia de las faltas cometidas por los escolares. En casos graves los Directores podrán proponer al Ministerio la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios de Enseñanza Media Universitaria.

Atendida la importancia y las circunstancias que concurren en las infracciones de tipo individual o en los desórdenes de carácter colectivo escolares, los Directores podrán encomendar la instrucción de expedientes disciplinarios a otra persona, perteneciente al profesorado numerario del Centro, si estimasen conveniente o necesario asegurar con toda garantía la convicción que motive sus propuestas de sanciones graves.

2.º Serán consideradas en general como infracciones académicas cuantas acciones u omisiones individuales o colectivas perturben o puedan perturbar el orden escolar y la buena consideración y el prestigio del Establecimiento.

En especial serán consideradas como infracciones académi-

cas las faltas de asistencia a cátedra por los alumnos de cada Centro oficial. Las faltas a clase de carácter individual, no justificadas debidamente, serán tenidas en cuenta por el profesorado a los efectos del dictamen de fin de curso sobre la labor y la suficiencia de los alumnos. Las faltas de carácter colectivo, declaradas como tales, por el Profesor de cada disciplina o, en su defecto, por el Director, serán sancionadas por éste automáticamente con la pérdida de inscripción, dando a continuación un breve plazo para su renovación con nuevo pago de todos los derechos reglamentarios.

Si las faltas o infracciones producen daños de orden material, la Dirección procederá, con los asesoramientos que estime necesarios, a su evaluación en metálico para que sea exigido el pago al responsable o responsables, aparte de la sanción de tipo académico que convenga imponer. Si los daños materiales no pudieran ser atribuidos a persona o personas determinadas, por haber sido producidos en desórdenes tumultuarios o por ocultación maliciosa de grupo o grupos, la Dirección procurará concentrar la responsabilidad cuanto sea posible, pero en último caso hará responsable de los daños al curso o cursos completos causantes de ellos, o a la totalidad de los escolares del Centro. De tales responsabilidades quedarán exentos cuantos alumnos tuvieran justificada su ausencia con anticipación al momento de producirse los desórdenes.

3.º Los Directores atenderán con el exquisito cuidado que les inspire su vocación profesoral las pretensiones y reclamaciones que con el debido respeto les expongan los alumnos, resolviéndolas como más convenga a los intereses de la Enseñanza o tramitándolas si excedieran de su competencia, sin dejar de emitir su dictamen.

4.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media dictará las instrucciones que fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

(«B. O. E.» 7-II-39.)

**VI**  
**Titulos**



A) *PRINCIPIO FUNDAMENTAL*

NORMA GENERICA DE LA LEY

*Artículo sexto.* La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de bachiller.

La facultad de conferir grados de bachiller con efectos civiles corresponde al Estado en la forma que se determina en la presente Ley.

(«B. O. E.» 27-11-53.)

**B) TITULO DE BACHILLER ELEMENTAL**

**a) COMPETENCIA PARA SU OTORGAMIENTO**

*Artículo noventa y dos.* El título de bachiller elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(«B. O. E.» 27-II-53.)

## b) VALIDEZ DEL TITULO DE BACHILLER ELEMENTAL

*Artículo ciento ocho.* El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y en las Empresas de servicios públicos, cuando no se exija grado superior.

(«B. O. E.» 27-II-53.)

### c) REGLAMENTACION Y MODELO

**Orden ministerial de 1 de marzo de 1955  
sobre la reglamentación y modelo para  
la expedición del título de Bachiller ele-  
mental.**

Ilustrísimo señor:

Para ejecutar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 sobre la «expedición del título de bachiller elemental» por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. La facultad de expedir el título de bachiller elemental corresponde al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media en que radique el expediente académico del alumno que lo solicite.

Segunda. Sólo podrá expedirse el título a los alumnos del nuevo plan de estudios cuando en los registros oficiales del Centro conste la aprobación de todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato elemental conforme al Decreto de 12 de junio de 1953, así como la del conjunto de los ejercicios de los correspondientes exámenes de grado.

Se podrá expedir también este título, conforme al Decreto de 6 de marzo de 1953, a los alumnos del plan de la Ley de 20 de septiembre de 1938, que, teniendo aprobado el cuarto año de aquellos estudios, se sometan voluntariamente a las pruebas del grado elemental. Del mismo modo se extenderá el título a los alumnos que hayan aprobado la totalidad del examen de grado elemental, aunque no hubieran rendido pruebas de los cursos precedentes, en virtud de las disposiciones sobre convalidación y coordinación de estudios.

Tercera. El texto que deberá figurar en cada título será el que aparece en el anejo de la presente Orden. Las dimensiones de los diplomas serán de 40 por 28 centímetros.

Cuarta. La calidad del material en que el diploma sea editado, los dibujos y ornamentación, podrán ser elegidos libremente por los distintos Institutos, siempre que obtengan la aprobación escrita del Rectorado.

La Dirección General de Enseñanza Media se reservará, no obstante, la facultad de revisar los diplomas, para lo cual todos los Institutos enviarán a la misma dos ejemplares, debidamente inutilizados, de cada una de las ediciones que lleven a efecto.

.....  
Séptima. Con carácter supletorio, serán aplicables a la expedición de los títulos de bachiller elemental las normas generales dictadas sobre títulos y diplomas.

Octava. Para que un alumno pueda formalizar la matrícula del quinto año de Bachillerato, por cualquier clase de enseñanza, tendrá que justificar que abonó previamente los derechos para la expedición del título de bachiller elemental.

Este requisito no será exigido a los alumnos que están autorizados para matricularse de quinto curso sin obligación de someterse a las pruebas del grado elemental, conforme al artículo segundo, párrafo segundo, de la Orden de 12 de junio de 1954.

Décima. Los títulos de bachiller elemental del plan de estudios de 1953 expedidos por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media antes de la publicación de esta Orden se entenderán válidos a todos los efectos, si en ellos no se ha omitido algún dato sustancial de los que figuran en el modelo aprobado por la presente disposición.

(«B. O.» Ministerio 11 de abril.)

**TEXTO DEL TITULO DE BACHILLER ELEMENTAL**  
*Aprobado por Orden Ministerial de 1 de marzo de 1955*

**EL DIRECTOR**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA (\*)**

(1) .....

Por cuanto D. ....  
natural de ....., provincia de .....,  
que nació el día ..... de ..... de .....,  
tiene acreditada en este Instituto Nacional de Enseñanza Media, con fecha (2) ..... de ..... de .....,  
...su aptitud para obtener el

(\*) Si es Instituto Femenino, indíquese así. (1) Nombre del Instituto, si lo tiene, y nombre de la localidad. (2) Fecha del acta de aprobación del grado elemental. (3) Si obtuvo matrícula de honor en el grado, hágase constar. (4) Oficial, libre o de enseñanza colegiada. (5) Lugar y fecha de la expedición del diploma.

TITULO DE BACHILLER ELEMENTAL

(3) .....

como alumno (4) .....,  
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de  
Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

POR TANTO, y en virtud de las facultades que me están  
conferidas, expido en su favor el presente Título de Bachiller  
Elemental, sellado con el de este Instituto y refrendado por  
su Secretario.

(5) ..... de .....

de mil novecientos .....

El interesado,                      El Secretario,                      El Director,

Registrado en el libro ....., folio ....., núm. ....

**C) TITULO DE BACHILLER SUPERIOR**

**a) COMPETENCIA PARA SU OTORGAMIENTO**

*Artículo noventa y tres (x).* El título de bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

(«B. O. E.» 27-II-53.)

## **b) VALIDEZ DEL TITULO SUPERIOR**

*Artículo ciento nueve (\*)* El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

(«B. O. E.» 27-II-53.)

---

(\*) De la Ley de 26-II-53.

### c) CERTIFICACION NECESARIA

Orden ministerial de 11 de junio de 1957  
sobre la certificación necesaria en los ex-  
pedientes de los títulos de Bachiller su-  
perior.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo, sobre obligatoriedad en los expedientes incoados para obtener el título de bachiller superior de la expedición por la Secretaría General de la Universidad del certificado acreditativo de aprobación de los correspondientes exámenes de grado;

Oído el Rectorado de la Universidad Central,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el acta que la Universidad archiva no está destinada al ejercicio de una previa comprobación de las calificaciones otorgadas en cada caso, y que el Instituto posee plena competencia para certificar de los datos contenidos en las actas que custodia, ha tenido a bien resolver con carácter general que, para la expedición de títulos de bachiller superior, no se exija esta certificación de estudios, sino la expedida por el Instituto Nacional de Enseñanza Media en donde radique el acta de calificación del mismo en las pruebas del grado superior del Bachillerato.

(«B. O. E. 11-VII-57.)

#### d) MENCIÓN DEL PLAN EN EL DIPLOMA

Orden de 21 de diciembre de 1959 sobre  
mención del plan de estudios en los ex-  
pedientes de títulos de Bachiller.

Ilustrísimo señor:

El magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Madrid ha formulado la petición que se transcribe:

«Teniendo en cuenta que al solicitar la expedición del título de bachiller y abonar los derechos correspondientes es de todo punto imposible proceder inmediatamente a la entrega de dicho título, ya que ha de transcurrir un cierto tiempo para su confección y despacho a los interesados, se les entrega el oportuno recibo, suficiente para formalizar su matrícula en las Facultades Universitarias.

Pero dependiendo del plan de estudios cursado en el Bachillerato el que haya de hacerse o no examen de ingreso en la Universidad, seguir el curso preuniversitario o quedar exento de toda prueba, resulta necesario que tanto en el recibo mencionado como en el título de bachiller correspondiente se haga constar con exactitud el plan de estudios seguido.

Es frecuente, sin embargo, que en tales recibos se omita la indicación del plan cursado, lo cual suscita no pocos inconvenientes, multiplicación innecesaria de trabajo y pérdida de tiempo en las Facultades donde tratan de inscribirse los interesados.

Por todo ello, y para un mejor y rápido funcionamiento de los servicios administrativos, parece oportuno que por el Ministerio de Educación Nacional se den las normas adecuadas para que tanto en los recibos provisionales como en los títu-

los de bachiller los Centros de Enseñanza Media consignen con la máxima claridad y precisión el plan cursado.»

Este Ministerio, considerando acertada la propuesta, ha resuelto que tanto en los recibos provisionales como en los propios títulos de bachiller superior se haga constar el plan de estudios en virtud del cual se procede a su expedición.

(«B. O. E.» 27-I-60.)

## D) NORMAS COMUNES

### a) ORDENES SUPLETORIAS

Orden de 14 de junio de 1921.

#### ORDEN

Al objeto de facilitar un documento provisional que acredite la situación legal en que se encuentran los alumnos que, habiendo concluido el Bachillerato y efectuado el pago de los derechos correspondientes para la obtención del título, desean ingresar en Facultad sin tener ese documento por falta de tiempo para su expedición,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Rectorados de las Universidades del Reino se expida una orden según el modelo adjunto, la cual será valedera por un período de treinta días, contados desde la fecha en que esté firmada, plazo suficiente para que hayan expedido los títulos de bachiller necesarios para el ingreso en Facultad, debiendo dichos Rectorados aceptar la orden mencionada a los fines de admisión de matrícula a quienes las exhiban, y entendiéndose que ello no exime de la obligación de exhibir el título de bachiller dentro de ese plazo de treinta días, sin cuyo requisito no puede ser válida la matrícula efectuada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 14 de junio de 1921.—  
El Subsecretario, *Romero*.



SEÑORES RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO

UNIVERSIDAD DE .....  
Secretaría general  
Núm. ....

Esta orden caduca a los treinta días de su expedición.

Acordada con fecha ..... de ..... de ..... la expedición del título de Bachiller a favor de ....., natural de ....., provincia de ....., que nació el día ..... de ..... de ....., en virtud de propuesta del Director del Instituto general y técnico de ..... donde el interesado terminó los estudios correspondientes, habiendo obtenido la calificación de ..... en el ejercicio de la Sección de Letras y la de ..... en el de la Sección de Ciencias, que practicó en ..... de ..... de .....

El señor Rector de esta Universidad ha tenido a bien acordar que a esta orden, expedida a petición del interesado, se le dé los mismos efectos que al título original, hasta tanto que el mismo quede completamente ultimado, haciendo constar que el expediente se halla registrado al folio ....., núm. ...., del libro correspondiente.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

..... de ..... de 192...

El Secretario general,

Señor Secretario de la Facultad de ... de la Universidad de ...

(«Boletín» núm. 55, «Gaceta» del 26.)

## b) REINTEGRO DE ORDENES SUPLETORIAS

Real Orden de 28 de enero de 1924 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.)

Vista la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 10 del actual se haga extensiva a los títulos de bachiller; en su consecuencia, las órdenes equivalentes a los referidos títulos que se expidan por los Rectorados en casos de urgencia deberán ser reintegradas con una póliza de dos pesetas (\*).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leóniz*.

Señor Rector de la Universidad de .....

(«Gaceta» de Madrid del 30.)

---

(\*) Actualmente el reintegro es de *tres* pesetas.

## c) EXPEDICION DE DUPLICADOS

Orden ministerial de 2 de agosto de 1938

1.º La formación de los expedientes para la expedición de títulos académicos extraviados o desaparecidos correrá a cargo de la autoridad académica del Centro en que el interesado terminó sus estudios y tramitó, por tanto, la expedición del título original.

2.º El expediente será iniciado con una instancia del interesado, dirigida a dicha autoridad, exponiendo el caso que la origina, adjuntando, *en papel de pagos del Estado*, los derechos que señalan los artículos 77, 78 y 79 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y, en metálico, los derechos de formación de expediente (\*).

3.º La autoridad académica que tramite el expediente anunciará, por término de treinta días, en el *Boletín Oficial del Estado*, la solicitud del duplicado del título, pasados los cuales sin reclamación alguna será elevada la documentación al Ministerio, que resolverá sobre la nueva expedición del título.

Tal documentación deberá contener: La instancia inicial; el papel de pagos referido; copia del anuncio publicado en el *Boletín Oficial*; una certificación académica en la que sólo será expresada la fecha de iniciación del expediente para la obtención del título original y la de su expedición; y el in-

---

(\*) Véanse ahora, para los títulos de bachiller, el artículo 61 y el número 65 de la tarifa del texto refundido de 3 de marzo de 1960 (timbre de 50 pesetas), así como el Decreto número 1639/1959 de convalidación de tasas (tasa de expedición en papel de pagos: 200 pesetas para el de bachiller elemental y 500 para el superior).

forme del Jefe del Establecimiento docente, instructor del expediente.

4.º Cuando el título original hubiere sido obtenido en Centro no liberado, la incoación del expediente para obtener el duplicado podrá verificarse en otro análogo o en el propio Ministerio, adjuntando a la documentación una declaración jurada del interesado que acredite haber estado en posesión del título de referencia, con los detalles que pueda precisar. Esta misma declaración jurada deberá ser también unida al expediente cuando por la destrucción de los archivos del Centro, en cualquier caso, no sea posible extender la certificación aludida en el párrafo segundo del artículo tercero.

En caso de falsedad de la declaración jurada aludida en el párrafo anterior, el culpable quedará perpetuamente inhabilitado para poseer cualquier clase de título académico concedido por el Estado español, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan alcanzarle.

5.º Expedido el duplicado del título, será enviado al Centro respectivo para ser recibido por el interesado. A solicitud de éste podrá ser remitido a otra localidad para su entrega, siempre personal, previa identificación, por mediación de alguna autoridad gubernativa o académica. Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse con los títulos que se expidan en lo sucesivo, ya sean originales o duplicados.

(«B. O. E.» del 16.)

## d) ENTREGA A LOS INTERESADOS

Normas para la entrega de títulos académicos y profesionales. Resolución de la Subsecretaría, de 7 de diciembre de 1948.

Ha llegado a conocimiento de esta Subsecretaría que por algunas de las Secretarías de Centros docentes dependientes de este Ministerio se hace entrega, por autorización, de los títulos académicos y profesionales, sin tener en cuenta las disposiciones que regulan la entrega de esos diplomas, por lo que se hace preciso determinar de una manera clara y concreta que los documentos de que se trata solamente se entregarán a los interesados después de firmados por ellos ante las autoridades de quienes los reciban, y bajo recibo, en las expresadas Secretarías, a no ser que prefieran se remitan a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia donde residan para recogerlos allí con las mismas formalidades; y caso de hallarse en el extranjero, deberán solicitar del Centro en que cursaron sus estudios el envío de sus títulos a la Legación o Consulado de España en el país de su residencia. Los Jefes de los Centros, al recibir estas últimas peticiones, las remitirán oficialmente, con los respectivos títulos, a este Departamento, a fin de que se encargue de su tramitación la sección correspondiente.

(«B. O. E.» 18-XII-48.)

## TARIFA DEL TIMBRE

Artículo 61. Otros títulos profesionales.—Los títulos de bachiller (núm. 65 de la Tarifa) ... se reintegrarán con los timbres fijos que en cada caso correspondan.

Llevarán timbre especial los títulos académicos de los que hubieran obtenido premio extraordinario en los respectivos grados (núm. 65 de la Tarifa).

## TARIFA

Número 65.—50,00 pesetas.

Decreto 396/1960, de 3 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y Tarifas del Timbre del Estado.

(«B. O. E.» 12-III-60.)

## e) TARIFA DEL TIMBRE

Orden ministerial de 31 de enero de 1958 por la que se autoriza el reintegro de los títulos de bachiller superior y bachiller elemental adhiriendo a los mismos timbres móviles conforme al número 65 de la Tarifa, dadas las dificultades que existen para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, que el reintegro de los títulos de bachiller, así como el de otros títulos profesionales que el propio precepto menciona, se satisfará, indistintamente, mediante timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o mediante el empleo de máquinas de timbrar, con sujeción al procedimiento que para las expresadas formas de percepción se establece, respectivamente, en los artículos 190 y 194 del Reglamento del Tributo antes mencionado.

El cumplimiento del precepto reglamentario aludido ofrece, sin embargo, en las actuales circunstancias, dificultades prácticas que el Ministerio de Hacienda no puede desconocer. La existencia de 120 Institutos Nacionales de Enseñanza Media y el aumento de la población escolar dan origen a la expedición de un número elevadísimo de títulos de bachiller, cuyo reintegro habría de dilatarse considerablemente en caso de que el timbrado hubiera de llevarse a efecto directamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Por otra parte, los expresados centros docentes carecen en la actualidad de má-

quinas de timbrar en número suficiente para proceder al reintegro de los expresados títulos profesionales mediante el citado procedimiento.

Las circunstancias que anteceden aconsejan que el Ministerio de Hacienda dicte, al amparo de la autorización contenida en el Decreto-ley de 23 de marzo de 1956, las normas pertinentes para regular el empleo de timbres móviles en los títulos de bachiller durante un período transitorio, hasta tanto que pueda satisfacerse con toda normalidad el reintegro de dichos títulos en la forma prevista en el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales y previo dictamen de la Junta Consultiva de Timbre, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos de bachiller superior y los de bachiller elemental sujetos a timbre fijo por el apartado 1) del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por los Rectorados o por los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que los expidan, adhiriendo a los expresados títulos timbres móviles en la cuantía prevista en el número 65 de la vigente Tarifa del Impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos profesionales a que se refiere el apartado anterior, habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de los títulos de bachiller podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que, por disponer los Centros oficiales que los expide de las máquinas de timbrar previstas en el artículo 156, apartado 2), del Reglamento, o por haber cesado las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo de dichos títulos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estima pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

(•B. O. E. 13-II-58.)

f) TIMBRADO MEDIANTE EFECTOS MOVILES

**Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante la adhesión de timbres móviles.**

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional dirigido a este Departamento, solicitando se le autorice para reintegrar los títulos académicos y profesionales que expide con timbres móviles adheridos a los mismos, en lugar de remitirlos para su timbrado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ya que el elevado número de ellos que ha de expedir dificulta y hace demasiado lento tal procedimiento de reintegro, hasta tanto no disponga el Ministerio de una máquina de timbrar para cumplir los preceptos del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos académicos y profesionales que expide el Ministerio de Educación Nacional sujetos a lo preceptuado en el artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por el Ministerio de Educación Nacional que los expide adhiriendo a los mismos timbres móviles en la cuantía prevista en el número correspondiente de la vigente tarifa del impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos a que se refiere el apartado anterior habrán de inutili-

lizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de tales títulos podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que por disponer el Ministerio de Educación Nacional de la máquina de timbrar prevista en el artículo 156, apartado 2), del Reglamento o por haber desaparecido las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre estime pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

(«B. O. E.» 13-I-60.)

g) EXENCION DEL TIMBRE EN CASO DE EXTRAVIO NO IMPUTABLE AL INTERESADO

Orden de 14 de octubre de 1919 (\*) *sobre exención del Timbre en caso de extravío.*

Dispone que, en caso de extravío del título *antes de llegar a poder del interesado*, éste tiene derecho a un duplicado, sin gasto alguno, debiendo subsanarse la falta de la póliza mediante una diligencia al dorso del título, o por una certificación de la Casa de la Moneda, si la póliza fuera estampada, según previene el artículo 9.º del Real decreto de 27 de mayo de 1855.

---

(\*) No aparece en la *Gaceta* ni en el Diccionario de Martínez Alcubilla.

## h) POSESION DE LOS GRADOS DE BACHILLERATO

Orden de 3 de enero de 1957 relativa a la forma de acreditar la posesión de los grados del Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

El artículo 86 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, señala que sólo las pruebas de grado habilitan para entrar en posesión de los títulos de bachiller elemental o superior. Los artículos 92 y 93 de la misma Ley establecen qué autoridades académicas pueden expedir los mencionados títulos, y, finalmente, los artículos 108 y 109 de la repetida Ley establecen para qué estudios o empleos deben o pueden ser exigidos los estudios de uno u otro bachillerato.

De la relación que todos estos preceptos guardan entre sí se desprende que el único documento que acredita oficialmente el hecho de haber cursado en su plenitud los estudios del bachillerato elemental o superior en el respectivo título, de lo que es consecuencia obligada el que el título deba ser el único documento que reglamentariamente pueda acreditar, cuando ello sea preciso, que aquellos estudios se han cursado.

Y habiéndose observado que determinados Centros admiten, en justificación de los estudios cursados, simples certificados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En todos aquellos casos en que, conforme a los artículos 108 y 109 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, deba o pueda ser exigido el bachillerato elemental o superior, el único documento justificativo de que los estudios propios de uno u otro se han cursado será el respectivo título.

2.º Las certificaciones de estudios sólo serán admitidas con carácter provisional entre tanto el título se expida, y justificándose, mediante el oportuno resguardo, la circunstancia de que el título ha sido solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1957.—*Jesús Rubio García-Mina.*

(«B. O. E.» 9-III-57.)

## **VII**

### **Servicios complementarios**



## A) PRINCIPIOS GENERALES

### NORMA GENERICA DE LA LEY

*Artículo ciento quince.* El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

## B) SERVICIO MEDICO Y DE ORIENTACION PSICOTECNICA

### a) ORGANIZACION PROVISIONAL

Orden ministerial de 31 de octubre de 1940  
sobre normas de régimen interno en los  
Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. e) Educación físico-deportiva.

Es propósito del Ministerio organizar en todos los Centros de Enseñanza Media el Servicio Médico Escolar, así como el psico-técnico. Estos servicios irán implantándose paulatinamente, según las posibilidades del Estado. Por el momento, se autoriza a los Institutos que deseen organizarlos a sus expensas para que, previa la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Superior y Media, propongan las personas a quienes por vía de ensayo pueden encomendárseles el desempeño de estos servicios.

(«B. O. E.» 6 de noviembre, rect. 19.)

## b) FICHAS E INFORMES

*Artículo ciento diecisiete (x)* En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

---

(x) De la Ley de 26-II-53.

c) ORGANIZACION DEL SERVICIO DE ORIENTACION  
PSICOTECNICA

Orden de 28 de febrero de 1959 por la que  
se crea el Servicio de Orientación Psico-  
técnica para la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que la vigente Ley de Ordenación de Enseñanza Media previene en su artículo 115 sobre la creación del Servicio de Orientación Psicotécnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea el Servicio de Orientación Psicotécnica para la Enseñanza Media.

2.º La finalidad de este Servicio será la aplicación de la Psicología al mejor conocimiento de los alumnos de Bachillerato para contribuir a perfeccionar y resolver los siguientes aspectos de la enseñanza:

a) Selección y orientación escolar y profesional.

b) Métodos didácticos y educativos.

c) Problemas de adaptación e higiene mental.

3.º Este Servicio queda integrado en el Centro de Orientación Didáctica y dependerá del Director de este Centro, quien propondrá al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media el nombramiento de la persona que haya de desempeñar la jefatura del Servicio.

4.º En el ámbito local, este Servicio tendrá su sede en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

5.º El Director del Centro de Orientación Didáctica queda facultado para proponer las normas de organización y reglamentación de este Servicio.

(«B. O. E.» 22-IV-59.)

#### d) RECONOCIMIENTO MEDICO

Resolución de 21 de julio de 1960 dando nuevas normas sobre reconocimiento médico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

La Dirección General de Enseñanza Media, con esta fecha, ha resuelto, en los términos que a continuación se transcriben, una consulta del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla:

«Ilmo. Sr.: En respuesta a la consulta de V. I., fechada el día 4 de julio actual y registrada con el número 292 de ese Instituto, relativa al reconocimiento médico de los alumnos y a la tasa establecida al efecto por la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo)»,

Esta Dirección General ha resuelto manifestar a V. I.:

Primero. El reconocimiento médico sólo afecta a los alumnos oficiales, únicos que están obligados al pago de la tasa correspondiente.

Segundo. Las familias numerosas de primera y segunda categoría tienen derecho a la reducción o exención de la tasa, respectivamente.

Tercero. El reconocimiento deberá ser practicado por el médico que esté al servicio del Instituto y, en su defecto, por el que el Director designe.

Cuarto. El reconocimiento debe comprender las exploraciones necesarias para: a) averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento de los padres o representantes legales del alumno y evitar

peligros de contagio en el Instituto o de perjuicio físico para el propio alumno (como podría producirse en las clases de Educación Física); b) poder rellenar los datos de la ficha médica, incluida en el libro de calificación escolar y la que el Instituto pueda tener establecida.

Quinto. En la futura reglamentación general del régimen económico de los Institutos se determinará el procedimiento para la distribución de la tasa.

Sexto. El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriben para ingresar en el Instituto.

(\*B. O. E.\* 5-VIII-60.)

e) ALUMNOS OBLIGADOS A RECONOCIMIENTO MEDICO

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 5 de octubre de 1960, sobre alumnos obligados al reconocimiento médico.

Como consecuencia de la de la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puer-tollano sobre cobro de tasas por reconocimiento médico,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que la cantidad fijada en los apartados A) y B) del artículo 1.º de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media de 1 de abril del presente año (*B. O. E.* del 18 de mayo), por el referido servicio de reconocimiento médico, será abonada:

1.º Por los alumnos de la Escuela Preparatoria de los Ins-titutos Nacionales de Enseñanza Media.

2.º Por los oficiales de primero y quinto curso.

3.º Por los de los restantes cursos que se incorporen a la enseñanza oficial y no hayan sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto Nacional de Enseñanza Media dentro del ciclo a que correspondan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Director general, *Vilas*.  
Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

(«B. O. E.» 26-X-60.)

## C) RESIDENCIAS Y COLEGIOS MENORES

### a) NORMA FUNDAMENTAL

*Artículo treinta y siete (x).* Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

---

(x) De la Ley de 26-II-53.

## b) COLEGIO MENOR DE ORENSE

Orden de 24 de julio de 1956 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Menor «Calvo Sotelo», de Orense.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 37 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, a propuesta del excelentísimo señor Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento de Orense y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos del Colegio Menor «Calvo Sotelo», en régimen de Patronato, que a continuación se insertan.

### ESTATUTOS DEL COLEGIO MENOR «CALVO SOTELO» DEL FRENTE DE JUVENTUDES DE ORENSE

Artículo 1.º El Colegio Menor «Calvo Sotelo» es una de las Instituciones que en régimen de Patronato se constituye para los alumnos internos, externos y mediopensionistas, con los fines que determinan los artículos 21 y 37 de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y sometido a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

En el orden académico estará adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Art. 2.º Serán órganos rectores del Colegio Menor «Calvo Sotelo» del Frente de Juventudes:

- a) El Patronato del Colegio Menor.
- b) El Director del mismo.

Art. 3.º El Patronato del Colegio Menor «Calvo Sotelo» estará integrado por:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Vicepresidente: Delegado Provincial del Frente de Juventudes.

Vocales: Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Orense; Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Orense, el Director del Colegio Menor, representante nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, Inspector Nacional de Enseñanza Media del Distrito Universitario o persona en quien delegue. Representante de los Ayuntamientos de la provincia nombrado anualmente. Capellán del Colegio Menor, nombrado por su Excmo. Rvma. el Obispo de la Diócesis. Don Domingo Saavedra, Instructor-Profesor del Frente de Juventudes.

Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial del Frente de Juventudes de Orense.

Art. 4.º Corresponderá al Patronato:

a) Aprobar las cuentas, presupuestos y Memorias que anualmente le serán sometidas a su consideración.

b) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Colegio Menor.

c) Admitir o rechazar donaciones, herencias o legados.

d) Decidir acerca de la adquisición y enajenación de inmuebles y valores.

e) Autorizar al miembro del Patronato que represente a la Institución en toda clase de actos legales y Tribunales.

f) Aprobar las directrices generales que debe seguir el Colegio en cada curso, así como los planes de instrucción y educación complementarios que hayan de desarrollarse en el mismo.

Art. 5.º El Patronato Pleno habrá de reunirse preceptivamente en los meses de agosto o septiembre de cada año para aprobar las cuentas y Memorias del curso anterior y los presupuestos y planes para el siguiente, y con carácter circunstancial siempre que sea citado por el Presidente o cuando lo soliciten dos tercios al menos de los miembros del mismo.

El Patronato tendrá una Comisión permanente, que estará constituida por miembros del Pleno, que son los siguientes:

Presidente: El del Patronato.

Los dos Vicepresidentes del Pleno, los Vocales, Presidente de la Diputación, Alcalde del Ayuntamiento de Orense, el Director del Colegio Menor y el Secretario del Pleno. Tendrán sus reuniones mensuales y cuando la convoque el Presidente. Entenderá en la marcha y asuntos del Colegio Menor.

Art. 6.º El Director del Colegio es la Autoridad Delegada del Patronato en el Colegio y quien directamente asume la responsabilidad plena de la marcha del mismo.

Art. 7.º El nombramiento y la sustitución, en su caso, del Director del Colegio Menor se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente del Patronato, oído previamente el Pleno.

Art. 8.º Compete al Director del Colegio Menor:

a) La vigilancia y ejecución de las normas señaladas por el Patronato para el cumplimiento de la función asignada al Colegio.

b) Solicitar la autorización correspondiente del Patronato para organizar tareas educativas especiales.

c) Proponer al Patronato el nombramiento del personal que haya de realizar funciones educativas, administrativas y subalternas.

d) Mantener la disciplina del Centro en todos los órdenes.

e) Elevar al Patronato los presupuestos y rendir las cuentas anuales para su aprobación, así como la Memoria anual a que se refiere el artículo noveno, párrafo tercero, de los presentes Estatutos.

f) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Menor.

g) Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Patronato.

Art. 9.º Las normas a que habrá de atenerse el régimen interno del Colegio Menor «Calvo Sotelo» se determinará por un Reglamento de régimen interior aprobado por el Pleno del Patronato, y cuya ejecución corresponderá a la Dirección del Colegio, siempre bajo la superior autoridad del Jefe Provincial del Movimiento, Presidente del Patronato.

La Dirección actuará en orden a la formación espiritual, educación política, instrucción preliminar, disciplina y estímulos colegiales según las orientaciones del Frente de Juventudes.

El Director del Colegio Menor elevará anualmente al Patronato, para su aprobación, una Memoria demostrativa del cumplimiento de los preceptos consignados en el Reglamento de régimen interior y de las orientaciones especiales que fije el Patronato. Dicha Memoria llevará el visto bueno o, en su caso, el informe del Jefe Provincial del Movimiento, Presidente del Patronato.

Art. 10. El Colegio Menor «Calvo Sotelo» será erigido sobre la base de las aportaciones conjuntas de la Delegación del Frente de Juventudes, del Estado, de la Diputación Provincial, del Ayuntamiento de la localidad y de cualquier otra persona pública o privada, con la previa aceptación de las mismas por el Patronato. El Patronato gozará de personalidad jurídica y

de la capacidad civil necesaria para el cumplimiento de las finalidades de la institución.

Art. 11. Los ingresos del Centro se hallarán constituidos por:

a) Las pensiones de los alumnos del Colegio Menor.

b) Las subvenciones oficiales destinadas a tal fin por el Estado, la Provincia, el Municipio o cualquiera otra Corporación.

c) Las donaciones, herencias o legados que al Colegio sean ofrecidos con la previa aceptación de los mismos por el Patronato.

d) Los derechos de prácticas y permanencias que en tal concepto aparezcan como ingresos del Centro.

Art. 12. Sin perjuicio de las matrículas gratuitas que corresponden al alumnado según disponen las Leyes vigentes, el Patronato solicitará del Ministerio de Educación Nacional la creación de becas en el número y cuantía que se estime necesario, aplicadas a los distintos tipos de pensión para los alumnos acreedores a ello por sus relevantes cualidades y escasez de recursos económicos. La solicitud de estas becas se hará por el Colegio Menor a través del Centro oficial a que pertenezca, a fin de que por el Director del Centro se puedan informar las solicitudes, que se enviarán por conducto reglamentario al Rectorado para su curso a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

Art. 13. Cualquier proyecto ulterior de ampliación del Colegio Menor deberá ser aprobado en cuanto a su realización y en el detalle de sus presupuestos por el Patronato.

Art. 14. Los alumnos del Colegio Menor «Calvo Sotelo» asistirán a las clases del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense, por ser alumnos oficiales del mismo y estar adscritos a dicho Centro, sin perjuicio de cumplir las tareas complementarias de instrucción y educación del propio Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 15. La enseñanza académica queda bajo la dirección y responsabilidad de la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Art. 16. El nombramiento del Profesorado para cada curso académico se hará a propuesta del Director del Instituto, formulada ante el Patronato del Colegio Menor. El Patronato oír al Director del Colegio Menor en este caso.

Art. 17. Los Catedráticos y Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media a que el Colegio se halle adscrito podrán realizar en el Colegio las funciones complementarias en el mismo con carácter práctico y formativo.

Art. 18. La Dirección del Instituto, con el Director del Colegio Menor y el Jefe de Estudios del Colegio estudiarán el

horario y distribución de la tarea académica dentro de las normas generales que el régimen del Centro exija.

Art. 19. El Director del Colegio Menor, con el del Instituto, recabarán el cumplimiento de las obligaciones del Profesorado en el Colegio Menor.

Art. 20. Cualquier modificación que haya de introducirse en los presentes Estatutos o en la composición y funciones de los órganos rectores del Colegio se hará en todo caso previo acuerdo con el Presidente del Patronato, que lo llevará al Pleno, y aprobada por éste se elevará al Ministerio para su preceptiva aprobación, acompañada del informe de la Inspección.

Art. 21. El Colegio Menor tiene su domicilio legal en el edificio destinado a tal efecto, sito en la plaza de Pérez Serrantes, en el que se hallan instalados todos los servicios y dependencias necesarios para su perfecto desenvolvimiento y desarrollo de la función docente.

Art. 22. Caso de la disolución del Patronato del Colegio Menor «Calvo Sotelo» el edificio y bienes inmuebles revertirán a la Diputación Provincial como organismo cedente del inmueble. El mobiliario, al Frente de Juventudes, y los fondos serán destinados al cumplimiento de una finalidad benéfico-docente, habiendo de constar el Patronato que se constituya para regirla con una composición análoga en sus varias representaciones a las del Colegio Menor extinguido, de acuerdo con el fin propio a que sea destinado.

No obstante, el Presidente del Patronato, Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento podrá ejercer el derecho de opción para rescatar el Colegio Menor mediante el abono de una cantidad equivalente al costo de las construcciones e instalaciones realizadas por las Corporaciones oficiales.

Si se hubiera hecho mejora en el inmueble posteriormente a la inauguración del Colegio se valorará e indemnizará por la Diputación dicha mejora al ejecutor Frente de Juventudes o Jefatura Provincial.

(«B. O. E.» 20-IX-56.)

### c) COLEGIO MENOR OFICIAL DE REUS

Orden de 21 de junio de 1957 por la que se establece un Colegio Menor oficial para alumnos varones en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus.

Ilustrísimo señor:

Dentro de las atribuciones que le confieren el artículo 37 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y el Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus, un Colegio Menor oficial para alumnos varones de Enseñanza Media, que será denominado de Nuestra Señora del Rosario.

Segundo. El Colegio Menor radicará en el edificio de propiedad del Estado cuya construcción fué autorizada por Decreto de 16 de junio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

Tercero. Serán fines el Colegio Menor:

a) Establecer un internado para alumnos oficiales del Instituto «Gaudí» o de sus secciones filiales que amplíe su formación religiosa, moral, social, intelectual y física.

b) Establecer un régimen de mediopensionado para alumnos oficiales del Instituto y de sus secciones filiales y para alumnos libres del propio Instituto.

c) Realizar tareas educativas complementarias en régimen de externado para alumnos oficiales y libres del Instituto «Gaudí» bajo la orientación de las autoridades del mismo.

d) Alojar una Sección filial del Instituto «Gaudí» en la que se cursen las enseñanzas del plan especial de estudios

vigente para tales secciones, y como complementarias, otras de utilidad comercial e industrial, y donde, además, se desarrolle el curso de adaptación comercial para transformar bachilleres elementales en laborales.

e) Cualesquiera otras actividades que el Ministerio pueda autorizar de acuerdo con lo que determina el artículo 37 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Cuarto. La dirección y los servicios del Colegio Menor podrán ser confiados a personas o Entidades de reconocida solvencia y garantía mediante acuerdo de que pacten con este Ministerio dentro de los límites establecidos por las Leyes y por los Reglamentos.

(«B. O. E.» 19-VIII-57.)

*d)* DESEMPEÑO DE SERVICIOS

**Orden de 24 de junio de 1957 por la que se autoriza el acuerdo con la Sociedad de San Francisco de Sales para el desempeño de la Dirección y Servicios del Colegio Menor «Nuestra Señora del Rosario», de Reus.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el apartado cuarto de la Orden de 21 de los corrientes, que establece un Colegio Menor oficial en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí»,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al Director general de Enseñanza Media para que, en representación del Ministerio, concierte con la Sociedad de San Francisco de Sales el desempeño de la Dirección y servicios del Colegio Menor «Nuestra Señora del Rosario», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus, debiendo ser ratificado el acuerdo por Orden ministerial para que pueda producir efectos.

(«B. O. E.» 19-VIII-57.)

Orden ministerial de 14 de agosto de 1957  
por la que se aprueba el acuerdo sobre  
desempeño de la Dirección y de los ser-  
vicios del Colegio Menor de «Nuestra Se-  
ñora del Rosario», del Instituto «Gaudí»,  
de Reus.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el apartado 4.º de la Orden de este Ministerio de 21 de junio último y en la Orden de 24 del mismo mes, y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acuerdo sobre el desempeño de la Dirección y de los servicios del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus, suscrito el día 13 de los corrientes. Dicho acuerdo queda plenamente ratificado y en vigor y su texto será publicado en el *Boletín Oficial* del Ministerio a continuación de esta Orden.

#### ACUERDO

Acuerdo sobre el desempeño de la Dirección y de los servicios del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus.

En Madrid, y reunidos en el despacho de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, día 13 de agosto de 1957.

Don Lorenzo Vilas López, Director general de Enseñanza Media, en representación del Ministerio de Educación Nacional, que le ha sido conferida a este efecto por Orden de 24 de junio de 1957, y don Basilio Bustillo Catalina, apoderado

general del Rector Mayor de la Sociedad de San Francisco de Sales, con poder otorgado en Turín (Italia) a 21 de octubre de 1952, según copia que exhibe legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España,

DECLARAN :

1.º Que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de junio de 1957 ha sido creado en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus, un Colegio Menor denominado de Nuestra Señora del Rosario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 26 de febrero de 1953.

2.º Que en el apartado cuarto de la citada Orden se reconoce la posibilidad de que el desempeño de la Dirección y de los servicios del Colegio Menor pueda ser confiado a personas o entidades de reconocida solvencia y garantía mediante acuerdos que pacten con el Ministerio de Educación Nacional.

Y, en consecuencia, con la representación que los interesados ostentan, formalizan las siguientes cláusulas, mediante las cuales

ACUERDAN :

*Finalidad del acuerdo*

Primera. Se confía a la Sociedad de San Francisco de Sales la dirección inmediata del Colegio Menor Nuestra Señora del Rosario, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus, establecido por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de junio de 1957, y la prestación de los servicios que constituyen sus fines de acuerdo con la misma Orden.

La Sociedad de San Francisco de Sales se compromete a desempeñar la dirección del Colegio Menor y los servicios que constituyen sus fines con sujeción a lo que se estipula en las siguientes cláusulas y a lo que preceptúan las leyes y los reglamentos vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional se obliga a respetar el desempeño legítimo de esas funciones por la Sociedad de San Francisco de Sales.

Los compromisos que se derivan de este acuerdo se entenderán sin perjuicio de la facultad de rescisión que se establece en la cláusula vigésimosegunda del mismo

(«B. O.» Ministerio 10-X-57.)

Segunda. Serán órganos de gobierno del Colegio Menor:

- a) La Junta rectora.
- b) El Director del mismo.

Tercera. La Junta rectora estará constituida por el ilustrísimo Sr. Director del Instituto «Gaudí», como Presidente, y los siguientes Vocales: un representante del Arzobispo de Tarragona, otro del Ayuntamiento de Reus, otro del Claustro de Profesores del Instituto «Gaudí» y el Director del Colegio Menor. El Director del Colegio actuará como Secretario de la Junta.

Una vez establecida la Sección filial del Instituto «Gaudí» en el Colegio Menor, será el Director técnico de la misma el que ocupe en la Junta rectora el lugar reservado a un representante del Claustro de Profesores del Instituto.

Cuarta. El Director será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Sociedad de San Francisco de Sales y de conformidad con el Arzobispo de Tarragona.

El Director podrá ser removido por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Sociedad de San Francisco de Sales o mediante la incoación de expediente gubernativo. En cualquiera de estos casos será necesaria la audiencia del Arzobispo.

#### *De la Junta rectora*

Quinta. Corresponderá a la Junta rectora:

- a) Elevar al Ministerio los presupuestos anuales y las cuentas del Colegio Menor.
- b) Conocer la admisión, expulsión y bajas del alumnado.
- c) Elevar al Ministerio, para su aprobación, el Reglamento de régimen interior del Colegio Menor, e interpretarlo en los casos dudosos o no previstos.
- d) Aprobar las directrices generales que debe seguir el Colegio Menor en cada curso, así como los planes de instrucción y educación complementarias que hayan de desarrollarse en el mismo.
- e) Ejercer la alta inspección del Colegio Menor.
- f) Aprobar las propuestas de la Dirección del Colegio relativas al importe de las cuotas mensuales, antes de elevar aquéllas a la aprobación del Ministerio.
- g) Representar al Colegio en sus relaciones con otros organismos.

Sexta. La Junta rectora habrá de reunirse preceptivamente en el mes de septiembre de cada año y siempre que sea citada por el Presidente o lo soliciten al menos tres de sus miembros.

### *Del Director*

Séptima. El Director del Colegio Menor es la autoridad delegada de la Junta en el Colegio y quien directamente asume la responsabilidad plena de la marcha del mismo.

Octava. Corresponderá al Director:

a) La vigilancia y ejecución de las normas señaladas por la Junta rectora para el cumplimiento de los fines del Colegio Menor.

b) Solicitar la autorización de la Junta para organizar tareas educativas especiales.

c) Comunicar a la Junta rectora los nombramientos de personal hechos por la Sociedad de San Francisco de Sales para el desempeño de las tareas educativas.

d) Nombrar el personal que haya de realizar funciones de carácter administrativo y subalterno.

e) Determinar el horario de actividades del Colegio Menor, del que deberá dar cuenta a la Junta rectora.

f) Mantener la disciplina del Colegio.

g) Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas que anualmente deberán ser elevadas al Ministerio, previa la aprobación de la Junta rectora.

h) La inspección inmediata de todos los servicios del Colegio.

i) Admitir y expulsar a los alumnos, dando cuenta de sus acuerdos a la Junta rectora.

j) Redactar una Memoria anual en la que se especifiquen todas las actividades del Colegio.

k) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Junta rectora dentro de sus atribuciones.

### *De los alumnos*

Novena. Para ser admitido como interno en el Colegio Menor será necesario ser alumno oficial del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus, o de sus secciones filiales, en este orden de prioridad.

Los internos, como alumnos oficiales del Instituto «Gaudí», quedarán sujetos al régimen académico del mismo.

Décima. Para ser alumno mediopensionista o externo será necesario ser alumno oficial o libre del Instituto, o alumno oficial de sus secciones filiales.

Undécima. Las solicitudes de ingreso se harán en instancia dirigida al Director del Colegio Menor, quien, debidamente resueltas, las remitirá a la Junta rectora para su conocimiento.

Duodécima. Para la selección de los alumnos se tendrá en

cuenta las circunstancias de todo orden: moral, académico y económico que concurren en el aspirante.

Décimotercera. Los alumnos vendrán obligados a cumplir las normas de régimen interno que se establezcan en el Reglamento.

#### *Del régimen económico*

Décimocuarta. Los ingresos de que dispondrá el Colegio Menor serán de carácter ordinario y extraordinario.

Se considerarán ingresos de carácter ordinario los procedentes de las cuotas mensuales que los alumnos habrán de satisfacer en la cuantía señalada por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección del Colegio y que figura como anejo en este acuerdo.

Se considerarán ingresos de carácter extraordinario todos los demás.

Décimoquinta. Los ingresos que el Colegio Menor obtenga serán considerados como parte del patrimonio de la Sociedad de San Francisco de Sales, la cual quedará obligada a invertirlos en la medida necesaria para el sostenimiento de todos los servicios.

La previsión y comprobación de los ingresos y de los gastos necesarios serán objeto de presupuestos y cuentas anuales, cuya aprobación corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media.

Los beneficios líquidos que puedan obtenerse, derivados de la gestión del Colegio Menor, deducidos los gastos generales, quedarán a disposición de la Sociedad de San Francisco de Sales, la cual podrá darles el destino conveniente. Igualmente si, como consecuencia de la gestión económica, resultaran pérdidas, se hará cargo de las mismas la Sociedad de San Francisco de Sales.

En ningún caso se considerarán ingresos, al objeto de la fijación de beneficios o pérdidas de que se trata en el párrafo anterior, los ingresos de carácter extraordinario determinados en la cláusula décimocuarta.

#### *Cláusulas adicionales*

Décimosexta. La Sociedad de San Francisco de Sales podrá realizar otras actividades dentro de la residencia, propias de su situación, que no perjudiquen al cumplimiento normal de lo previsto en este acuerdo. En su consecuencia, podrá tener oratorio festivo y organización de antiguos alumnos y ejercer en la iglesia los ministerios que la autoridad eclesiástica permita.

Décimoséptima. La iglesia, el campo de deportes y el teatro del Colegio Menor estarán a disposición del Instituto «Gaudí» siempre que éste los necesite y se haya advertido con la debida antelación al Director del Colegio Menor.

Décimooctava. Los catedráticos y profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí» podrán realizar en el Colegio funciones educativas complementarias, previo acuerdo del Director del Instituto con el del Colegio.

Décimonovena. Siempre que las condiciones del Colegio Menor lo permitan, los profesores varones del Instituto «Gaudí» podrán residir en el Colegio, debiendo abonar el importe de la pensión que fije el Director de éste, quien no podrá denegar el alojamiento a uno de aquellos profesores sin oír antes el parecer de la Junta rectora.

Vigésima. Respecto a la protección escolar, el Colegio Menor quedará sujeto a las disposiciones vigentes.

### *Cláusulas finales*

Vigésimoprimera. La implantación de los distintos servicios del Colegio Menor tendrá lugar en forma progresiva, del modo que se determine en el anejo.

Vigésimosegunda. El Ministerio de Educación Nacional y la Sociedad de San Francisco de Sales se obligan a cumplir puntualmente en todas las cláusulas el presente acuerdo desde el día 1 de octubre de 1957 hasta el 30 de septiembre de 1958, y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales coincidentes con el curso académico si no ha sido denunciado.

La denuncia del acuerdo no podrá producir efectos para un curso si no se comunica oficialmente antes del día primero de abril del año natural en que tal curso deba comenzar.

En consecuencia:

a) Si la denuncia tuviese lugar dentro del primer trimestre de un determinado año, el Ministerio y la Sociedad de San Francisco de Sales no podrán suspender el cumplimiento de sus deberes hasta el día 30 de septiembre de ese mismo año.

b) Si la denuncia tuviese lugar entre 1 de abril y el 31 de diciembre de un determinado año, el Ministerio y la Sociedad de San Francisco de Sales no podrán suspender el cumplimiento de sus deberes hasta el día 30 de septiembre del año siguiente, salvo estipulación en contrario de las partes.

Vigésimotercera. Los anejos al presente acuerdo podrán ser modificados en cualquier momento mediante estipulación de las dos partes otorgantes, aprobada por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

El texto del acuerdo mismo sólo podrá ser modificado me-

dante análogo convenio, para cursos académicos posteriores a aquel en que la modificación tenga lugar.

Y en prueba de conformidad y con voluntad de obligarse recíprocamente, el Ministerio de Educación Nacional y la Sociedad de San Francisco de Sales suscriben el presente acuerdo en Madrid y en la fecha arriba indicada.

Por el Ministerio de Educación Nacional (firmado), *Lorenzo Vilas*.—Por la Sociedad de San Francisco de Sales (firmado), *Basilio Bustillo*.

## A N E J O

### I. *Implantación de los servicios.*

1) Durante el curso 1957-58 funcionarán los siguientes servicios:

- a) Internado, con un número máximo de cincuenta plazas.
- b) Medio pensionado, con un número máximo de veinticinco plazas.
- c) Tareas educativas complementarias en régimen de externado, con un número máximo de cincuenta plazas.

Todos los beneficios de estos servicios durante el citado curso habrán de ser alumnos del primer curso de Bachillerato del Instituto «Gaudí».

2) Con el número de plazas que oportunamente se estime, se irán extendiendo estos servicios:

- En el año académico 1958-59, al curso 2.º de Bachillerato.  
En el año académico 1959-60, al curso 3.º de Bachillerato.  
En el año académico 1960-61, al curso 4.º de Bachillerato.

3) Los demás servicios previstos en la Orden de 21 de junio de 1957 serán implantados en las fechas que el Ministerio de Educación Nacional y la Sociedad de San Francisco de Sales acuerden.

4) El ejercicio de las actividades previstas en la cláusula décimosexta del Acuerdo no requerirá nueva estipulación.

### II. *Cuotas mensuales.*

1) Se establecen las siguientes cuotas mensuales, que habrán de ser abonadas durante los meses de octubre a junio, ambos incluidos:

- a) De alumnos internos: 855 pesetas.

Esta cuota comprenderá todos los servicios correspondientes a la pensión mensual, lavado y repaso de ropa, gastos personales (peluquería, agua, luz, teatro, cine y análogos), gastos de conservación del material, iguala médica y seguro de accidentes.

b) De alumnos medio pensionistas: 435 pesetas.

Esta cuota comprenderá los servicios correspondientes a la media pensión, gastos de conservación del material y seguro de accidentes. .

c) De alumnos externos: 160 pesetas.

Esta cuota comprenderá la prestación de las tareas educativas complementarias, gastos de conservación del material y seguro de accidentes.

2) Las cuotas establecidas no comprenderán los siguientes extremos:

a) Material docente de uso personal (libros, papel, etc.).

b) Material de uso personal para educación física y deportes.

c) Útiles de aseo personal.

d) Composturas de calzado.

e) Enfermería y medicamentos correspondientes a los servicios por la iguala médica.

f) Revisión médica general, que tendrá lugar anualmente.

g) Colchón, almohada y ropa de cama.

Por el Ministerio de Educación Nacional (firmado), *Lorenzo Vilas*.—Por la Sociedad de San Francisco de Sales (firmado), *Basilio Bustillo*.

## e) INTERNADO DE CIUDAD RODRIGO

Orden ministerial de 28 de marzo de 1959 por la que se aprueban los Estatutos del «Internado San Isidoro», anejo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo.

Ilustrísimo señor:

A propuesta del Patronato provisional nombrado por Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los Estatutos del «Internado San Isidoro» anejo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo, cuyo texto será publicado en el *Boletín Oficial* del Ministerio a continuación de la presente Orden.

### ESTATUTOS DEL INTERNADO «SAN ISIDORO» ANEJO AL INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DE CIUDAD RODRIGO

#### I. *Denominación y patronazgo.*

Primero. El Internado del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Diego González», de Ciudad Rodrigo, se denominará «Internado San Isidoro», y se pone bajo la protección y patronazgo del glorioso San Isidoro de Sevilla, patrono de la diócesis de Ciudad Rodrigo.

## II. De los órganos de gobierno.

Segundo. Serán órganos de gobierno del Internado:

- a) Su Patronato.
- b) Su Director.

Tercero. El Patronato estará constituido por el excelentísimo y reverendísimo Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo, como Presidente, y los siguientes Vocales: El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y el Director del Instituto de Enseñanza Media «Fray Diego González», quien actuará como Secretario del Patronato.

Cuarto. El Director será nombrado por el Patronato para cada curso académico, dándose cuenta expresa del nombramiento a la Dirección General de Enseñanza Media. Podrá ser removido en cualquier momento por el Patronato, de lo que igualmente se dará cuenta a la Dirección General. El nombramiento de Director será susceptible de renovación ilimitada.

## III. Del Patronato.

Quinto. Corresponderá al Patronato:

- a) Elevar al Ministerio los presupuestos anuales y las cuentas del Internado.
- b) Aprobar la admisión y expulsión y conocer las bajas del alumnado.
- c) Aprobar para cada curso, y a propuesta de la Dirección del Internado, la relación de profesores varones del Instituto «Fray Diego González» residentes en el Internado y el importe de la pensión que han de satisfacer.

Conocer sus bajas producidas a lo largo del período lectivo del curso.

Aprobar las normas disciplinarias a que se habrán de sujetar para la residencia en el Internado.

d) Aprobar los planes de instrucción y educación complementarias que hayan de desarrollarse en el Internado.

e) Ejercer la inspección del Internado.

f) Aprobar las propuestas de la Dirección del Internado relativas al importe de las cuotas mensuales de los alumnos, antes de elevarse a la aprobación del Ministerio.

g) Representar al Internado en sus relaciones con otros organismos.

h) Nombrar, para cada curso académico, el personal que haya de realizar funciones de carácter educativo, administrativo y subalterno, y fijar sus remuneraciones, todo ello a propuesta de la Dirección del Internado.

i) Redactar el Reglamento del régimen interior del Internado y decidir en los casos dudosos o no previstos.

j) Fijar, para cada año académico, la remuneración que habrá de percibir, de los fondos del Internado, el Director del mismo.

Sexto. El Patronato habrá de reunirse preceptivamente en el mes de septiembre de cada año, y siempre que sea convocado por su Presidente.

#### IV. *Del Director.*

Séptimo. El Director del Internado es la autoridad delegada del Patronato en el mismo y quien directamente asume la responsabilidad plena de su marcha.

Octavo. Corresponderá al Director:

a) La vigilancia y ejecución de las normas dadas por el Patronato para el cumplimiento de los fines del Internado.

b) Solicitar la autorización del Patronato para organizar tareas educativas especiales.

c) Determinar el horario de actividades del Internado, del que deberá dar cuenta al Patronato.

d) Mantener la disciplina del Internado.

e) Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas que anualmente deberán ser elevadas al Ministerio, previa la aprobación del Patronato.

f) Proponer al Patronato las admisiones y expulsiones de alumnos y darle cuenta de sus bajas producidas por cualquier motivo durante el período lectivo del curso.

g) Elevar al Patronato, para su aprobación, en cada curso, la relación de profesores varones del Instituto «Fray Diego González» que deseen residir en el Internado, debidamente informada respecto a las posibilidades materiales de albergue para los mismos y demás extremos que puedan interesar al efecto, así como el importe de la pensión que habrán de satisfacer y las normas disciplinarias a que se habrán de sujetar para la residencia en el Internado. Darle cuenta de sus bajas durante el período lectivo del curso.

i) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Patronato dentro de sus atribuciones.

#### V. *De los alumnos.*

Noveno. Para ser admitido como interno o mediopensionista será necesario hallarse matriculado como alumno oficial varón del Instituto de Enseñanza Media «Fray Diego González».

Décimo. Los internos y mediopensionistas estarán sujetos al régimen académico y disciplinario general del Instituto para sus alumnos oficiales.

Undécimo. Las solicitudes de ingreso se harán en instancia dirigida al Presidente del Patronato, dentro del plazo que

para cada curso se anuncie previamente, y acompañada de certificación del Instituto de hallarse matriculado en él como alumno oficial. A la vista de las solicitudes, el Director del Internado hará la propuesta general de admisión, que elevará al Patronato para la resolución definitiva.

Duodécimo. Para la selección de los alumnos se tendrán en cuenta circunstancias de orden moral, académico, económico, etc., y también se procurará, dentro de ello, la continuidad como internos de los alumnos solicitantes que lo hayan sido en el curso anterior.

Décimotercero. Los alumnos estarán obligados a cumplir las normas de régimen interno que se establezcan en el Reglamento.

Décimocuarto. El Internado, en lo que legalmente le afecte, estará sometido a las normas vigentes de protección escolar.

Además, si su situación económica lo permite, procurará atender, mediante reducciones o exenciones en su cuota mensual, a los alumnos de destacado aprovechamiento escolar y de situación familiar económicamente débil.

## VI. *Del régimen económico.*

Décimoquinto. Serán ingresos del Internado:

a) Los procedentes de las cuotas mensuales que los alumnos habrán de satisfacer en la cuantía señalada por el Ministerio de Educación Nacional para cada curso, a propuesta del Patronato, y de las pensiones satisfechas por los profesores residentes.

b) Los procedentes de las subvenciones del Estado o de Entidades o personas no estatales.

c) Cualesquiera otros que pueda obtener, dentro del marco de la legislación vigente y de sus propios Estatutos y previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Décimosexto. Los ingresos obtenidos se invertirán íntegramente en el sostenimiento, ampliación o mejora de los servicios del Internado.

Décimoséptimo. La previsión y comprobación de los ingresos y gastos serán objeto de presupuestos y cuentas anuales, cuya aprobación corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media, en la forma reglamentaria.

## VII. *Cláusulas adicionales.*

Décimooctavo. Las distintas dependencias del local del Internado estarán a disposición del Instituto «Fray Diego González» para sus fines académicos o educativos, siempre que

su uso por parte de éste no sea incompatible con el régimen normal del Internado, y previo acuerdo con el Director del mismo.

Dicho acuerdo se presupone para el uso de la Capilla para todos los alumnos del Instituto, internos y externos, y del patio de deportes en las mismas condiciones.

Décimonoveno. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha de notificación de su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.

Ciudad Rodrigo, 12 de marzo de 1959.

(«B. O.» Ministerio 14 de mayo.)



## VIII

### Asociaciones de Antiguos Alumnos



**Anteproyecto de Reglamento de la Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma.**

**TÍTULO I**

**DEL FIN DE LA ASOCIACION**

Capítulo primero: *Del fin de la Asociación en general*

Artículo primero. La «Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma», cuya fundación ha sido acordada el día 3 de enero de 1959, y cuyo domicilio habrá de radicar en el local del Instituto, es de carácter insular y su objeto proporcionar a los asociados que la integren, un nexo de cooperación y extensión cultural y de protección escolar, siendo, en general los fines de la Asociación literarios, científicos, artísticos, deportivos y de exaltación insular, regional y patriótica, y, en la medida de sus posibilidades, alentará la tarea de mantener la unidad entre todos los españoles.

Art. 2.º La «Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma» se compone de socios numerarios, protectores, natos, honorarios y de mérito.

Art. 3.º Para la mejor regulación de la vida de la Asociación, en su orden interior, ésta se dividirá en secciones, cuya dirección estará a cargo del Vocal titular correspondiente.

Art. 4.º Todos los asociados, cualquiera que sea su clase, no tendrán otras responsabilidades u obligaciones individuales que las impuestas por el presente Reglamento o aquellas otras que, en especial, estos quisieran contraer.

## Capítulo II: *Del fin cultural*

Art. 5.º El Servicio Cultural de la Asociación estará encargado de la organización y realización de actos que tiendan a elevar el nivel cultural, en su más amplio sentido, de los asociados y de la Isla en general, como continuación y extensión de la labor docente del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. Las diversas modalidades de su actuación serán las expresadas en los restantes artículos del presente capítulo.

Art. 6.º Se organizarán conferencias sobre temas de interés general, que pronunciarán personalidades de las letras, de las ciencias y del arte, no sólo insulares, sino también nacionales o extranjeras.

De igual modo, se organizarán cursos monográficos sobre temas de interés que por su extensión lo requieran.

Art. 7.º Se realizarán exposiciones de pinturas en sus diversas técnicas: óleo, acuarelas, dibujo, grabado, etc.

Asimismo, en coincidencia con las fechas en que se celebran las tradicionales Fiestas Lustrales de la Bajada de la Virgen de las Nieves, se organizará una exposición de Arte Sacro insular.

Art. 8.º Se darán conciertos a cargo de solistas, agrupaciones corales o instrumentales y se tratará de mantener una estrecha colaboración con la Escuela de Música del Cabildo Insular con tal fin.

Se esforzará en reorganizar y apoyar a la Masa Coral de La Palma, que tan magnífica labor cultural y de prestigio insular ha realizado.

Estimulará y apoyará cualquier iniciativa que tienda a la creación en esta Ciudad de cualquier modalidad artística.

Art. 9.º Se creará una discoteca para dar periódicamente conciertos en grabación, mediante sucesivas adquisiciones de discos que deben ser seleccionados previamente en lo que se refiere a la calidad artística de la música en ellos grabada.

Asimismo, alentará y apoyará moral y materialmente a toda iniciativa que tienda a la creación de un Cine-Club en esta Ciudad.

Art. 10. La Biblioteca del Instituto Nacional de Enseñanza Media podrá ser utilizada por los asociados y, a su vez, la Asociación procurará el mejoramiento material de dicha biblioteca en la medida de sus posibilidades.

Art. 11. Organizará concursos literarios y artísticos, con premios, sobre temas insulares.

Art. 12. Mantendrá contacto con organizaciones culturales de las demás islas del Archipiélago, así como con los diversos Distritos Universitarios de España, para intercambio de noticias, publicaciones, grabaciones en cinta magnetofónica de conferencias o conciertos, documentales cinematográ-

ficos, etc. Estas relaciones se mantendrán a través del Vocal titular de Relación y los delegados de la Asociación en las diferentes localidades.

Art. 13. Se podrán realizar excursiones instructivas, que se complementen con conferencias relacionadas científica, histórica o artísticamente con el lugar visitado.

Art. 14. Se fundará una Revista de la Asociación, mensual o trimestral, que sirva de portavoz a los anhelos de la misma y podrán figurar en ella artículos científicos, literarios o deportivos que estén de acuerdo con los fines de la Asociación.

Art. 15. Se creará un Cuadro Artístico para la representación de obras teatrales.

Asimismo, se darán sesiones de lecturas teatrales por un conjunto preparado al efecto.

### Capítulo III: *Del fin mutual*

Art. 16. El Servicio de Mutualidad se encargará de la creación y concesión de becas para estudios de Bachillerato y superiores en Universidades, Escuelas Técnicas Superiores y de Peritaje, Escuelas de Magisterio, Seminarios u otros centros docentes. Para ello, el Vocal titular de Mutualidad tendrá por misión el recibir las solicitudes y, debidamente informadas, las presentará a la Junta Directiva. Esta, en consideración a los méritos académicos, capacidad de estudio y de trabajo, falta de medios materiales, y dotes morales del solicitante, así como, en igualdad de las expresadas condiciones, las circunstancias que les otorguen preferencia, tales como el ser hijo o hermano de asociado, ser o haber sido alumno del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, ser o no natural de esta Isla, etc., decidirá la concesión de dichas becas.

Art. 17. En caso de desgracia familiar que impida la continuación de los estudios superiores de un asociado, la Asociación podrá conceder ayuda familiar que complemente la que reciba del Seguro Escolar, como aportación al sostenimiento de su familia durante la ausencia forzosa por causa de los estudios del beneficiario.

Art. 18. Costeará los derechos de expedición de títulos académicos a estudiantes necesitados.

Art. 19. Se podrán conceder préstamos de honor a estudiantes, quienes bajo su palabra, se comprometerán a su devolución en los plazos que se acuerden cuando, una vez terminada su carrera, el beneficiario obtenga sus recursos por el ejercicio de su profesión o empleo.

Art. 20. Se podrán facilitar bolsas de viaje y otras ayudas semejantes.

Art. 21. Los beneficiarios a que hacen referencia los artículos anteriores de este capítulo se ajustarán en todo momento a las condiciones que la ayuda o préstamo que se les conceda lleven anejas, y estarán obligados a facilitar a la Junta Directiva cuantos datos les solicite, encaminados a estar informada debidamente del curso de los estudios que se realicen con la ayuda de la Asociación. Cualquier negativa en este sentido hará que se suspenda dicha ayuda, si en un plazo de quince días naturales el interesado no ha presentado un escrito en que, a juicio de la Directiva, justifique adecuadamente su actitud.

Art. 22. Será motivo de suspensión del préstamo o ayuda, el incumplimiento, por parte del beneficiario, de los requisitos que motivaron su concesión, tales como abandonar los estudios, mal expediente académico, etc. La ayuda familiar complementaria del Seguro Escolar cesará en cuanto la situación económica de la familia del interesado se reintegre a la normalidad, o en cuanto el interesado haya terminado sus estudios.

Art. 23. La Asociación podrá aplazar por un tiempo determinado la concesión de ayudas materiales, si en ese tiempo los recursos que tenga destinados a tal fin no alcanzasen para ello.

#### Capítulo IV: *Del fin deportivo*

Art. 24. La Sección Deportiva de la Asociación, bajo la dirección del Vocal titular de Deportes, se encargará de facilitar a los asociados la posibilidad de utilizar las instalaciones deportivas que existiesen en esta Ciudad, mediante acuerdo con los organismos propietarios de las mismas, y fomentar la creación de otras nuevas.

Asimismo, la Asociación podrá adquirir el material o instalaciones deportivas que estime conveniente para la práctica de las diferentes modalidades deportivas.

Art. 25. Los deportes que se practicarán y fomentarán, en principio, por la Asociación serán:

- a) Atletismo en sus diversas facetas.
- b) Natación.
- c) Remo y vela.
- d) Baloncesto.
- e) Balonmano.
- f) Balón volea.
- g) Tenis.
- h) Esgrima.
- i) Judo.
- j) Ajedrez.

No obstante la presente lista, la Junta Directiva podrá, en cualquier momento, aumentar o reducir las modalidades deportivas que practiquen los asociados dentro del marco de la Asociación.

Art. 26. La Asociación estimulará y apoyará toda iniciativa encaminada a la exaltación y conservación de la lucha canaria, por ser ésta la más genuina representación tradicional del deporte isleño.

## TÍTULO II

### Capítulo primero: *De los socios, sus clases y admisión*

Art. 27. Los asociados, cuyo número será ilimitado, se dividen en las clases ya figuradas en el artículo 2.º Sus cualidades serán personales y no podrán en modo alguno transmitirse.

Art. 28. Con el fin de identificar al asociado y darle prioridad para su asistencia a los actos que organice la Asociación, se creará un carnet en el que figurará, junto con su fotografía, su nombre y apellidos, domicilio, profesión y clase de socio. En dicho carnet figurarán las firmas del interesado, del Secretario y del Presidente de la Asociación, así como el sello propio de la misma.

Art. 29. Son socios numerarios, aquellos antiguos alumnos que hayan pertenecido al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, en cualquiera de sus Enseñanzas: Oficial, Libre, Colegiada y Autorizada, y del cual se haya causado la apertura de su correspondiente expediente, y que solicite su ingreso en la Asociación.

Conceptuándose al antiguo Colegio de Santa Catalina de Santa Cruz de la Palma como Centro de segunda Enseñanza precursor del Instituto, aquellos alumnos que a tal Centro pertenecieron les sería igualmente reconocida su condición de Antiguos Alumnos para el ingreso en esta Asociación.

Art. 30. Son socios protectores aquellos señores que por su inquietud cultural, filantrópica o amor insular, se propongan contribuir al mantenimiento de la Asociación y logro de sus fines, con las aportaciones que libremente a la misma proporcionen, solicitando en tal carácter su ingreso en la Asociación.

Art. 31. Socios natos son todos los titulares de Enseñanza Media Nacional en cualquiera de sus categorías.

Art. 32. Socios honorarios son aquellos que, no figurando en la lista social en ningún concepto, nombra la Junta General, a propuesta de por lo menos, veinte socios numerarios, por estimar que, dados sus conocimientos especiales o la utilidad que puedan o hayan podido proporcionar a la Aso-

ciación, o por servicios extraordinarios prestados al Instituto o a la misma, sean merecedores de tal distinción.

Estarán exentos de todo gravamen o cuota, y para su proclamación se precisará reunir, en votación secreta, un número de votos equivalentes a la mayoría absoluta de socios asistentes a la Junta General, en la primera convocatoria siguiente a su propuesta.

Art. 33. Socios de mérito son los que, figurando ya como miembros de la Asociación en cualquiera de sus clases, proponga la Junta Directiva con los requisitos que se previenen para el nombramiento de los honorarios, y conservarán todos los derechos y prerrogativas que les correspondieran por la clase de socio de que procedan, y, al igual que los honorarios, estarán exentos del pago de toda clase de gravámenes o cuotas sociales.

Art. 34. Los socios numerarios y protectores que llevaren más de treinta años perteneciendo a la Asociación, alcanzarán, sin más trámites, la calidad de socio de mérito, haciéndoseles así saber por la Junta Directiva, en nombramiento que les dirigirá al efecto.

Art. 35. Para ingresar como socio, se requiere solicitarlo a la Junta Directiva en papeleta impresa que al efecto se le facilitará, en la que firmará el interesado, haciendo constar su nombre y apellidos, profesión, naturaleza, domicilio y calidad de socio que desea alcanzar. Esta papeleta será sometida a la Junta Directiva para que, vistas las condiciones que en el interesado concurren, acuerde o deniegue su admisión.

Para poder ingresar en la Asociación, será requisito indispensable que la promoción a que perteneciera el solicitante haya alcanzado el grado de Bachiller Superior.

Art. 36. Cuando solicitase su admisión como socio un antiguo alumno que hubiera sido expulsado del Instituto, la Directiva sólo la aceptará si, a su juicio, no persisten las circunstancias que motivaron aquella sanción académica.

Art. 37. Verificada la admisión, el nombre del socio se inscribirá en la lista correspondiente, que estará siempre en Secretaría de la Asociación, dirigiéndosele una comunicación u oficio que así le acredite, satisfaciendo inexcusablemente la cuota que le corresponda, y no entrará en el goce de sus derechos reconocidos en este Reglamento como tal socio, ni podrá en ningún caso asistir a los actos que la Asociación realice, bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, hasta tanto no tenga satisfecha la cuota dicha.

## Capítulo II: *De los derechos y obligaciones de los socios*

Art. 38. Todos los socios vienen obligados a cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los especiales de cada servicio que por la Asociación se determinen, satisfaciendo en cada mes sus cuotas correspondientes. Estas serán de diez pesetas para los socios numerarios en general y de cinco pesetas para los que aun perteneciendo a esta categoría, sostengan su condición de estudiantes con escolaridad en Centros de Enseñanza.

Los socios protectores satisfarán la cuota que voluntariamente ofrezcan a la Asociación, determinándose, al momento de extender su solicitud de ingreso, la periodicidad en que la misma habría de ser satisfecha.

Art. 39. A ningún socio se le considerará ausente para el pago de sus cuotas correspondientes, hasta tanto no lo avisare el interesado mediante oficio dirigido a la Secretaría, del que podrá solicitar recibo como único medio acreditativo de su baja.

Art. 40. Todo socio que regrese a esta Isla después de una ausencia, para ser nuevamente dado de alta en la Asociación, deberá solicitarlo igualmente en escrito dirigido a la Secretaría, y si adeudare cantidades por concepto de cuotas, deberá abonarlas previamente para poder ser dado de alta nuevamente en la Asociación.

El socio numerario de cuota reducida por su calidad de estudiante, no habrá de ser considerado en ausencia a los efectos de causar baja por tal motivo en la Asociación.

Art. 41. Los socios numerarios tienen a su cargo el dominio y administración de la Asociación, y al constituirse en Junta General, voz y voto en la dirección y acuerdos de la misma.

Los socios natos, por el mero hecho de serlo, tendrán voz pero no voto y no serán elegibles para cargos administrativos. Para adquirir los plenos derechos de los socios numerarios, deberán solicitar su inclusión como tales en la lista de la Asociación y pagar sus cuotas; su admisión les será concedida inmediatamente por su condición de socios natos.

Art. 42. Todo socio numerario vendrá obligado a desempeñar los cargos administrativos para que fuese nombrado por la Junta General o la Junta Directiva, a menos de tener excusa legítima a juicio de una u otra. Cuando hubiere desempeñado algún cargo durante tres años consecutivos y quiera renunciar a aquél para el que ha sido elegido o designado, podrá hacerlo al momento de su elección o nombramiento.

Art. 43. Para ser elegido miembro de la Junta Directiva se precisará tener una antigüedad mínima como socio numerario de dos años.

Art. 44. Se dejará de pertenecer a la Asociación:

1.º Por voluntad del interesado, manifestada por escrito a la Presidencia de la Junta Directiva.

2.º Por dejar de abonar la cuota mensual tres meses consecutivos.

3.º Por no satisfacer las cantidades que por cualquier concepto se adeudaren a la Asociación en los plazos que determinen las disposiciones reglamentarias.

4.º En los restantes casos que de un modo expreso se consignan en este Reglamento.

Los socios comprendidos en cualquiera de los tres primeros particulares precedentes, serán dados de baja por acuerdo de la Junta Directiva, la que tiene el deber de proceder a la expulsión del socio que incurra en los defectos expresados en los números 2.º y 3.º, siendo ella la responsable de los perjuicios que se le irroguen a la Asociación por el no cumplimiento de esta disposición.

Art. 45. En los casos de infracción del Reglamento, o en aquellos que, por su gravedad, estime la Junta Directiva que un socio debe dejar de pertenecer a la Asociación, fuera de los comprendidos en los números anteriores, podrá aquélla acordar su expulsión, pero para ello es condición indispensable que el acuerdo que se adopte esté precedido por la instrucción del oportuno expediente con audiencia del socio infractor, y que se tome con la asistencia de las dos terceras partes de la Junta Directiva, debiendo forzosamente tomar parte en la votación la totalidad de los presentes en el acto, y citándose a los elementos que integran aquélla, con indicación del objeto de la reunión.

El socio expulsado no seguirá concurriendo a los actos de la Asociación, pero podrá apelar del acuerdo ante la Junta General, por escrito razonado, dentro del término de quince días, a contar desde la fecha en que le fuere notificada la resolución de la Junta Directiva. Esta, en su vista, convocará a la General en un plazo no superior a diez días, luego de presentado el escrito por el socio interesado. La Junta General que se constituya para resolver el presente recurso, habrá de encontrarse integrada por un 10 por 100 de la totalidad de los socios numerarios que en tal momento cuente la Asociación, y en todo caso con un mínimo de treinta socios numerarios. En caso contrario se tendrá el acuerdo de la Directiva por confirmado y el socio expulsado causará baja definitiva en la Asociación. Si la General se tuviera por constituida, entonces se procederá por votación secreta y el apelante no podrá asistir a la Junta, pero sí nombrar un socio numerario que le represente.

Art. 46. Los socios que voluntariamente dejen de pertenecer a la Asociación, perderán todos sus derechos, y si nue-

vamente solicitaren ingresar, se les considerará como si no hubiesen ya pertenecido a ella.

Tanto los socios a que hace referencia el párrafo anterior como los expulsados por falta de pago, tendrán que satisfacer, con anterioridad a la presentación de su solicitud de nuevo ingreso, la totalidad de las sumas que razón de cuotas o cualquier otro concepto adeudasen a la Asociación.

Art. 47. Los incursores en expulsión y que por ella hubieran causado baja en la Asociación, no podrán, en ningún caso, volver a ingresar en la misma. Tampoco lo podrán hacer aquellos socios que, por acumulación de faltas graves, se hicieron acreedores a la pena de expulsión en los casos que en este Reglamento se determinan.

Art. 48. Las faltas cometidas por los socios, según su gravedad, se reputarán en leves, graves y gravísimas. Son faltas leves las que se sancionan con la suspensión de los derechos de asociado por un plazo de hasta tres meses, graves las que se castigan por un plazo de hasta un año, y gravísimas, aquellas que llevan aparejadas la expulsión.

Art. 49. La Junta Directiva determinará la cuantía de las sanciones a imponer, hecha la calificación de la falta cometida por el socio y apreciadas las circunstancias que en el hecho concurren, prestando especial atención en los casos de que éstas fueran de reincidencia o reiteración, donde se impone la fijación de la cuantía de la sanción en su grado máximo.

Art. 50. La concurrencia de tres faltas leves cometidas en el curso de dos años de cometida la primera, producirá una falta grave y la concurrencia de tres graves en el plazo de cinco años de cometida la primera originará la expulsión del asociado infractor.

Tanto las faltas leves como las graves prescribirán, a efectos de reincidencia o reiteración, a los dos años de cometida la última falta sancionada.

Art. 51. Las sanciones por faltas leves o graves, llevarán aparejadas la indemnización de los daños materiales que, al cometer la falta, se hubieren originado.

Art. 52. Contra las sanciones impuestas por la Junta Directiva, excepción hecha únicamente de la de expulsión, en los casos, en el modo y en la forma en que se determinan en los artículos anteriores, podrá interponerse por el sancionado recurso de revisión ante la propia Junta Directiva dentro de los cinco días siguientes a que fuera notificado de la sanción impuesta, mediante escrito justificado y en el que se ofrezcan las pruebas de descargo que al inculpado asistiesen, pero será requisito indispensable para la admisión del recurso por la Junta, el que se acompañe al escrito recibido justificativo de haber sido depositado en Tesorería el im-

porte de los daños materiales que al cometer la falta hubiere originado.

La Junta Directiva convocará sesión al único objeto de conocer de los recursos interpuestos, dentro de los siete días siguientes de que fueran presentados, siendo condición indispensable del acuerdo que se adopte de confirmación o revisión de la sanción recurrida, que lo sea con asistencia de las dos terceras partes de la Junta Directiva, si aquélla fuera grave, y la mitad, si fuera leve, debiendo tomar parte forzosamente en la votación la totalidad de los presentes en el acto. La Junta notificará al socio recurrente el fallo producido y contra el mismo no cabe recurso alguno.

Art. 53. Las sanciones impuestas y no recurridas en el tiempo y la forma prevista en el artículo anterior, serán firmes a contar del día siguiente en que hubieran sido notificadas y de incurrir en infracción del artículo 51, el socio dejará *ipso facto* de pertenecer a la Asociación.

Art. 54. Se conceptuarán como faltas gravísimas y llevarán aparejada en todo caso la máxima sanción de expulsión, las siguientes:

1.º La condena grave por delitos contra las personas, la propiedad, la honestidad o el honor.

2.ª La expulsión acordada contra los funcionarios civiles o militares, o contra los profesionales en general, dictada en expediente administrativo o por Tribunal de Honor.

3.ª Los actos inmorales e indecorosos que produzcan natural escándalo y repulsa general. Si ellos tuvieran lugar en el curso de un acto de la Asociación, la expulsión procedería en todo caso.

4.ª La agresión o maltrato de palabra u obra, cometida contra los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

5.ª Cualesquiera otros de naturaleza análoga con los anteriores, que en su medida valorativa excedan en su calificación de falta grave.

Art. 55. Cuando la instrucción de un expediente de expulsión por falta gravísima fuera promovida por denuncia interpuesta a la Junta Directiva por uno o varios socios, y por dicha Junta no se resolviera de acuerdo con la expulsión promovida, podrán los denunciantes recurrir a la Junta General reproduciendo la denuncia presentada y recabando el acuerdo de expulsión, el que habría de ser tomado con las mismas exigencias previstas para el caso de recurso interpuesto contra el acuerdo de expulsión dictado por la Junta Directiva.

Art. 56. Cuando algún miembro de la Junta Directiva se encontrara incurso en infracción que fuera objeto de sanción, estaría privado del derecho a la asistencia a la Junta

que determinaran el grado de su responsabilidad y la sanción punitiva que le correspondiera en definitiva.

Art. 57. Si por un socio sancionado con la privación de su asistencia a los actos de la Asociación durante el tiempo determinado según la naturaleza de la falta, se quebrantara dicha prohibición haciendo caso omiso a la misma, incurriría en nueva falta grave o gravísima según la naturaleza de leve o grave que tuviera la falta objeto del quebrantamiento.

Art. 58. Queda rigurosamente prohibida la entrada a los actos de la Asociación de personas que reglamentariamente no se encuentren autorizadas para ello, sin excepción alguna, considerándose responsable al socio que motivara la transgresión de este artículo. Los socios infractores serán apercibidos: la primera vez por oficio de la Directiva, y en la segunda serán acreedores a la imposición de una sanción leve.

### TÍTULO III

#### LA JUNTA DIRECTIVA

##### Capítulo primero: *De la Junta Directiva en general.*

Art. 59. Para la dirección y administración de la Asociación, habrá una Junta de Gobierno o Directiva, compuesta por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador, cinco Vocales titulares y tres Vocales suplentes.

La suprema autoridad social reside, por delegación de la Junta General, en la Junta Directiva, que la ejerce permanentemente, siendo responsable de sus acuerdos, los que todos los asociados tienen la obligación de acatar y respetar, mientras no fueran desautorizados por la General.

La Directiva hará saber a los asociados, por medio de notas que se fijarán en la tablilla de anuncios del Instituto Nacional de Enseñanza Media, aquellos de sus acuerdos que tengan que ser cumplidos por los mismos.

Esta Junta será renovada en su totalidad, cada dos años por la Junta General, la que habrá de reunirse en los primeros quince días del mes de julio a este objeto.

Art. 60. La Junta Directiva, además de ser la encargada del gobierno interior, cuidará de cumplir los fines de la Asociación, en la medida que lo permita el estado de fondos de la misma.

Art. 61. La Junta Directiva está obligada, siempre que algún alumno del Instituto termine sus estudios en dicho Centro docente, a remitirle oficio en que se le invite a incorporarse como socio a la Asociación.

Asimismo, en los primeros tiempos de existencia de la Asociación deberá, valiéndose del archivo de Secretaría del Instituto, dirigirse en los términos del párrafo anterior a todos los señores que han sido en este Centro alumnos y cuyo paradero actual sea conocido.

Art. 62. Todo elemento de la Directiva tiene el deber de corregir en el acto cualquier extralimitación que notase o infracción reglamentaria que pudiera observar, adoptando para ello las medidas que juzgare convenientes para la buena marcha de la Asociación, dando cuenta a la Junta de la resolución que en tales casos tomara.

La Junta podrá suspender temporalmente a los asociados del uso de sus derechos como tales y, en consecuencia, de su asistencia a los actos que la Asociación organizase, por faltas cometidas por los mismos. Esta suspensión no eximirá al socio del pago de sus cuotas mensuales y de las extraordinarias aprobadas que correspondan al período de la sanción.

Art. 63. En el caso de que vacara algún cargo de la Junta Directiva dentro del período de su mandato, sea cual fuere dicho cargo, con excepción del de Presidente, será cubierto por la persona que resultase elegida, en votación secreta, por los miembros de la Junta Directiva de entre los tres Vocales suplentes.

De igual manera se procedería con el resto de los Vocales suplentes, si se produjesen otras vacantes.

Si una vez agotado por este procedimiento el número de Vocales suplentes, se produjese una nueva, se convocará a la Junta General con el fin de elegir la persona que ocupe dicha vacante a más de nuevos Vocales suplentes para posibles nuevas sustituciones.

El cargo de Presidente se cubrirá exclusivamente por elección, convocándose a Junta General inmediatamente que se produzca la vacante.

La persona que ocupase la vacante por el procedimiento expresado en los párrafos anteriores del presente artículo, permanecerá en su cargo hasta el cumplimiento del período bienal en que la Junta Directiva habrá de ser renovada mediante elección por la Junta General.

Art. 64. La Junta Directiva se reunirá, como mínimo, una vez al mes, para adoptar y acordar las medidas y disposiciones que juzgara interesantes a la buena administración, adelanto y mejora de la Asociación.

Art. 65. En la Junta General de julio de cada año, la Junta Directiva presentará por escrito una Memoria o razonada relación, cuyo contenido se refiere a su gestión administrativa y a la marcha general y desenvolvimiento de la Asociación, así como a la forma en que ha cumplido sus fines durante el tiempo de su gobierno.

La relación de los señores asociados que así resultasen

elegidos para componer la nueva Junta Directiva, habrá de someterse a la aprobación de la Autoridad competente, y comenzará sus funciones tan pronto conste la aceptación por dicha Autoridad.

Art. 66. En la Junta General que habrá de celebrarse cada año, la Junta Directiva presentará, para su examen y aprobación, la cuenta general documentada de ingresos y gastos habidos durante el año último, procediéndose por la Junta General al nombramiento de tres asociados, los que emitirán dictamen de conformidad o disconformidad con las cuentas presentadas y, caso de ser desaprobatario, la comisión puede solicitar que se convoque Junta General extraordinaria en el más breve plazo posible.

Art. 67. La Junta Directiva expondrá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Enseñanza Media, trimestralmente y por espacio de quince días, el estado de cuentas comprensivo de los ingresos y gastos habidos en dicho período de tiempo, quedando en Secretaría, a disposición de los señores asociados, los libros y recibos justificantes.

Art. 68. Todo miembro de la Junta Directiva debe asistir a las sesiones o reuniones a que fuere convocado, pudiendo ser advertido o apercibido por el Presidente de su falta injustificada, y si pese al requerimiento de la Presidencia dejara de concurrir injustificadamente por más de cuatro veces consecutivas o más de ocho alternas, se le dará de baja en el cargo que ostenta, por acreditar despreocupación o falta de celo por la Asociación en el cargo que desempeña, siendo sustituido por el procedimiento expresado en el artículo 62 de este Reglamento.

Art. 69. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá revelar las opiniones o manifestaciones de los compañeros de Junta sobre los problemas que en la misma se debatan, considerándose la contravención de la presente disposición como falta gravísima o motivo de expulsión.

Art. 70. Sin ser autorizada previamente por la General, no podrá la Junta Directiva hacer operación de crédito, cuya resolución pueda ser posterior al tiempo de su mandato.

## Capítulo II: *Del Presidente honorario*

Art. 71. De conformidad con el artículo 4.º, párrafo 13, de la Sección Primera de la Orden Ministerial de 13 de junio de 1957, por la que se establecen las *Normas de Gobierno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media*, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, número 206, de fecha 13 de agosto de 1957, será Presidente Honorario de la Asociación de Antiguos Alumnos el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma.

### Capítulo III: *Del Presidente*

Art. 72. Al Presidente corresponde: presidir las sesiones, así de las Juntas Generales como de la Directiva; señalar días y hora para celebrárlas, ya sean ordinarias como extraordinarias; convocar a Junta General en los días preceptivos, cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, o en cualquiera de los casos que, de modo expreso, determina este Reglamento; dirigir las discusiones y decidir con su voto las resoluciones en caso de empate; autorizar con su V.º B.º las actas y acuerdos de las Juntas; firmar las cartas y comunicaciones que por su importancia lo requieran, así como los carnets de los asociados; cumplir y exigir que se cumpla cuanto ordena el Reglamento; ostentar en todos los casos la representación de la Asociación; interponer cualquier procedimiento judicial que, a juicio de la Junta Directiva, se considere necesario para la buena administración y marcha de la Asociación y, en representación de ésta y, en efecto, otorgar los poderes y restantes documentos que fueren precisos; autorizar con su firma todos los libramientos, que extenderá e intervendrá el Contador y satisfará el Tesorero.

Podrá suspender cualquier acuerdo de la Junta Directiva, si considerase que aquél infrinja algún precepto reglamentario, o que su cumplimiento perjudique o entorpezca la buena marcha o administración de la Asociación; viniendo obligado, antes de finalizar los cinco días siguientes al que ejerció esta prerrogativa, a convocar Junta General a este efecto, con objeto de que resuelva con respecto al acuerdo suspendido.

### Capítulo IV: *Del Vice-presidente*

Art. 73. Sustituirá en todas sus funciones y facultades al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Asimismo, desempeñará los cargos que la Junta Directiva le confiera.

### Capítulo V: *Del Secretario*

Art. 74. Viene obligado a extender breve, sencilla y fielmente en los libros que, al efecto, se designarán, los acuerdos de la Junta General y Directiva; cuidará escrupulosamente de confeccionar la lista de los asociados, aumentándola con los de nuevo ingreso y haciendo constar las bajas que por distintas causas se produzcan, con notificación de ambos, y mensualmente, a Contaduría; tendrá en todo momento un inventario de los bienes de la Asociación; extenderá toda clase de cartas y comunicaciones, firmando las que, por su

importancia menor, no requieran la firma del Presidente; firmará, en unión de este último, los carnets de los asociados; cuidará de que se coloquen oportunamente en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Enseñanza Media, aquellos que sean de interés para los asociados.

## Capítulo VI: *Del Tesorero*

Art. 75. Como encargado de los fondos que se recauden, dispondrá, de acuerdo con la Junta Directiva, las cantidades que deberán depositarse en la cuenta corriente de los establecimientos bancarios en que se tengan y las que, para atender a pequeños gastos que puedan producirse, deban ser ingresadas en la caja de la Asociación, las que tiene a su cargo bajo su absoluta responsabilidad; asimismo, teniendo en cuenta las existencias en caja, designará los gastos que estime deban ser satisfechos, por medio de talones, contra la entidad bancaria.

La caja de la Asociación se guardará en la caja de caudales del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Art. 76. Los libros de talonarios de cheques de cuentas corrientes se conservarán en Caja a cargo del Tesorero.

Los talones que se extiendan deberán llevar forzosamente las firmas del Presidente, del Tesorero y del Contador, y el sello especial de la Asociación.

Art. 77. No satisfará factura o cuenta alguna que justifique un gasto, sin que previamente haya sido intervenida por el Contador.

Art. 78. Todo ingreso habrá de formalizarse con el correspondiente Cargáreme.

Art. 79. El Tesorero tendrá, en cualquier momento, para su examen a la disposición del Contador, el libro de Caja y los libramientos y cargáremes que presentará a la Directiva, al mismo tiempo que éste presente la cuenta clasificada a que hace referencia el artículo 86, para su aprobación y arqueo de caja.

Art. 80. Firmará, en unión del Contador, todos los recibos de cuotas mensuales que por disposición de aquél se hayan extendido, así como los de cuotas extraordinarias, y los correspondientes a los donativos que pudiera recibir la Asociación.

Art. 81. Exigirá del Cobrador que verifique con la mayor diligencia y puntualidad la recaudación de las cuotas que deban satisfacer los asociados.

Art. 82. Además de recaudar todos los fondos de la Asociación, atenderá a sus correspondientes pagos, éstos por medio de libramientos intervenidos por el Contador y firmados por el Presidente.

## Capítulo VII: *Del Contador*

Art. 83. Es el encargado de la contabilidad de la Asociación y en tal concepto intervendrá todos los ingresos y gastos que en la Asociación se produzcan, teniendo además una intervención principal y directa en cuantos asuntos se relacionen con la marcha económica de la misma.

Tomará razón de todos los documentos que justifiquen un ingreso, e intervendrá los de salida de caudales, cuidando que se redacten en libros correspondientes los oportunos asientos, autorizándolos con su rúbrica.

Art. 84. Cuidará que los directivos encargados de los diferentes servicios limiten los gastos de su dependencia a las cantidades previstas para cada una en la distribución hecha por la Directiva.

Asimismo, cuidará que los fondos sociales no sean destinados a fines distintos de los propios de la Asociación expresados en este Reglamento.

Art. 85. Antes de autorizar pago alguno, exigirá que la factura o cuenta que lo justifique sea revisada por el directivo encargado del servicio a que corresponda, y si dicho gasto no fuese imputable a servicio determinado, por el Presidente, y sin este indispensable requisito no lo intervendrá.

Art. 86. El Contador, al comienzo de cada trimestre, de acuerdo con los ingresos y gastos habidos en el anterior, formará la cuenta clasificada, agrupando aquellos con arreglo a las subdivisiones que la Junta haya acordado, y, una vez terminada, la presentará a la Directiva para su examen y aprobación.

Aprobadas las cuentas por la Directiva, cuidará que se exponga en el sitio designado del tablón de anuncios del Instituto Nacional de Enseñanza Media el balance trimestral, para conocimiento de los asociados; asimismo, hará públicos cuantos datos estime que puedan interesar a éstos, y tengan referencia a la marcha de la administración de la Asociación.

Art. 87. El Contador firmará y pagará al Tesorero, los cargos de las cantidades que cada asociado deba satisfacer por razón de cuota mensual, así como por lo que pudiere adeudar por razón de mensualidades atrasadas o por cualquier otro concepto.

Para los debidos efectos, solicitará del Secretario mensualmente un registro de asociados en que se especifique la clase de socio y cuota que a cada uno corresponde.

## Capítulo VIII: *De los Vocales titulares*

Art. 88. Serán los siguientes: Vocal de Cultura, Vocal de Mutualidad, Vocal de Deportes, Vocal de Relación y Vocal representativo del Claustro de Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Dirigirán los servicios respectivos, para que funcionen en debida forma, siendo responsables ante la Junta Directiva de su buena marcha y administración, y propondrán a la misma cuantas mejoras y variaciones de organización juzguen oportunas y sean compatibles con los recursos de la Asociación.

Art. 89. Ordenarán los gastos que estimen precisos en sus respectivos Servicios, para su mantenimiento normal, y para los extraordinarios deberán solicitar autorización de la Directiva, razonando las causas que los originen.

Art. 90. Revisarán las facturas o cuentas que justifiquen los gastos hechos, antes de presentarlas al Contador para que las intervenga.

Art. 91. El Vocal de Relación se mantendrá en contacto con los delegados de la Asociación en los diferentes Distritos Universitarios, y será así el nexo de unión entre la Directiva y los asociados que cursen estudios en los mismos, para el intercambio de noticias, comunicaciones y diverso material docente en uno y otro sentido.

Art. 92. El Vocal representativo del Claustro de Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media, que será elegido de entre los Profesores que fuesen Antiguos Alumnos de dicho Centro, tendrá por misión las relaciones que existan entre la Asociación y dicho Claustro.

## Capítulo IX: *De los Vocales suplentes*

Art. 93. En orden descendente se encargará de sustituir al Vice-presidente, y en el ascendente a los restantes directivos que enfermasen o se ausentaran temporalmente.

En el caso de producirse una vacante en la Junta Directiva, ésta elegirá de entre los Vocales Suplentes el que corresponda ocupar dicha vacante, del modo especificado en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 94. Desempeñarán asimismo las misiones especiales que la Junta Directiva les encomendara.

## TÍTULO IV

### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 95. La Junta General se compone de todos los señores socios numerarios y se reunirá bajo la presidencia de la Mesa, constituida por el Presidente y Secretario, en las épocas que determine este Reglamento, cuando la Junta Directiva o el Presidente lo crean oportuno, y si lo solicitaren veinte socios numerarios.

Las actas de esta Junta serán autorizadas por el Secretario de la Asociación con el V.º B.º del Presidente.

En caso de no asistir componentes de la Junta Directiva, podrá celebrarse la General, constituyendo la Mesa los tres señores socios numerarios más antiguos presentes en la reunión, siempre que haya transcurrido una hora de la fijada en la convocatoria.

Los acuerdos adoptados en la forma de que se habla en el párrafo anterior, tendrán plena validez y serán fielmente cumplimentados por la Junta Directiva.

Art. 96. Las convocatorias para Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se harán a domicilio, con respecto a los señores asociados residentes en esta ciudad, expresando en aquéllas el carácter de éstas, día y hora en que deban celebrarse y designando, asimismo, el objeto de la reunión.

A los efectos de notificación de los señores asociados que residan fuera de la localidad, deberán publicarse las expresadas convocatorias durante tres días, como mínimo, en el periódico local de mayor circulación en la Isla.

Art. 97. Las sesiones comenzarán por la lectura del Acta de la anterior y, una vez ésta aprobada, el Presidente expondrá los asuntos o causas que justifiquen la reunión, y según el turno que en el Orden del Día se relacionen, abriendo discusión sobre los mismos.

Podrán hablar aquellos que directamente sean aludidos y el Presidente así lo estime. Cuando la índole o importancia del asunto lo requiera, podrá acordarse, bien a propuesta de la Directiva o del Presidente, o bien a la de veinte socios numerarios, que sean oídas las opiniones de cuantos desean emitir las.

Interín un socio esté en el uso de la palabra, no se le podrá interrumpir por ningún otro; pero si se apartase de la cuestión o asunto que se discuta, la Presidencia le invitará a ceñirse al debate, pudiendo, si no lo hiciera, llegar a retirarle la palabra.

Art. 98. Si durante el transcurso de alguna discusión se formularsen por los socios numerarios proposiciones relativas al asunto que se debate, el Secretario las pondrá en

conocimiento de la Junta por el orden en que hayan sido entregadas en la Mesa.

Para que las proposiciones incidentales de que se habla en el párrafo anterior o cualesquiera otras que se presentaran, puedan someterse a la consideración de la Junta General, se precisará que las mismas estén suscritas por cinco señores socios numerarios, reservándose la Directiva la facultad de que sean discutidas en la sesión que se celebra, o bien no dar cuenta de ellas en dicho acto, viniendo obligada, en este último caso, a convocar nuevamente a Junta General dentro de los diez días siguientes a la anterior, incluyendo la propuesta referida en el orden del día correspondiente.

Art. 99. Los votos se emitirán personalmente y en forma alguna podrán delegarse, siendo nula cualquier votación en que se infrinja este precepto. Las votaciones serán: por aclamación, nominales, o secretas, bastando que la Junta Directiva o cinco señores socios numerarios soliciten que tenga éste carácter, para que así se acuerde.

Art. 100. Los acuerdos se adoptarán con la mayoría relativa de votos que resultare de los asociados asistentes a la sesión, después de ser citados expresamente, a cuyo efecto los residentes en esta Ciudad firmarán las convocatorias, entendiéndose que los que no concurran se adhieren al voto de la mayoría de los que estén presentes.

Quedan exceptuadas las Juntas Generales convocadas para la elección de socios honorarios o de mérito, o modificación de este Reglamento, las que se regirán por sus disposiciones especiales.

Art. 101. A las sesiones de la Junta General podrán asistir los socios natos que así lo deseen, y tendrán voz en las deliberaciones, pero carecerán del derecho al voto. Para poder tener derecho a voto se requerirán las condiciones expresadas en el párrafo 2.º del artículo 41 de este Reglamento.

Asimismo, la Junta Directiva o veinte socios numerarios, podrán hacer que concurran a Junta General y con carácter de asesoramiento, cualesquiera personas que por sus conocimientos especiales de la materia de que se trate, puedan informar a la General sobre el tema de la deliberación. Dichas personas se limitarán exclusivamente a contestar a las preguntas que les fueren formuladas en el curso de la sesión por la Directiva o los señores socios presentes.

Art. 102. La votación para el nombramiento de Presidente y demás cargos de la Junta Directiva, se hará por papeletas. Estas papeletas se depositarán en una urna, de la que cuidará el Presidente en unión del Secretario. Los señores socios podrán emitir su voto durante el plazo concedido a tal fin por la Directiva durante el transcurso de la Junta, la cual será suspendida por diez minutos para la formulación de papeletas de las distintas condiciones.

El Secretario y uno de los vocales anotarán a los socios votantes.

Cerrada la votación se procederá al escrutinio, el que realizarán el Secretario y dos socios, a los que designará la Junta General, dando lectura el Presidente a la totalidad y a cada una de las papeletas emitidas. A continuación serán proclamados elegidos los que obtuvieren la mayoría relativa de votos.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. Para alterar en todo o en parte el presente Reglamento será preciso: citar a Junta General Extraordinaria con este único objeto, que se consignará en el orden del día, y que asistan a la reunión la mitad más uno de los socios numerarios. No asistiendo el número de socios señalado, podrá citarse de segunda convocatoria con el mismo objeto, siendo válidos los acuerdos que se adopten con una asistencia mínima de cien socios de aquel carácter. Si tampoco se reuniesen los indicados, se convocará por tercera vez en forma reglamentaria, publicándose la Orden del Día en el periódico de mayor circulación de la Isla durante cuatro fechas consecutivas, valiendo las resoluciones que se produzcan, cualquiera que fuere el número de los asistentes.

Art. 104. Caso de disolución de la Asociación, los bienes de toda clase propiedad de la misma serán distribuidos, por valores iguales, entre los señores socios numerarios que en ese momento tuvieren tal carácter, con la mínima antigüedad de dos años.

Para acordar la disolución anteriormente indicada, será inexcusablemente precisa la asistencia de las tres cuartas partes de los socios numerarios a la Junta General Extraordinaria que a ese solo efecto se convoque.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105. Hasta que transcurran cuatro años de la existencia legal de esta Asociación, no entrará en vigor el artículo 43 de este Reglamento.

### DISPOSICION FINAL

Unica.—Este Reglamento entrará en vigor y con él la existencia legal de la Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, a partir de la fecha en que sea aprobado por las Autoridades competentes.



## IX

### Asociaciones de padres de alumnos



## a) NORMAS FUNDAMENTALES

Ley de 26 de febrero de 1953 (arts. 70 al 73).

*Artículo setenta.* El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

*Artículo setenta y uno.* Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

*Artículo setenta y dos.* Serán órganos consultivos del rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de doctores y licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

*Artículo setenta y tres.* En el orden nacional el Ministerio de Educación requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

## b) PARTICIPACION EN EL CLAUSTRO

Orden ministerial de 13 de junio de 1957  
por la que se establecen las normas de  
gobierno de los Institutos Nacionales de  
Enseñanza Media.

Sección décima: *Del Claustro.*

41. A las Juntas de Claustro asistirán con voz, pero sin voto, el Director Espiritual del Instituto, los catedráticos y profesores jubilados que continúen perteneciendo al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 15 de marzo de 1954; los ayudantes y el presidente de la Asociación de Padres de Alumnos o un delegado de su Junta directiva, especialmente apoderado a estos efectos.

(«B. O. E.» 13 agosto.)

c) ASOCIACION DE PADRES DE ALUMNOS DEL  
INSTITUTO «RAMIRO DE MAEZTU»,  
DE MADRID

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN  
Y PATRONATO

Artículo primero. *Denominación y domicilio.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, artículo 70, se constituye una Asociación bajo la denominación de «Asociación de Padres de Alumnos del Instituto Ramiro de Maeztu», que tendrá su domicilio en dicho Instituto, calle de Serrano, número 127, Madrid.

Art. 2.º *Objeto de la Asociación.*—La Asociación de Padres de Alumnos tendrá como único objeto colaborar con las personas y los Organos rectores del Instituto «Ramiro de Maeztu» para lograr los fines propios del Centro.

Art. 3.º *Duración.*—La Asociación se constituye por tiempo indefinido. No obstante, podrá disolverse en cualquier momento, si así lo decide la Asamblea General convocada a este fin.

Art. 4.º *Patrono.*—La Asociación se coloca bajo el patrocinio del glorioso Patriarca San José.

Art. 5.º *Día de la Familia.*—Para intensificar el espíritu de la Asociación se establece el Día de la Familia, que podrá coincidir con la semana de Epifanía, y en el que se celebrarán actos religiosos conjuntos de la Junta de Gobierno del

Centro y de la de Padres de Familia. En esa fiesta se celebrará una comida de confraternidad.

## CAPÍTULO 2.º SOCIOS, DERECHOS Y DEBERES DE LOS MISMOS

Art. 6.º Serán Socios numerarios:

1.º Los padres y madres de los alumnos oficiales del Instituto, *mientras no manifiesten expresamente su voluntad en contra*, al formalizar la inscripción de la matrícula oficial.

2.º Los padres y madres de los alumnos de la Escuela Preparatoria del Instituto, mientras no manifiesten su voluntad contraria al formalizar la inscripción de la matrícula.

Art. 7.º Serán Socios adheridos:

1.º Los padres de antiguos alumnos oficiales del Instituto «Ramiro de Maeztu» que lo soliciten y sean admitidos por la Junta de Gobierno.

2.º Cualquier otra persona, siempre que lo solicite y sea admitida por la Asamblea General.

Art. 8.º La Asociación de Padres de alumnos del Instituto «Ramiro de Maeztu» podrá nombrar socios de honor. Estos nombramientos habrán de recaer en personalidades de relevante prestigio o en aquellas que, a juicio de la Asociación, le hayan prestado notable ayuda o hubiesen contraído méritos para ostentar este título.

Art. 9.º Los socios que sean *padres* de alumnos oficiales tendrán *voz y voto en la Asamblea General*. Sólo serán electores y elegibles para los cargos representativos de la Asociación los *cabezas de familia*. Todos los demás socios tendrán voz, pero no voto, en la Asamblea General, y no podrán ser electores ni elegidos para los cargos representativos (x).

Art. 10. Todos los socios tienen la obligación de abonar puntualmente las cuotas que se acuerden de manera reglamentaria.

Art. 11. La falta de pago de tres cuotas ordinarias consecutivas, producirá la baja del socio.

Art. 12. Los socios que hayan causado baja en virtud del artículo anterior, adquirirán de nuevo su calidad de tales, mediante el pago de las cuotas atrasadas.

Art. 13. La Asamblea General puede acordar derramas extraordinarias para un fin determinado, entre los socios que voluntariamente acepten el compromiso.

## CAPÍTULO 3.º ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN

Art. 14. Una de las finalidades de la Asociación será prestar ayuda al Instituto «Ramiro de Maeztu» en el desarrollo

---

(x) Cfr. art. 26.

de sus actividades culturales y pedagógicas. Esta ayuda podrá prestarse:

a) Económicamente, con subvenciones al Instituto para fines concretos de instalación de aulas, talleres, laboratorios, bibliotecas, o cualquiera de sus dependencias educativas, creando instituciones de becas, premios, bolsas de excursiones, etc., o fomentando obras de caridad escolar.

b) Facilitando visitas a Centros comerciales, fabriles, talleres, etc.

c) Dando conferencias o charlas de orientación aquellos padres pertenecientes a la Asociación, que posean conocimientos útiles, a los demás padres o a los demás alumnos.

Art. 15. Será también una de las finalidades principales de la Asociación proporcionar a sus miembros la orientación más útil para la educación de sus hijos. En este sentido la Asociación desarrollará las siguientes actividades:

a) Organizará conferencias que serán dadas por personas de gran prestigio, sobre Formación religiosa, Pedagogía, Psicología infantil, Higiene escolar o cualquier otra disciplina del ámbito de la Educación.

b) Organizará reuniones, en las cuales se discutan problemas de interés para la formación de los alumnos. Estos problemas se plantearán por escrito con la antelación debida y se nombrará un ponente que desarrollará el tema en cuestión. Las reuniones serán presididas por personalidades de reconocida competencia en la materia que se trate.

c) La Asociación editará publicaciones en las que se divulguen orientaciones concretas y precisas a los padres de los alumnos en asuntos de indudable interés para la formación de sus hijos. Estas publicaciones se procurará que sean sumamente económicas.

#### CAPÍTULO 4.º RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 16. Los ingresos de la Asociación serán los siguientes:

a) La cuota ordinaria.

b) Las derramas acordadas por la Asamblea General.

c) Los donativos o subvenciones que reciba.

d) Los intereses que produzcan los fondos anteriores.

Art. 17. *Cuota ordinaria* es la cantidad acordada por la Asamblea General, en el mes de octubre de cada curso, que todos y cada uno de los socios satisfarán mensualmente durante los ocho meses del curso (octubre-mayo).

*Derrama extraordinaria* es la contribución especial acordada por la misma Asamblea, que satisfarán los socios voluntariamente, con el fin de realizar un gasto extraordinario relacionado con los fines de la Asociación.

Art. 18. La Asociación podrá depositar sus fondos en establecimientos bancarios.

Art. 19. La Asociación no podrá destinar sus fondos sociales a fines distintos de los propios de la Institución.

#### CAPÍTULO 5.º GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 20. La Asociación será regida:

a) Por la Asamblea General.

b) Por la Junta de Gobierno.

Art. 21. La Asamblea General ostenta, dentro de la Ley, la representación máxima de la Asociación.

Art. 22. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo rector de la Asociación y será designada por la Asamblea General.

Art. 23. La Asamblea General estará constituida por todos los socios, que sólo podrán concurrir a la misma personalmente.

Art. 24. La Asamblea General se reunirá:

a) Obligatoria y con carácter ordinario, el tercer domingo de octubre, previa citación del Presidente con cinco días de antelación a lo menos.

En esta reunión la Junta de Gobierno presentará una Memoria en la que dará cuenta de las actividades de la Asociación en el curso anterior.

Se elegirá la nueva Junta de Gobierno.

Se acordará la cuota ordinaria para el curso que comience.

b) Cuando la Junta de Gobierno lo estime conveniente, y siempre que sea preciso acordar una derrama para acometer un gasto extraordinario.

c) Con carácter extraordinario, a petición del 10 por 100 de los socios.

En todos los casos deberán consignarse en la convocatoria los asuntos que se han de tratar y el orden.

#### FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 25. Corresponde a la Asamblea convocada con carácter ordinario:

1.º Elegir los miembros de la Junta de Gobierno.

2.º Conocer la actuación de la Junta en relación con la función que le encomiendan estos Estatutos.

3.º Examinar y aprobar, si procediese, la Memoria anual.

4.º Fijar las cuotas ordinarias y las derramas extraordinarias.

Corresponde a la Asamblea General convocada con carácter extraordinario:

Acordar la reforma de estos Estatutos, previa convocatoria

al efecto con carácter extraordinario, en la que expresamente se haga constar ese propósito.

Art. 26. En la Asamblea General todos los socios tendrán voz, pero únicamente los cabezas de familia de los alumnos que en el momento de celebrarse la Asamblea estén matriculados oficialmente, tendrán voto (x).

Art. 27. La Asamblea General podrá tratar asuntos relacionados con la Asociación de Padres de alumnos, pero no con la organización y desenvolvimiento del Instituto «Ramiro de Maeztu».

Art. 28. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Para la validez será precisa la asistencia de la mitad más uno de los socios. Caso de no concurrir dicho número, se reunirá media hora más tarde, en segunda convocatoria, y los acuerdos de esta sesión serán válidos, cualquiera que fuera el número de los asistentes. Esto se refiere tanto a la Asamblea ordinaria como a las extraordinarias, pero en estas últimas, entre la primera y la segunda convocatoria, deberán transcurrir, como mínimo, cinco días.

Art. 29. En los acuerdos sobre derramas sólo tendrán voto los socios que contribuyan, si ya lo tuvieren.

#### JUNTA DE GOBIERNO

Art. 30. La Asamblea General elegirá de entre los padres de los alumnos de cada curso, un representante, e igualmente elegirá un representante de entre todos los padres de los alumnos de la Escuela Preparatoria. Todos estos representantes integran la Junta de Gobierno.

Art. 31. La Junta de Gobierno elegirá por votación entre sus componentes las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y el orden de los Vocales. Presidente, Secretario y Tesorero, forman la Comisión Económica.

Art. 32. Los cargos son gratuitos. La duración de su mandato será de dos años, renovándose por mitad todos los años. Pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 33. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Representar a la Asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- c) Redactar la Memoria anual.
- d) Confeccionar y remitir al examen y aprobación de la Asamblea General el balance y los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

---

(x) Sfr. art. 9.º

e) Decretar la baja de aquellos socios que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con la Asamblea General.

f) Mantener contacto cada uno de sus componentes con los Profesores Delegados de curso, para informarse de las incidencias y del estado general del curso a él encomendado por los padres de los alumnos.

Para conseguir este fin, la Junta de Gobierno deberá reunirse trimestralmente con todos los Delegados de curso del Instituto.

Art. 34. La Junta de Gobierno de la Asociación se reunirá periódicamente con la Junta de Gobierno del Instituto «Ramiro de Maeztu», para exponer las cuestiones que estime oportunas en relación con el Instituto, así como aquellas observaciones que haya recogido de cada uno de los Vocales representantes de los distintos cursos, y de modo especial, en las relaciones que hayan tenido con los Profesores Delegados de cada curso.

Art. 35. Caso de no existir acuerdo entre la Junta de Gobierno del Instituto y la de Padres de familia, podrá recurrirse al Patronato del Instituto «Ramiro de Maeztu», que preside el Director General de Enseñanza Media.

Art. 36. La Junta de Gobierno de los Padres de Familia, por su parte, se reunirá ordinariamente una vez en la primera semana de cada mes lectivo, y con carácter extraordinario siempre que la convoque el Presidente, o lo solicite, razonadamente, alguno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por votación. Se requiere a lo menos la asistencia de la mitad de sus componentes.

Art. 37. Por causa de enfermedad o ausencia, sustituirá al Presidente, el Vicepresidente o el Vocal primero; al Secretario, el Vicesecretario o el Vocal segundo; y al Tesorero, el Vocal tercero.

Art. 38. La Junta de Gobierno de los Padres de Familia participará en las fiestas y actos de representación del Instituto, como inauguración de curso, fiesta de Santo Tomás de Aquino, Navidad, Semana Santa, fin de curso, etc.

Art. 39. Corresponde al Presidente:

a) Representar con plenos poderes a la Asociación en todos los actos que sea preciso.

b) Representar a la Asociación en el Claustro del Instituto.

c) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

d) Fijar el orden del día.

e) Ordenar los pagos.

f) Autorizar con su V.º B.º las actas levantadas por el Secretario.

g) Firmar con el Tesorero los cheques, recibos u otros documentos análogos.

Art. 40. Corresponde al Secretario:

a) Actuar como tal en las reuniones.

b) Asistir al Presidente para redactar el orden del día y cursar las convocatorias.

c) Llevar los libros y ficheros que estime oportunos para el control de la afiliación de los socios.

d) Redactar la Memoria anual.

e) Custodiar el archivo de la Asociación.

Art. 41. Corresponde al Tesorero:

a) Llevar la contabilidad.

b) Firmar con el Presidente los recibos, cheques y documentos análogos.

c) Firmar los recibos de las cuotas ordinarias y de las derramas.

d) Formular los proyectos de presupuestos y balances anuales.

Art. 42. En caso de disolución de la Asociación, los fondos sobrantes pasarán al Instituto «Ramiro de Maeztu».

X

**Apéndices**



## MODELO DE INSTANCIA DE UN ALUMNO

(Un tercio  
del escrito  
en blanco  
como mar-  
gen.)



Ilustrísimo señor:

.....(Nombre y apellidos)....., natural de  
....., provincia de ....., nacido (o nacida)  
el día ..... de ..... de 19....., con domici-  
lio en ....., calle o plaza de ....., núm. ....,  
a V. I., con todo respeto y consideración, expone

Primero.—Que es alumno (o alumna) .....(ofi-  
cial, colegiado o libre)..... del ..... curso del  
bachillerato (o bien: «que tiene aprobados tan-  
tos cursos del bachillerato») por el plan de estu-  
dios del año ..... en el .....(Instituto, colegio  
reconocido o autorizado, etc., indicando el nom-  
bre y el Instituto al que está adscrito).....

Segundo, etc.—(Extremos que motivan su pe-  
tición y fundamentos legales en que se apoya.)

En consecuencia, a V. I.

SUPLICA se digne resolver de conformidad con las siguien-  
tes peticiones, o elevarlas con su informe a la  
Dirección General de Enseñanza Media, según  
proceda:

- 1.ª .....
- 2.ª .....
- 3.ª .....
- Etc. ....

(Aquí las peticiones concretas que el alumno  
formula.)

Es justicia (o gracia) que espera alcanzar de  
V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

.....(Localidad)....., a ..... de ..... de mil  
novecientos ..... (toda la fecha en letra).

(Firma legible.)

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Me-  
dia .....



**FORMULA DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR  
DELEGACION DE LA DIRECCION GENERAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) sobre delegación de atribuciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en .....(aquí la cita de las disposiciones legales aplicables al caso).....

Esta Dirección, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, ha resuelto:

.....(a continuación, el texto de la resolución).....



## **INDICE DE MATERIAS**



## I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Ley de 26 de febrero de 1953. (Capítulo primero, artículos del 1 al 15.)

## II. COMPETENCIA

1. En materia de convalidaciones. (Orden ministerial del 12-IV-58, *B. O. del E.* del 15.)
2. Delegación de atribuciones. (Orden ministerial del 13-VI-1959, *B. O. del E.* del 24.)
3. Atribuciones más frecuentes de los Directores de Institutos. (Circular de 15-VII-60, *B. O. del E.* de 5-VIII.)

## III. MATRICULA Y EXAMENES

1. Matrícula sin efectos académicos. (Orden ministerial de 22-XI-47, *B. O. del E.* de 8-XII.)
2. Edad para los estudios. (Decreto de 13-V-55, *B. O. del E.* del 23.)
3. Incompatibilidad, repetición de cursos y prelación. (Orden ministerial de 6-VI-57, *B. O. del E.* de 29-VII.)
4. Matrícula oficial. *Normas.* (Circular de 7-VI-57.)
5. Matrícula oficial. Ratificación de la Circular anterior. (Orden ministerial de 28-III-59, núm. 1, párrafo *b*), *Boletín Oficial del Estado* de 13-IV-.)
6. Calificación independiente de todas las asignaturas. Circular de 29-IV-59, *B. O. del E.* de 20-V.)
7. Dispensa de pruebas de Educación física. (Circular de 11-V-59, *B. O. del E.* de 15-VI.)
8. *Idem:* O. M. 23-VIII-60 (*B. O. del E.* 16-IX.)
9. Renuncia a asignaturas aprobadas o convalidadas. (Circular de 20-VI-59, *B. O. del E.* de 8-VII.)

10. Opciones en el Bachillerato Superior. (Circular de 30 de junio de 1960, *B. O. del E.* de 20-VII.)
11. Matrículas gratuitas. (Orden ministerial de 1-VIII-39, *Boletín Oficial del Estado* del 19.)
12. Calendario de matrículas y exámenes (Orden ministerial de 1-IV-60, *B. O. del E.* de 18-IV.)
13. Matrícula fuera de plazo. (Orden ministerial de 1 de junio de 1960 (*B. O. del E.* de 29-VI.)
14. Técnicos de grado medio. (Circular de 3-III-60, *B. O. del Estado* de 18-IV.)

#### IV. ADAPTACION Y CONVALIDACION

##### A. Adaptación.

- a) Adaptación al Plan de 1957. (Orden ministerial de 1-VI-57, *B. O. del E.* de 9-VII.)
- b) Adaptación al Plan de 1957. Normas complementarias. (Orden ministerial de 2-I-58, *B. O. del E.* de 24-II.)

Circular de 18 de abril de 1960. (*B. O. del E.* de 17-V.)  
de abril de 1955, *B. O. del E.* de 30-V.)

##### B. Convalidación de estudios eclesiásticos ordinarios.

- a) Convenio con la Santa Sede. (Convenio de 8-XII-46, *Boletín Oficial del Estado* del 9.)
- b) Concordato con la Santa Sede. (Concordato de 27 de agosto de 1953, *B. O. del E.* de 19-X.) Ratif. *Boletín Oficial del Estado* de 19-XI.
- c) Normas para la convalidación. (Decreto de 10-VIII-54, *Boletín Oficial del Estado* de 28-X.)
- d) Normas complementarias para la convalidación. (Decreto de 15-VII-55, *B. O. del E.* de 11-VIII.)

##### C. Convalidación de grados mayores eclesiásticos.

- a) Normas para la convalidación. (Decreto de 6-X-54, *Boletín Oficial del Estado* del 27.)
- b) Normas de ejecución. (Orden ministerial de 9-III-55, *Boletín Oficial del Estado* de 16-III.)

##### D. Convalidación de estudios de Comercio.

- a) Pasó de Peritos y Profesores mercantiles al Bachillerato. (Decreto de 11-IX-53, *B. O. del E.* de 26.)
- b) Convalidación (Planes de 1953). (Decreto de 10 de agosto de 1954, *B. O. del E.* de 17-IX.)
- c) Normas de ejecución del Decreto de Convalidación Planes de 1953). (Orden ministerial de 22-III-55, *Boletín Oficial del Estado* del 23.)
- d) Cuadro de convalidación de los diversos planes. (Orden ministerial de 25-III-58, *B. O. del E.* de 10-IV.)
- e) Cuadro adicional. (Orden ministerial de 29-X-59, *Boletín Oficial del Estado* de 3-XII.)

- E. *Convalidación de estudios de Enseñanza Media y Profesional. (Bachillerato Laboral.)*
  - a). Del Bachillerato Laboral en general. (Decreto de 10-I-58, B. O. del E. del 30.)
  - b). Del Bachillerato Laboral Administrativo. (Decreto de 24-X-58, B. O. del E. de 20-XI.)
- F. *Convalidación de estudios de Formación Profesional Industrial.*
- G. *Convalidación de estudios extranjeros.*
  - a) Norma orgánica. (Decreto de 7-X-39, B. O. del E. de 14-XI.)
  - b) Normas complementarias. (Orden ministerial de 23 de abril de 1955, B. O. del E. de 30-V.)
  - c) Principios generales. (Ley de 15-VII-54, art. 2.º)
  - d) Matrícula condicional de extranjeros. (Orden ministerial de 14-V-54, B. O. del Ministerio de 12-VII.)
- H. *Convalidación de estudios en la U. R. S. S.*
  - a) Normas fundamentales. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1957, B. O. del E. de 16-IV.)
  - b) Pruebas de suficiencia. (Orden ministerial de 22 de febrero de 1958, B. O. del E. de 3-III.)

#### V. REGIMEN EDUCATIVO

- A. Jefatura de estudios. (Orden ministerial de 13-VI-57, *Boletín Oficial del Estado* de 13-VIII.) Núms. 23 a 34 de las normas de Gobierno.
- B. Dirección espiritual. (Orden ministerial de 13-VI-57, *Boletín Oficial del Estado* de 13-VIII.) Núms. 35 a 37 de las Normas de Gobierno.
- C. Perfeccionamiento del régimen educativo.
  - a) Instrucciones. (Orden ministerial de 14-IX-57. *Boletín Oficial del Ministerio* del 23.)
  - b) Prórroga y adición. (Orden ministerial de 28-X-58, *Boletín Oficial del Estado* de 27-XI.)
  - c) Prórroga ilimitada. (Orden ministerial de 31-VII-59, *Boletín Oficial del Estado* de 18-VIII.)
  - d). Modificación parcial. (Orden ministerial de 1-II-60, *Boletín Oficial del Estado* del 13.)
- D. Disciplina escolar. Normas. (Orden ministerial de 4-II-39, *Boletín Oficial del Estado* del 7.)

#### VI. TITULOS

- A. Principio fundamental. Norma genérica de la Ley. (Ley de 26-III-53.) Art. 6.º
- B. Título de Bachiller Elemental.

- a) Competencia para su otorgamiento. (Ley de 26-II-53.) Artículo 92, párrafo 2.º
  - b) Validez del título de Bachiller Elemental. (Ley de 26-II-53.) Art. 108.
  - c) Reglamentación y modelo. (Orden ministerial de 1 de marzo de 1955, *B. O. del E.* de 1-IV.) Normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª y 10 y el modelo anejo a la Orden.
- C. Título de Bachiller Superior.
- a) Competencia para su otorgamiento. (Ley de 26-II-53.) Artículo 93, párrafo 3.º
  - b) Validez del título de Bachiller Superior. (Ley de 26-II-53.) Art. 109.
  - c) Certificación necesaria. (Orden ministerial de 11-VI-57, *Boletín Oficial del Estado* de 11-VII.)
  - d) Mención del Plan en el diploma. (Orden ministerial de 21-XII-59, *B. O. del E.* de 27-I-60.)
- D. Normas comunes.
- a) Ordenes supletorias. (Orden de 14-VI-21, *Gaceta* de 26-VI.)
  - b) Reintegro de órdenes supletorias. (R. O. de 28-V-24, *Gaceta* de 30-I.)
  - c) Expedición de duplicados. (Orden ministerial de 2-VIII-39, *B. O. del E.* de 16). Apartado 2.º
  - d) Entrega a los interesados. (Res. Subs. de 7-XII-48, *Boletín Oficial del Estado* del 18.)
  - d) Entrega a extranjeros. (Res. Subs. de 21-I-56.) Falta.
  - e) Tarifa del Timbre. (Decreto de 3-III-60, *B. O. del E.* del 12.) (Aprueba el texto refundido. Núm. 65 de la Tarifa = 50 pesetas.)
  - f) Timbrado mediante efectos móviles. (Orden de Hacienda de 31-I-52, *B. O. del E.* de 13-II.)
  - g) Exención del Timbre en caso de extravío no imputable al interesado. (Real Orden de 14-X-19.)
- E. Posesión de los grados de Bachillerato.

## VII. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

- A. Principios generales. Norma genérica de la Ley. (Ley de 26-II-53.) Art. 115.
- B. Servicio médico y de orientación psicotécnica.
- a) Organización provisional. (Orden ministerial de 31 de octubre de 1940, *B. O. del E.* de 19-XI.) Apartado 2.º, e), párrafo 2.º
  - b) Fichas e informes. (Ley de 26-II-53.) Art. 117.
  - c) Organización del Servicio de Orientación Psicotécnica. (Orden ministerial de 28-II-59, *B. O. del E.* de 22-IV.)
  - d) Reconocimiento médico. Resolución de 21-VII-60 sobre servicio médico. Idem 5-X-60.

- e) Alumnos obligados a reconocimiento médico.
- C. Residencias y Colegios Menores.
  - a) Norma fundamental. (Ley de 26-II-53.) Art. 37.
  - b) Colegio Menor de Orense. (Orden ministerial de 24-VII-56, *B. O. del E.* 20-IX.)
  - c) Colegio Menor Oficial de Reus. (O. M. 21-VI-57, *Boletín Oficial del Estado* 19-VIII; O. M. 24-VI-57, *Boletín Oficial del Estado* 19-VIII; O. M. 14-VIII-57, *Boletín Oficial Ministerio* 10-X.)
  - d) Internado de Ciudad Rodrigo. (O. M. 28-III-59.)

#### VIII. ASOCIACIONES DE ANTIGUOS ALUMNOS

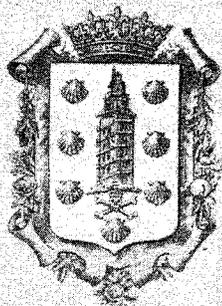
Estatutos de la Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto «Ramiro de Maeztu» de Madrid.

#### IX. ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS

1. Normas fundamentales. (Ley 26-II-53), arts. 70 a 73.
2. Participación en el Claustro. (13-VI-57, *B. O. del E.* 13-VIII.)
3. Estatuto de la Asociación de Padres de Alumnos del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

#### X. APENDICES

1. Modelo de instancia de un alumno.
2. Fórmula de las resoluciones adoptadas por delegación de la Dirección General.



# El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media Masculino de La Coruña

Por cuanto D. \_\_\_\_\_, natural de \_\_\_\_\_,  
provincia de \_\_\_\_\_, que nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, tiene acreditada en este  
Instituto Nacional de Enseñanza Media, con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, su aptitud para obtener el

## Título de Bachiller Elemental

como alumno \_\_\_\_\_, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Ordenación  
de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953.

Por tanto, y en virtud de las facultades que me están conferidas, expido en su favor el presente Título de Bachiller  
Elemental, sellado con el de este Instituto y refrendado por su Secretario.

El Interesado,

El Secretario,

La Coruña, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El Director,

Registrado en el libro \_\_\_\_\_, folio \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_

## Páginas de la Revista de Educación

### TÍTULOS PUBLICADOS.

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrroláza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la Matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereña.—8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José Luis L. Aranguren.—8 ptas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández-Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanzas medias en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—8 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la matemática*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés de los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación escolar*, de Adolfo Maillo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel, S. J.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez-Rioja.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Maillo.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez-Rioja.

Precio: 40 pesetas



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
SECCIÓN DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.